

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Por uso de arma de dotación oficial / USO DE ARMA DE DOTACION OFICIAL - Por miembro de la Policía contra su cónyuge / USO DE ARMA DE FUEGO DE DOTACION OFICIAL - Por Dragoneante quien causó la muerte a su esposa / MUERTE DE CONYUGE POR MIEMBRO DE LA POLICIA – Al accionar su arma de fuego de dotación oficial / DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte de esposa por Dragoneante de la Policía al disparar su arma de fuego de dotación oficial quien era víctima de maltratos físicos y psicológicos / MUERTE DE CONYUGE – Ocasionada por su esposo Dragoneante de la Policía / PERSPECTIVA DE GENERO – Por muerte de persona de sexo femenino por su cónyuge

Está debidamente acreditada la muerte de la señora (Gloria), ocurrida el 28 de diciembre de 1998, en la intimidad del hogar (Nicolás-Gloria), la cual estuvo precedida de conflictos habituales, originados en el maltrato físico y psicológico del dragoneante (Nicolás), quien golpeaba y controlaba a su compañera y frecuentaba adolescentes del municipio de (El Espino), de manera insistente y ampliamente conocida en esa localidad.(...) En el sub judice está acreditado que al dragoneante (Nicolás) se le autorizó que, finalizado el servicio, llevara el revolver de dotación oficial a su casa de habitación, por (i) la situación de disponibilidad en la que se encontraba; (ii) las funciones asignadas –vigilancia y participación comunitaria-; (iii) la distancia considerable que debía recorrer entre el cuartel y el inmueble en el que convivía con su compañera (Gloria) y (iv) protección ante una incursión guerrillera o delincencial.

DICTAMEN PERICIAL – Prueba de oficio concluyó que la causa probable de la muerte de la víctima fue un homicidio / DICTAMEN PERICIAL - Determinó que el lugar de los hechos y la posición del cadáver fueron alterados / INVESTIGACION PENAL POR MUERTE DE ESPOSA DE MIEMBRO DE LA POLICIA - Presentó omisiones e inconsistencias / OMISIONES E INCONSISTENCIAS EN INVESTIGACION PENAL CONTRA MIEMBRO DE LA POLICIA - Por obviar minuciosa inspección judicial de la escena del crimen y citación de los funcionarios que intervinieron en la diligencia de levantamiento del cadáver / SUICIDIO POR CELOS - Tesis errónea adoptada por la Fiscalía, la Procuraduría y la Policía Nacional / PRECLUSION DE LA INVESTIGACION - Por tesis errónea sobre muerte de esposa de miembro de la Policía

El dictamen pericial ordenado de oficio, en esta instancia, el cual fue efectuado por el especialista en Medicina y Antropología Forense, señor Máximo Alberto Duque Piedrahita, concluyó que (i) la probable manera de muerte de la señora (Gloria) fue homicidio; (ii) hubo alteración del lugar y del cadáver y (iii) faltó impulso investigativo por parte de la Fiscalía para establecer la realidad. (...) las evidencias que dieron cuenta de (i) una álgida discusión de la pareja, que precedió al sonido de disparos; (ii) la evidente muestra de violencia en la casa de habitación y (iii) las condiciones de la víctima y del cadáver, incompatibles con la declaración del dragoneante (Nicolás) sobre la forma como acontecieron los hechos, hicieron que la Unidad Investigativa de la Fiscalía-Seccional (xxxx) solicitara una minuciosa inspección judicial de la escena y la citación de los funcionarios que intervinieron en la diligencia de levantamiento para que ampliaran lo que sucedió el día de la muerte de la señora (Gloria). Requerimiento que no fue atendido por el funcionario instructor. (...) Así como tampoco los hechos, interrogantes, omisiones e inconsistencias que surgieron, inicialmente, en el curso de la investigación penal, todo lo cual no daba para adoptar una decisión fundada en la tesis del suicidio por celos (...) El Fiscal instructor obvió todo lo anterior y dispuso la preclusión de la

investigación penal en favor del dragoneante (Nicolás), fundado, en esencia, en la tesis del suicidio por celos.

VIOLENCIA CONYUGAL - Factores de riesgo / VIOLENCIA CONYUGAL DE MIEMBRO DE LA POLICIA - Por comportamientos agresivos bajo el efecto del alcohol, violencia contra desconocidos, infidelidad, posesividad, control y tenencia de armas en el escenario familiar / FACTORES DE RIESGO DE VIOLENCIA CONYUGAL DE DRAGONEANTE DE LA POLICIA - Concurrieron e incidieron en la muerte de su esposa / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS FUERZAS MILITARES - Al no tener en cuenta factores de riesgo de violencia conyugal por superiores de miembro de la policía / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – Por evadir Superiores su deber de seguimiento de la personalidad y condiciones de Subalterno / VISITAS DOMICILIARIAS PERIODICAS - Deber de jefes directos o comandantes como mecanismo de prevención y seguimiento a los factores de riesgo de violencia conyugal / VISITAS DOMICILIARIAS PERIODICAS - Omitidas por Comandante de la Estación de Policía

El Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, atendiendo estudios suyos y de la Organización Mundial de la Salud-OMS y luego de analizar los testimonios obrantes en el sub judice, identificó la presencia de los siguientes factores de riesgo de violencia conyugal grave o mortal –suicidio/homicidio- contra la señora (Gloria): “comportamientos agresivos bajo efectos del alcohol –de su compañero-, violencia anterior de éste contra desconocidos o conocidos no familiares (denuncias), el hecho de tener muchas parejas o de inspirar sospechas de infidelidad en la pareja, posesividad y control. Así mismo y, no menos importante, la tenencia y porte de armas dentro del escenario familiar”. (...) se echa de menos por parte de la demandada el conocimiento de la personalidad del uniformado y el seguimiento para evaluar el impacto en la misma de la respuesta a la interacción individuo-institución militar o policial. Esto es, la adaptación de la disciplina, jerarquía, unidad y normas o reglas continuas, repetitivas e inflexibles en el ánimo del policial y en su estructura familiar. Estado que, si bien se justifica dada la necesidad de mantener el orden, la subordinación y la eficacia en el servicio, trae consigo una serie de presiones y condicionamientos –dureza, autoridad, fuerza, etc. (...) los jefes directos o comandantes están autorizados y obligados a realizar visitas domiciliarias periódicas y/o ocasionales cuando la situación lo amerite, con miras a conocer la situación económica y el entorno familiar y social de los efectivos bajo su mando, con el fin de prevenir y contrarrestar, con fines de corrección, estados indicativos de corrupción, violencia y desajustes emocionales.(...) se echa de menos la visita del Comandante de la Estación de Policía del municipio de (El Espino) al hogar del uniformado y la toma de correctivos. (...) la no intervención efectiva por parte del Comandante de la Estación de Policía de (El Espino), fundada en la distinción estereotipada de los roles de hombre y mujer, además de favorecer y prolongar la violencia que se vivía al interior del hogar (Nicolás-Gloria), anuló la resistencia de la víctima y sacó adelante la postura de dominación de su adversario. Hasta el punto en que el homicidio, sin más, se trató como suicidio, para lo cual (i) se atendieron ciegamente las versiones del agresor; (ii) se obviaron falencias, inconsistencias y hechos que se evidenciaron y establecieron en las causas penal y disciplinaria; (iii) se modificó la escena de los hechos y (iv) faltó impulso investigativo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por muerte de esposa de miembro de la Policía causada con arma de dotación oficial / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL POLICIA - Por permitir el porte y dotación permanente del arma de dotación oficial a Dragoneante con antecedentes y conflictos por violencia intrafamiliar / PORTE Y DOTACION PERMANENTE DE ARMA DE DOTACION OFICIAL – Conlleva a la responsabilidad del Estado por autorizar que subalterno su uso sin mediar control riguroso

La permisibilidad del porte y dotación permanente se soportó en el acta de entrega de armamento, la cual da cuenta de que el revolver de dotación oficial debía ser devuelto al armerillo de la estación de Policía de (El Espino) cuando el efectivo referenciado, saliera a “disfrutar de su franquicia, permiso o traslado”. (...) el porte y dotación permanente del revolver oficial se autorizaron sin mayor análisis, no lo es menos que esta decisión debió ser replanteada por el Comandante de la Estación de Policía de (El Espino), pues el dragoneante (Nicolás) consumía regularmente bebidas alcohólicas y evidenciaba violencia y comportamiento agresivo (...) En punto a la tenencia del revolver no se puede pasar por alto que su disponibilidad permanente dio lugar a su manipulación indebida, pues sin lugar a dudas el proyectil que impactó el cuerpo de la señora (Gloria) provino del arma oficial que portaba su compañero, en hechos ocurridos en la intimidad del hogar, en los que según el dictamen forense y acorde con la información disponible, se descarta de suyo el suicidio como quiera que “la probable manera de la muerte es homicidio”.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA - Por omitir intervención en comportamiento violento de Dragoneante que comprometía la imagen institucional / RESPONSABILIDAD EXTRAPATRIMONIAL DE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA - Por feminicidio / FEMINICIDIO - Homicidio a mujeres por su condición y género / FEMINICIDIO - Dragoneante causó muerte a su esposa al accionar su arma de dotación oficial luego de discusión marital

Se trata de mujeres que, en un acto de resistencia no violenta se presentaron ante su dominador de alguna manera ‘fortalecidas’ y, asimismo, en la perspectiva distorsionada de su opresor, dando lugar al homicidio, normativa esta inexorable que en una sociedad marcadamente machista se erige destino ante la osadía de la mujer que se atreve a poner en entredicho el poder del varón. Lo que conforma en estricto sentido uno de los elementos propios de feminicidio. (...) impone a la Sala echar de menos la intervención efectiva del Comandante de la Estación de Policía de (El Espino), considerando que el comportamiento del agente comprometía la imagen institucional, en razón de la discriminación de género, principalmente, amén de los principios éticos que deben primar en las actuaciones públicas y privadas de los policiales. Y así mismo, por ser de igual alcance y compromiso la protección de la familia del uniformado, su respeto e intimidad. No como una interferencia indebida e impertinente del Estado, comoquiera que la conducta del policial a ello daba lugar, con miras a conjurar un riesgo claro e inminente contra la salud física y mental de la señora (Gloria) y de la pequeña (flor), violentadas en su condición de mujeres y madre e hija, además menor de edad.

POLITICAS GENERALES DE CONTROL DE LA INSTITUCION POLICIAL - Restricción del porte permanente del arma de dotación oficial y verificación de la situación familiar / POLITICAS GENERALES DE CONTROL DE LA INSTITUCION POLICIAL - Visitas domiciliarias, programas y estrategias para mejorar la calidad de vida de los uniformados / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA - Por evadir políticas generales de control de la institución policial / FALLA

DEL SERVICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA - Por consentir violencia conyugal en hogar de uno de sus agentes pese a tener conocimiento su superior jerárquico

En punto a la grave situación familiar que afrontaba la pareja conformada por el dragoneante (Nicolás) y la señora (Gloria), que involucraba a la menor (Flor), se echa de menos la restricción del porte permanente del arma de dotación oficial y la verificación de la situación familiar, atendiendo las políticas generales de control trazadas por la institución policial. (...) los comandantes de Policía, a todo nivel, deben (i) realizar visitas domiciliarias periódicas y/o esporádicas tendientes a verificar la situación socio-familiar, financiera e interpersonal del personal a su cargo y (ii) propender, atendiendo los programas y estrategias institucionales, por mejorar la calidad de vida del uniformado y de su familia, "generando su tranquilidad, satisfacción y desarrollo humano integral" y porque éste "encuentre una alineación entre el proyecto de vida profesional y el proyecto de vida personal". (...) la Policía Nacional ante el maltrato que recibía la señora (Gloria) tendría que haber actuado comprometida, como le corresponde, con una mirada ajena al contexto patriarcal en el que las mujeres son consideradas objetos de los que el hombre puede disponer. Lo que no se evidencia en el sub lite, en el que se refleja, contrario a lo esperado, que el Comandante de la Estación de Policía de (El Espino) pasó por alto lo que ocurría en el hogar conformado por el dragoneante (Nicolás), poniendo de presente que el mismo comulga con la postura patriarcal acorde con la cual a la mujer no le corresponde sino sumisión total, hasta el punto del sacrificio de su propia vida.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Regulación normativa y jurisprudencial / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Por maltrato e infidelidad de Dragoneante contra su esposa / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Conllevó a feminicidio por discriminación de género / FALLA DEL SERVICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA - Por discriminación de género / DISCRIMINACION DE GENERO - Por parte de Superior de Dragoneante de la Policía quien tenía conocimiento de la conducta violenta de subalterno contra su esposa y no intervino en pro de cesarla / FALLA DEL SERVICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA - Por consentir y tolerar violencia intrafamiliar en hogar de Dragoneante al considerar que la infidelidad es una práctica normal ejercida por el hombre dentro de su hogar / FALLA DEL SERVICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA - Por no restringir uso de arma de dotación oficial a uniformado con antecedentes agresivos y consumo habitual de bebidas alcohólicas

El hecho de que la señora (Gloria) hubiera permanecido en una relación violenta y no se hubiera dirigido a la institución o a las autoridades para expresar formalmente, por escrito o con palabras, lo que se vivía en el hogar, no mengua, por las razones que anteceden, la falta de intervención del Comandante de la Estación de Policía de (El Espino). Esto es así, porque ese superior conocía lo que en la localidad se comentaba, amén de la conducta violenta del uniformado y el sometimiento de la compañera. De modo que no queda sino concluir que prefirió tolerar y consentir, basado en estereotipos de género, el proceder de su subalterno y en contravía del código ético, subestimar las manifestaciones de violencia del uniformado y la presencia de un arma oficial en el escenario de hogar. Además, pasó por alto el compromiso institucional con la familia del dragoneante y propició un ambiente de violencia e impunidad, todo lo cual, sumado a lo que aconteció, una vez perpetuado el feminicidio, esto es con la alteración del escenario y la tergiversación de las evidencias, en las investigaciones penal y disciplinaria, con la aquiescencia del ministerio público,

muestra con claridad la forma extrema de discriminación padecida por la víctima y evidencia una grave violación de los derechos humanos, en la forma de discriminación de género en su más alto nivel. Esto es la destrucción del objeto de dominación, institucionalmente tolerada y consentida. Es de advertir que el feminicidio, es entendido como la máxima agresión en contra de la mujer, en razón de la dominación del varón. (...) en este caso, se incurrió en feminicidio, conducta exaltada de discriminación de género que constituye un flagelo de nuestra sociedad en cuanto va en detrimento del derecho a la vida e integridad física y emocional de la mujer, por el hecho de ser mujer. (...) el arma de dotación oficial debió ser restringida por los antecedentes agresivos del uniformado y su consumo habitual de bebidas alcohólicas. (...) Violencia que para al Comandante de la Estación de Policía de (El Espino) le pareció plausible, en cuanto situación tolerable en sociedades de dominación patriarcal.

FEMINICIDIO - Concepto / FEMINICIDIO - Modalidades / DISCRIMINACION DE GENERO - Regulación legal / DISCRIMINACION DE GENERO - Concepto / VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - Concepto, clasificación y regulación legal definida por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres

Para la Organización de Naciones Unidas (ONU) el feminicidio es “el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como público. Comprende muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, mujeres asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer” (...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo de Campo Algodonero por su parte señaló que “el feminicidio es el homicidio de mujeres por razones de género”. (...) Doctrinalmente se han identificado las siguientes modalidades de feminicidio: (...) Feminicidio íntimo o en las relaciones de pareja: en el que el agresor es el amante, compañero permanente, esposo, exesposo, examante, exnovio. (...) - Feminicidio íntimo familiar: en el que agresor es el abuelo, cuñado, hermano, hijo, madrastra, madre, padrastro, padre, primo, tío, suegro, otros familiares civiles o consanguíneos. (...) Feminicidio sexual, íntimo perpetrado por otros actores, no íntimo perpetrado por otros actores, conexo o en la línea de fuego, por ocupaciones estigmatizadas, por trata, tráfico, transfóbico, lesbofóbico, racista y por mutilación genital. (...) hay que mencionar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–, que hace parte de la normativa nacional a través de la Ley 051 de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ratificada mediante la Ley 248 de 1995. (...) La CEDAW -Ley 051 de 1981- define la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. (...) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida también como Convención de Belém do Pará, define los tipos de violencia y sus ámbitos y la responsabilidad del Estado en materia de atención, prevención y sanción. Este instrumento se ha constituido en la base de las leyes de violencia contra la mujer en la región. (...) En la Convención se puntualiza que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con el concepto y desarrollo normativo del feminicidio, consultar Sentencia Caso González y Otras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009.

FUENTE FORMAL: LEY 051 DE 1981 / LEY 248 DE 1995

VIOLENCIA DOMESTICA - Regulación legal / DELITOS DE VIOLENCIA DE GENERO - Constituyen crímenes de guerra, de genocidio y de lesa humanidad / DELITOS DE VIOLENCIA DE GENERO - Regulación legal a través del Estatuto de Roma / VIOLENCIA DE GENERO - Avance normativo y jurisprudencial / PROTECCION A POBLACIONES VULNERABLES - Competencia de la Policía / PROTECCION A POBLACIONES VULNERABLES - Ejecutada por la Policía a través de la implementación del Plan Integral Policial Corazón Verde / PLAN INTEGRAL POLICIAL - Incluyó como población vulnerable a la mujer

La Corte Constitucional en el fallo que declaró exequible la Ley 248 de 1995, aprobatoria de la Convención de Belém do Pará, señaló que la violencia doméstica puede ser más grave que la que se ejerce abiertamente, ya que puede convertirse en una verdadera tortura y, en esa medida, no puede invocarse la intimidad y la inamovilidad de los hogares para justificar la agresión contra la mujer (...) es de especial importancia, en materia del derecho internacional, el Estatuto de Roma, particularmente en lo relativo a las violencias contra las mujeres, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 742 del 5 junio del 2002. Esto es así porque incorpora los delitos de violencia de género como constitutivos de crimen de guerra, de genocidio y de lesa humanidad. (...) Entre los avances normativos conseguidos, es importante destacar la Ley 1257 de 2008 que incorporó disposiciones en orden a mejorar la atención de la violencia contra la mujer, para lo cual define, por primera vez, la violencia de género como violación a los derechos humanos. (...) En lo que respecta a la Policía Nacional, es pertinente señalar que en el mes de julio de 2012, la institución lanzó el Plan Integral Policial para la seguridad del ciudadano “Corazón Verde”, el cual cuenta con 16 estrategias operativas. Una de esas, concretamente la No. 4, propende por (i) la protección de las poblaciones vulnerables, entre las cuales se sitúa a la “mujer (género)” y (ii) posicionar a la entidad “como parte de los programas del gobierno en Derechos Humanos”. Objetivo en el que se echa de meno, las relaciones familiares de los uniformados, en cuanto direccionado, únicamente, hacia el cumplimiento del servicio que se presta al colectivo.

FUENTE FORMAL: LEY 248 DE 1995 / LEY 742 DE 2005 / LEY 1257 DE 2008

POLITICAS PUBLICAS CONTRA VIOLENCIA DE GENERO – Carecieron de eficiencia las implementadas por el Gobierno Nacional / FEMINICIDIO – Cometido por miembro de la Policía a pesar de estar investido de autoridad para proteger a la mujer como parte de la población vulnerable

El Gobierno Nacional es consciente de que, a pesar de sus políticas, avances normativos y de la vinculación directa de su institucionalidad, ello no ha sido suficiente para disminuir la prevalencia de las violencias basadas en género y que se requieren, preferentemente, medidas educativas, preventivas y de protección con posibilidad de incidir en la formación socio-cultural y de hacer entender la paridad, para ponerla en práctica, de manera que influya en las concepciones existentes y consiga, a la postre, corregir la discriminación. (...) Es necesario además advertir sobre la gravedad de la conducta de un agente estatal que encargado de luchar contra la discriminación es agente de la misma. De donde no se entendería que las investigaciones disciplinarias por un hecho de violencia contra la mujer no sean cursadas y terminadas con la respectiva sanción. (...) el dragoneante (Nicolás), prevalido de su fuerza y autoridad -condicionamientos propios de su formación policial que no pudo desligar en su hogar-, se impuso

faltamente con su arma de dotación oficial, ante los reclamos de su compañera y la manifestación de abandono.

PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento a madre, hija y hermana de la víctima / PERJUICIOS MORALES - Tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes

Establecido el parentesco con los registros civiles allegados, la Sala da por probado el perjuicio moral reclamado por las actoras, por cuanto la muerte de un pariente cercano y en las condiciones en que murió la antes nombrada, en mayor grado, causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad. (...) para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; consideró que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y sugirió la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado. (...) teniendo en cuenta la negligencia de la demandada frente a la situación de riesgo de violencia conyugal grave o mortal que afrontó la señora (Gloria), el cual se concretó, la Sala otorgará por concepto de perjuicios morales las sumas reconocidas tradicionalmente por la jurisprudencia a sus familiares en caso de muerte

PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante / LUCRO CESANTE – Negados al no acreditarse desempeño de oficios varios por parte de la víctima / LUCRO CESANTE - Por labores domésticas / LABORES DOMESTICAS - Actividad susceptible de indemnización / LUCRO CESANTE - Reconocimiento a favor de hija de la víctima hasta los 25 años época en que se presume que inicia su vida laboral

Las demandantes solicitan el reconocimiento de lucro cesante, en consideración a que la señora (Gloria) se dedicaba a labores varias que le generaban un salario mínimo legal mensual vigente de la época y les prodigaba ayuda económica a todas. (...) no hay pruebas que evidencien tales actividades, como tampoco la ayuda que la misma destinaba para su madre y hermana, por el contrario, las pruebas indican que la víctima se dedicaba exclusivamente a las tareas domésticas, con deseos de reintegrarse al hogar materno para que su madre cuidara de su hija, en tanto aquella cumpliría sus deseos de estudiar. De manera que la indemnización por perjuicios materiales reclamada por aquellas tendrá que negarse. (...) la Sala ha reiterado que las tareas del hogar, en cuanto variable de la economía del cuidado, comportan un ingreso susceptible de indemnización (...) La Sala calculará la renta base de liquidación y procederá a liquidar el lucro cesante a favor de la menor (flor), proyectándolo hasta que ésta cumpla 25 años, conforme a lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación y al modelo de sociedad que se establece en la base del ordenamiento jurídico colombiano, en la que se sustenta todo el régimen de responsabilidad, que es el de buen padre de familia, esto es lo que procura la formación integral de sus hijos para lo cual les brinda apoyo económico hasta la edad en que de ordinario alcanzan su formación profesional, ingresan al mundo laboral y conforman su propio hogar.

MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL - Por grave violación de derechos humanos / VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS - Por parte del Estado al consentir discriminación de género y no evitar feminicidio contra esposa de miembro de la Policía / MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL -

Reconocimiento oficioso por vulneración de derechos humanos / MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL - Simbólicas y conmemorativas que propenden por la restitución del núcleo esencial de los derechos infringidos / MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL - No repetición / MEDIDAS DE NO REPETICION - Ordenada a Ministerio de Defensa / MEDIDAS DE NO REPETICION - Implementación de políticas públicas tendientes a fortalecer la integridad familiar y el respeto de los derechos humanos al interior de la Policía / MEDIDAS DE NO REPETICION - Prevención, protección e investigación de actos de discriminación y violencia contra la mujer

La Sala estima necesario ordenar medidas de reparación integral a favor de las demandantes, dado que, como ya se explicó, el Estado omitió dar cabal cumplimiento a su compromiso de evitar que los hechos acontecidos sucedieran, incurriendo en total desconocimiento de la normatividad constitucional, convencional y legal que lo obliga a adoptar medidas dirigidas a contrarrestar de manera eficaz la discriminación de género. (...) De conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en los procesos judiciales corresponde la valoración de daños irrogados a la luz de “los principios de reparación integral y equidad”. Ahora bien, en el presente caso la Sala encuentra que, aunque las actoras afectadas sólo pretendían la reparación de los perjuicios morales y materiales ocasionados, advertido que la Sala enfrenta un caso de grave violación de los derechos humanos y atendiendo a la jurisprudencia de la Sala, procederá en consecuencia. (...) Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional que, dentro del año siguiente a la notificación de esta sentencia, trace unos lineamientos de política pública tendientes a fortalecer la integridad familiar al interior de la Policía Nacional. Las que deberán acompasarse con los proyectos que buscan posicionar a la institución en materia de respeto de los derechos humanos, de manera prioritaria en lo que tiene que ver con prevención, protección e investigación de actos de discriminación y violencia contra la mujer, en las relaciones afectivas, familiares, laborales y sociales de sus integrantes. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con el reconocimiento de medidas de reparación integral por violación de derechos humanos, consultar sentencia de 20 de febrero de 2088, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, Exp. 16996.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

(Se da cumplimiento a la orden contenida en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia, tendiente a la protección del derecho a la intimidad familiar de la menor involucrada y de la presunción de inocencia)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación número: 17001-23-31-000-2000-01183-01(26958)

Actor: ACENETH Y OTROS

: APELACION SENTENCIA – ACCION DE REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la sentencia de 6 de noviembre de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, por medio de la cual se (i) declararon probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de causalidad entre la falla que se le endilga a la demandada y el daño y (ii) denegaron las pretensiones.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se señala en la demanda que (i) el dragoneante (Nicolás) disparó su arma de dotación oficial en contra de su compañera (Gloria), mientras ésta dormía en su casa de habitación en el municipio de (El Espino), causándole la muerte, el 28 de diciembre de 1998, aproximadamente a las 3:30 a.m.; (ii) la víctima, presentaba signos de maltrato y (ii) los hechos descritos ocurrieron sin mediar causa o justificación, constituyendo falla del servicio.

ANTECEDENTES

1. Lo que se demanda

Mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2000 (f. 1 a 25 c. ppl.), las señoras (Anaceneith), (Manuela), y la menor (flor) representada por el agente oficioso (Leonardo) (f. 30 a 33, 316 a 322 c. ppl.)¹, presentaron demanda de reparación directa con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

¹ Mediante auto de 19 de diciembre de 2000, el *a quo* designó al doctor (Leonardo) como agente oficioso de la menor (flor), porque *“en el registro civil de nacimiento consta que su padre es el señor (Nicolás) y no se demostró que éste no exista o que no ejerza la patria potestad, además, por su edad (nació en 1997), carece de capacidad para comparecer al proceso y no se demostró que la abuela (Anaceneith), ejerza su representación legal”*.

Mediante auto de 7 de febrero de 2014, la Magistrada Ponente confirmó al abogado (Leonardo) para que continúe representando a la adolescente (flor). Lo anterior, porque el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil *“habilita al juez para nombrar un curador ad litem al niño, niña o adolescente o a confirmar al designado para la defensa de sus*

PRIMERA. La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios causados a las demandantes por la muerte de su hija, hermana y madre (Gloria), al parecer a manos de un agente de la Policía Nacional, por acción u omisión, en hechos sucedidos el 28 de diciembre de 1998, en el municipio de (El Espino), por lo que conlleva la responsabilidad del Estado y, por lo tanto, la obligación de asumir las consecuencias de un insuceso, acto o conducta, que constituye una evidente falla del servicio público.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a cada una de las demandantes:

A) Daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (morales, subjetivos-petitum dolores-, morales subjetivos, perjuicios fisiológicos).

B) Los perjuicios materiales como los morales, deben actualizarse al momento del fallo, es decir, se debe tener en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Daños Morales:

Por el equivalente en pesos, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de mil gramos de oro fino, para cada una de las actoras, como indemnización de los perjuicios morales por la muerte de su hija, hermana y madre (Gloria).

intereses, si fuere idóneo, cuando advierta, al menos con prueba sumaria, que el padre está ausente, impedido o ha surgido un conflicto de intereses entre éste y su descendente". En este caso, "la ausencia del padre advertida y calificada por las autoridades que tienen a su cargo la protección de la adolescente y el posible conflicto de intereses entre éste y su hija en razón de la litis hacen procedente, en aras de atender los principios de protección especial y de interés superior del menor, confirmar al abogado-agente oficioso que se le reconoció a la demandante (flor) para que la continúe representando en lo que resta del proceso".

Al respecto se tuvo en cuenta que "si bien es cierto que el señor (Nicolás) ostenta la patria potestad de la adolescente (flor) y, por ende, la vocación para ejercer la legitimatio ad processum respecto de ella, en la medida que ese régimen paterno-filial de protección al menor no le ha sido suspendido o terminado judicialmente, no lo es menos que el despacho bien puede tenerlo como ausente, en consideración a la documental allegada y a las valoraciones efectuadas por las autoridades competentes, las cuales son descriptivas de la situación que afronta la menor".

"El incumplimiento de los deberes de padre puesto de presente por la Defensora de Familia-Regional (xxxx) con la documentación y las valoraciones que aportó, (i) desdibuja la finalidad para la cual fue instituida la patria potestad –atender el interés superior de los niños, niñas y adolescentes- e (ii) impide, por la ausencia, distancia e indiferencia evidenciada del señor (Nicolás), que éste represente a su hija y propenda por la defensa de sus intereses, cualquiera fuere la decisión que en este asunto de deba adoptar".

Además, "resulta conveniente confirmar al aludido profesional del derecho, porque desde un comienzo ha actuado en defensa de los intereses de la adolescente (flor), ha promovido las etapas del proceso y conoce los pormenores del mismo".

Daños y perjuicios patrimoniales:

Por el valor de lo que cueste el pleito, incluyendo claro está lo que se le debe pagar al abogado indispensable para hacer valer procesalmente los derechos, fijando el monto, dándole aplicación a la tarifa de honorarios profesionales para esta clase de negocios cuota litis.

A las demandantes se les pagará los perjuicios materiales resultantes de la pérdida de la ayuda económica que regular y oportunamente venían percibiendo de su protector muerto (Gloria), capitalizando su valor desde la fecha del infortunio y junto con sus intereses y por su valor actual en la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Al momento de la muerte de (Gloria), trabajaba en oficios varios, por lo que se le debe tener en cuenta para este evento el salario mínimo legal mensual que estaba para la fecha de los hechos en \$270.000, aproximadamente, que se tendrá en cuenta como base para hacer la liquidación de los perjuicios materiales, salario que anualmente se va incrementando de acuerdo con el costo de la vida del 23% al 25%.

(...) Que si no hubiera en los autos bases suficientes para hacer la liquidación matemática de lo que valen los perjuicios que se pretenden, el Tribunal, por razones de equidad, fijará la indemnización en el equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia de 4.000 gramos de oro fino, para cada una de las demandantes, dándole aplicación a los artículos 4 y 8 de la Ley 153 de 1887 y 107 del Código Penal (f. 11 a 15 c. ppl.).

2. Defensa de la entidad demandada

Mediante apoderado y dentro del término de fijación en lista, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional solicitó que se denieguen las pretensiones, porque, a su parecer, la demanda está fundamentada en hechos irreales y en apreciaciones subjetivas.

Precisó que las pruebas obrantes en el plenario permiten inferir que la muerte de la señora (Gloria) fue producto de un suicidio, de modo que su determinación y propia actividad fueron definitivos en la producción del daño que se pretende irrogar a la demandada, para así obtener una indemnización.

Manifestó que, como el dragoneante (Nicolás) fue exonerado penal y disciplinariamente por el homicidio de la señora (Gloria), es evidente que a la administración no le asiste responsabilidad.

Puntualizó que el Estado no puede responder patrimonialmente, cuando, como en este caso, los asociados no cuidan de su vida e integridad personal.

3. Alegatos de conclusión

- Las actrices destacaron que (i) la pareja conformada por el dragoneante (Nicolás) y la señora (Gloria) tenía graves conflictos originados en la infidelidad del primero, los asedios de mujeres que afirmaban ser novias o amantes del uniformado y el maltrato físico y psicológico habitual que recibía la víctima en este caso; (ii) el día del fatal desenlace, el efectivo estaba en situación de disponibilidad y portaba su arma de dotación oficial; (iii) la muerte de la antes nombrada ocurrió en el marco de una acalorada discusión marital; (iv) los resultados de las pruebas técnicas practicadas no permiten establecer, de forma contundente, si el policial disparó contra su compañera permanente o si éste incitó a la misma a atentar contra su propia vida y (v) de aceptarse la hipótesis de un suicidio, es evidente que el comportamiento indebido del policial incidió, de forma eficiente, en su compañera para que ésta tomara la fatal determinación.

- La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional insistió en que si bien es cierto en el *sub lite* está probado el daño –muerte- y el instrumento que lo provocó –revolver de dotación oficial-, también lo es que existe duda sobre que el dragoneante (Nicolás) haya (i) accionado el arma contra la humanidad de su compañera permanente o (ii) incitado o facilitado que ésta se suicidara.

La defensa aseveró que las *“circunstancias de tiempo, modo y lugar, como presuntamente se desarrollaron los hechos y se produjo el daño antijurídico, apuntan a que FUE LA VÍCTIMA, la señora (Gloria), quien en forma deliberada y exclusiva se ocasionó el menoscabo, al propinarse un disparo con el arma de su compañero permanente, quien la portaba como de dotación oficial, por fungir como agente al servicio de la Policía Nacional”* (f. 133 c. ppl.).

Sostuvo que la prueba testimonial recaudada en el plenario no permite el esclarecimiento de los hechos, por cuanto los acontecimientos se desarrollaron *“estando sólo presentes la víctima (Gloria) y su compañero permanente (Nicolás), encontrándose ambos, en la intimidad de su habitación el día 28 de diciembre de 1998”* (f. 134 a 135 c. ppl.).

4. Intervención del Ministerio Público

El Procurador Judicial Veintiocho ante el Tribunal Administrativo de Caldas conceptuó que las pretensiones no están llamadas a prosperar, porque en el caso no confluyen *“los elementos indispensables para atribuirle responsabilidad al Estado por la muerte de la señora (Gloria), circunstancia que le hace coincidir con la entidad demandada, en cuanto no demostró que el agente estatal, con su actuación, negligencia u omisión, haya sido el causante del hecho y, por tanto, responsable del daño producido”* (f. 139 c. ppl.).

5. Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia de 6 de noviembre de 2003 (i) declaró probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de causalidad, entre la falla que se le endilga a la demandada y el daño antijurídico y (ii) denegó las pretensiones.

Consideró que si bien está demostrado el daño, no ocurre lo mismo con la falla del servicio que se alega y el nexo de causalidad. Puntualizó que en el *sub judice* la intervención del dragoneante (Nicolás) en la muerte de su compañera permanente no está probada, a pesar de que el hecho se produjo por un impacto de arma de dotación oficial.

Evidenció que las pruebas obrantes en el proceso permiten inferir que fue la señora (Gloria) su propio ofensor, circunstancia que tipifica el eximente de responsabilidad administrativa de culpa exclusiva de la víctima.

6. Recurso de apelación

Las demandantes señalaron que en el *sub judice* se podría sostener que el dragoneante (Nicolás) *“pudo haber matado a la señora (Gloria), pero fue precavido al no dejar rastro o huellas al manipular el arma de fuego, o bien pudo haberla inducido a que se matara coaccionándola física o psicológicamente, todo ello debido a los malos tratamientos que el policial venía dándole a su compañera permanente, hasta el punto de llevarle las amantes a su propia cama, como se podrá constar del proceso”* (f. 173 c. ppl.).

Añadieron que, en todo caso, (i) el comportamiento indebido del uniformado, consistente en la infidelidad, el maltrato sistemático y el uso de un arma de

dotación oficial en situación de disponibilidad del servicio y (ii) la indiferencia de la administración, son elementos que estructuran una clara falla del servicio.

Evidenciaron que no hay que olvidar que *“los hechos sucedieron en la intimidad de un hombre y una mujer, donde sería ilógico, insensato e irracional propender por darle plena credibilidad a la versión del sindicato, cuando el juzgador sabe bien que el porte de armas es una actividad peligrosa y, por lo tanto, la misma debía estar bien guardada en un lugar seguro y no en una mesa de noche o al alcance de toda persona”* (f. 173 c. ppl.).

7. Alegaciones finales

De esta oportunidad hizo uso la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, quien reiteró los argumentos esgrimidos en el transcurso del proceso (f. 193-195 c. ppl.).

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del presente asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por las actoras contra la sentencia de primera instancia, dado que la cuantía de las pretensiones alcanza la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988², para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de segunda instancia ante esta Corporación.

1. Cuestión previa

La Policía Nacional *“objeta”* el dictamen pericial rendido en esta instancia, por el especialista en Medicina y Antropología Forense, señor Máximo Alberto Duque Piedrahita, porque ya existía en el plenario un concepto que daba cuenta que las lesiones de la señora (Gloria) son de tipo suicida, en atención a (i) la dirección del disparo; (ii) el ahumamiento producido por el arma de fuego y (iii) el resultado de la prueba de absorción atómica. Medio de convicción a su parecer suficiente y

² La cuantía necesaria para que la doble instancia en un proceso iniciado en el año 2000 fuera conocida por esta Corporación, debía superar la suma de \$26.390.000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el decreto 597/88- y la mayor de las pretensiones fue estimada por las demandantes en \$86.000.000.

contundente para establecer que el dragoneante (Nicolás) no participó en la producción del daño.

Considera, además, que en el nuevo dictamen se afirma, sin mayor soporte, que la escena del crimen fue manipulada y evidencia inconsistencias en la posición del cadáver, no del todo concluyentes.

Para la Sala, los términos en los que se planteó la “objeción” sugieren que en realidad la demandada no comulga con la prueba pericial decretada de oficio, ni con las conclusiones de la misma, sin que ello implique el señalamiento de errores graves que habrían impuesto tramitar esa rectificación, esto es, no se plantean conclusiones desfasadas o equivocadas.

Ahora bien, para que se configure un error grave dentro un dictamen pericial, se necesita que:

“(...) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos...”³ pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, “...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven...”⁴

Así las cosas, como la entidad demandada no recurrió el auto que decretó la prueba pericial de oficio, ni objetó por error grave el dictamen emitido, se analizarán sus inconformidades, atendiendo, en conjunto, todos los elementos de juicio obrantes dentro del plenario.

2. Hechos probados

De conformidad con las pruebas aportadas al plenario, se tienen probados los siguientes hechos relevantes para resolver la controversia⁵:

³ Gaceta Judicial, T LII, pág.306.

⁴ Corte Suprema de Justicia, auto de 8 de septiembre de 1993, expediente No. 3446, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

⁵ La prueba documental que soporta los hechos probados fue anexada por la parte actora o solicitada por ésta, decretada y allegada por la entidad demandada, por la Fiscalía y la Personería de (El Espino). Esta Sala dispuso la remisión del expediente penal, al que le

- El 18 de julio de 1998, el Comandante de la Estación de Policía del municipio de (El Espino), le entregó al dragoneante (Nicolás) el armamento que podría utilizar mientras permaneciera en el servicio. Reza el acta:

En la fecha se reunió el señor Comandante de la Estación, con el señor DG. (Nicolás), con el fin de hacerle entrega del armamento que llevará como dotación durante el tiempo que labore en esta unidad, para lo cual se procederá, así:

Se le entrega un revólver marca Smith & Wesson, calibre 38L, con dieciocho cartuchos para el mismo.

Nro. SV782684/48224

(...) de igual manera, deberá devolverlo cuando salga a disfrutar de su franquicia, permiso o traslado (f. 73 c. 3).

- El 28 de diciembre de 1998, a la 8.30 a.m., la Unidad Local de Fiscalía de (El Espino) practicó, en la casa B-14 del barrio Ilusión, el levantamiento del cadáver de quien en vida se llamó (Gloria), compañera del dragoneante de la Policía Nacional (Nicolás). En esta diligencia se (i) tomaron múltiples fotografías; (ii) encontraron notas en papel de agenda y cuaderno, así como fragmentos de una hoja manuscrita con tinta azul de contenido romántico; (iii) recolectaron muestras de sangre en el baño, *“que el compañero de la occisa aduce que corresponden al ciclo menstrual de aquella”*; (iv) señaló que el arma con que al parecer se produjo la muerte es de dotación oficial, *“corresponde a un revolver marca Smith & Wesson-calibre 38 Largo, número externo 782684, de seis proyectiles, cinco de ellos sin repercutir en el respectivo tambor y una vainilla que se extrae del mismo y se anexa”* y (v) afirmó que la ojiva del proyectil fue hallada dentro de la almohada que utilizaba la difunta⁶ (f. 116, 165 c. 3; 1-1vto c. 5).

- El Hospital San José de (El Espino) concluyó, en el protocolo de necropsia 59, que la causa de la muerte de la señora (Gloria) fue *“anemia aguda secundaria*

realizó inspección judicial con intervención de las partes y dictamen pericial sobre el mismo y las probanzas arrimadas al expediente.

⁶ *“(...) Debajo del cadáver había una almohada, la cual revisé minuciosamente con el fin de buscar el proyectil, pero la almohada no presentaba ningún orificio, tampoco la sábana. (...)”*. F. 40-41 c.5-declaración del planimetría judicial de la Sijin, Edilberto (xxxx).

“(...) Al momento de las diligencias en la escena se dice que a esta almohada no le fue observado orificio de entrada, luego unos agentes le trajeron indicando que se le sentía algo duro y resultó ser un proyectil. El orificio en la almohada debía haber sido fácilmente visible porque debía haber sangre alrededor (en las fotos de la espalda del cadáver se ve sangre saliendo por el orificio)”. F. 87 c.3 declaración del Sv. José (xxxx).

a herida por arma de fuego en el tórax". "Se abre útero, se toma muestra de endometrio. Genitales externos de aspecto normal, no sangrado evidente ni en introito vaginal ni vagina"⁷ (f. 117 a 117, 172 a 173 c. 3; 9-10 c. 5).

- En la ampliación del anterior protocolo de necropsia, se dijo que se trató de una herida mortal que no produjo muerte inmediata. "Se descubrió hemotórax izquierdo de aproximadamente 1500 cc y hemopericardio de aproximadamente 100 cc, lesiones que explican que la muerte fue debida a ANEMIA AGUDA, **pero es imposible establecer cuanto tiempo duró viva, porque esto está sujeto a variables fisiológicas de cada persona.**// Se puede deducir que la muerte se produjo entre 4 y 12 horas anteriores a la necropsia que fue realizada entre las 11:30 AM y las 13:00 PM del pasado 28 de diciembre de 1998. Dado que el cadáver se encontró con rigidez cadavérica parcial" (f. 46-47 c. 5-negrita con subrayas fuera del texto).

- En el registro civil de defunción serial No. (xxxx), aparece que la señora (Gloria) falleció el 28 de diciembre de 1998, en el municipio de (El Espino) (f. 232 c. 5).

- El Comandante de la Estación de Policía de (El Espino) presentó un informe a la Unidad Local de Fiscalía, en el que puso de presente que (i) el dragoneante (Nicolás) realizó una llamada al comando, el 28 de diciembre de 1998, a las 4:20 horas, para informar sobre el suicidio de su compañera permanente (Gloria)⁸; (ii) para confirmar esa calamidad, fue enviada la patrulla de vigilancia integrada por los agentes (N) y (H); (iii) el estado de nerviosismo y excitación del dg. (Nicolás), aunado a sus amenazas de auto agredirse, obligó a los uniformados que hicieron presencia en el lugar a retirar el revolver de dotación oficial aferrado a la mano

⁷ "(...) en el baño si había sangre en el piso, de lo que tomaron muestra los técnicos, le pregunté al agente (Nicolás) y me dijo que eso era sangre de menstruación de su señora esposa. Yo al cadáver no le detallé herida, pues no me corresponde" F. 35-36 c.5 declaración del ag. Fray (xxxx).

⁸ El análisis de la secuencia cronológica de eventos (ver diagrama de línea de tiempo en la página 8) muestra un lapso bastante prolongado entre la ocurrencia del disparo y el aviso a la estación de policía. Varios testimonios dicen que el disparo ocurrió a las 3 o 3:30 am, inclusive hay un testigo que dice que se asomó a la calle para ver qué había sucedido y la madre del Ag (Nicolás) dice que él le informó antes de las 4 am; luego el aviso a la estación de policía aparece registrado a las 4:20 am, esto indica que pudo haber transcurrido un tiempo prolongado, hasta más de una hora, entre los hechos y el llamado. Ese espacio de tiempo ofreció oportunidades para alterar la escena. Dictamen pericial, Máximo Alberto Duque, ver cuaderno anexo peritaje.

izquierda de la occisa⁹, el cual se dejó a disposición en el armerillo con 5 cartuchos en su tambor y (iv) la versión de los hechos del dg. antes nombrado, da cuenta de que todo ocurrió mientras él dormía, debido a problemas pasionales, surgidos a raíz de una serie de chismes:

*Me permito informar que el día 28 de diciembre de 1998, siendo aproximadamente las 4.20 horas, se conoció un caso de homicidio en la integridad de quien en vida respondía al nombre de (Gloria), c.c. No. (xxxx) de (Maní), unión libre, hija de (Anaceneeth) y Rafael, bachiller, ama de casa, residente en el sector del barrio Ilusión casa B-14 de (El Espino), quien presenta un impacto con arma de fuego tipo revolver, calibre 38L, marca Smith & Wesson No. Externo SV782684/48224 de propiedad de la Policía Nacional, **el cual fue hallado en su poder aferrado de su mano izquierda**¹⁰.*

Los hechos ocurrieron cuando el señor DG (Nicolás) –compañero de la nombrada-, c.c. No. (xxxx) de (Maní), 25 años, unión libre, natural de (Maní), bachiller, hijo de Joaquín y (Martha), agente de Policía adscrito a esta unidad, realizó una llamada telefónica la cual fue recibida por el señor agente (B), quien se encontraba de

⁹ "(...) el arma que ella poseía en su mano izquierda pude reconocerla como de propiedad de la Policía Nacional y se trataba de la misma que ha tenido como dotación al señor dragoneante (Nicolás): cuando yo retiré el arma de la dama, su mano izquierda se encontraba estirada y no encima de la rodilla sino sobre la cama lado izquierdo. El cañón del arma apuntaba casi exacto al lugar donde presuntamente se propinó el impacto y donde presentaba el orificio de entrada, tenía el dedo pulgar dentro del gatillo y el resto de los cuatro dedos como tratando de aprisionar el arma, si noté yo que la tenía bien agarrada, porque me tocó abrirle los dedos para poder sustraerla (...)". F. 181-182 c.3; 19-20 c. 5 declaración del Ag. (N).

¹⁰ El dictamen pericial ordenado de oficio, en esta instancia, concluyó que el ahumamiento de la mano izquierda del cadáver no es compatible con que esa haya sido la mano que accionó el arma de fuego.

El hallazgo de ahumamiento en la mano izquierda del cadáver no es compatible con que esa haya sido la mano que accionó el arma de fuego tipo revólver que se encontró en la escena (ver páginas 22 a 23 y 28 a 29 donde se exponen conceptos técnicos al respecto). Si el disparador del arma hubiera sido accionado con el dedo pulgar de la mano izquierda, no debería haber quedado ahumamiento en la palma de esa misma mano. A la derecha se muestra una foto modificada (invertida en sentido lateral) para mostrar que si la mano izquierda acciona el disparador, la palma de la mano izquierda está cubierta por la culata del arma, alejada del cañón, y no habría resultado con ahumamiento.

(...) Abajo se muestra un detalle de una de las fotos tomadas al cuerpo de (Gloria). En la palma de la mano se observa ahumamiento. Este hallazgo, como se explica en el párrafo anterior, no es compatible con que ella haya disparado el arma de fuego tipo revólver con esa misma mano. Pero si puede deberse a que esa parte de la mano estaba agarrando el arma en un punto cercano a la brecha que queda entre el cañón y el tambor del revólver; o puede deberse a un ahumamiento ocurrido por un disparo diferente al que le quitó la vida (en la escena solo se describen signos de un solo disparo, pero hay testimonios que dicen haber escuchado más de un disparo, sin que logren precisar que hayan ocurrido en esa misma casa).

comandante de Guardia en esos instantes¹¹, inmediatamente reportó a la patrulla de vigilancia conformada por los policiales ag. (N) y ag. (H), quienes se desplazaron al lugar de los hechos, pues la llamada que realizó el señor dg. (Nicolás) daba cuenta sobre la muerte de su esposa (Gloria).

Cuando los policiales llegaron al sitio hallaron en la parte de abajo del inmueble al dg. (Nicolás), quien al observar la presencia de sus compañeros de labor, procedió a abrir la puerta de acceso al inmueble, posteriormente el dg. (Nicolás) manifestaba en repetidas ocasiones que también se mataría con la misma arma con la cual se quitó la vida su esposa –presuntamente- y fue hallado en un avanzado estado de nerviosismo y excitación, demostrado cuando daba vueltas sin parar en la parte baja de la casa y quería subir al segundo piso a la fuerza donde se hallaba su compañera muerta, con el ánimo de quitar el arma y cometer un suicidio, **esta situación motivó a que el señor ag. (N) despojara del arma a la mencionada dama –(Gloria)-, la cual la poseía en el momento en su mano izquierda y apuntaba hacia donde recibió el impacto**, ello con el fin de prevenir que ocurriera otra tragedia en el lugar, no obstante el dg. (Nicolás), en su desespero, logró la consecución de una navaja –arma blanca- con la cual insistía en quitarse la vida y fue necesario forcejear con éste para lograr su incautación y evitar los propósitos que tenía en el momento.

Manifiesta el dg. (Nicolás) que a las 1:00 horas, cuando terminó cuarto turno de vigilancia, se dirigió a su residencia y allí se encontraba su esposa esperándolo y que ella estaba ingiriendo una bebida embriagante –ron-, a lo que él la acompañó por un rato y también tomó unos tragos de licor, que cuando ya se acostaron no sabe en qué momento ella tomó el arma y se propinó el impacto con la fatal consecuencia que terminó con su vida, que todo se debe a problemas personales –pasionales- y por una serie de chismes que han levantado en su contra.

Es de anotar que cuando los policiales llegaron al sitio, al dg. (Nicolás) no se le observó estado de embriaguez, únicamente un estado de nerviosismo y excitación como se reitera, aunque él sí confiesa que tomó unos tragos con su esposa antes de que ocurrieran los hechos.

(..) **El arma de fuego fue hallada en poder de la señora (Gloria) –mano izquierda-, permanece en el armerillo de esta unidad para lo que su despacho determine** y se encuentra en estos momentos con cinco cartuchos en su tambor, ya que la vainilla vacía quedó a disposición en la diligencia de levantamiento (f. 168 a 170 c. 3; 5-7 c. 5-negrita con subrayas fuera del texto).

- En respuesta a un requerimiento efectuado por la Unidad Única de la Fiscalía-Seccional de (Maní), el perito médico No. 1031-1 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señaló que no se puede descartar que la lesión de la señora (Gloria) “habría sido autoinfringida, **aunque no es lo usual en suicidios que el arma se separe del cuerpo** (hay tendencia del suicida de pegar la boca del cañón contra el cuerpo). Hay autores que dicen que en las mujeres, aún en trance de suicidio cuidan su cara y se infringen lesiones en otras partes del

¹¹ “(...) llamé al Comandante de Guardia, agente (B) le dije que la hijueputa (sic) señora de él había matado a mi esposa por chismes (...)”. F. 33 c. 5 declaración del dg. (Nicolás) (compañero de la víctima).

cuerpo o acuden a otros medios como ingestión de tóxicos o corte de venas. **En el presente caso es importante establecer también si era diestra o no y, por último, indagar con la Dra. Gómez si lo que se describe en la necropsia es tatuaje o ahumamiento y si éste era redondo concéntrico u ovalado y si desapareció en el lavado del cuerpo** (el tatuaje no desaparece con lavado sencillo). De tratarse de un halo de ahumamiento, entonces sería un contacto blando¹² (f. 118 c. 3; 23 c 5-negrita con subrayas fuera del texto).

- El Departamento Administrativo de Seguridad-Das, luego de analizar varias muestras que le fueron remitidas para estudio en el espectrofotómetro de absorción atómica, concluyó que *“de acuerdo a la concentración y relación de los elementos de plomo, cobre y bario que los resultados obtenidos SI SON COINCIDENTES CON RESIDUOS DE DISPARO para (Gloria) mientras que para (Nicolás) no lo son”* (f. 123, 127, 222 c. 3; 62 c. 5)¹³.

- El Laboratorio de Balística Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó que, realizado *“el cotejo balístico, se establece que el arma enviada para estudio, tipo revolver, marca Smith & Wesson No. 782684*

¹² *“El hallazgo de ahumamiento en la mano izquierda del cadáver no es compatible con que esa haya sido la mano que accionó el arma de fuego tipo revolver que se encontró en la escena (...). Si el disparador del arma hubiera sido accionado con el dedo pulgar de la mano izquierda, no debería haber quedado ahumamiento en la palma de esa misma mano.// (...) Este hallazgo, como se explica en el párrafo anterior, no es compatible con que ella haya disparado el arma de fuego tipo revólver con esa misma mano. Pero si puede deberse a que esa parte de la mano estaba agarrando el arma en un punto cercano a la brecha que queda entre el cañón y el tambor del revólver; o puede deberse a un ahumamiento ocurrido por un disparo diferente al que le quitó la vida (...)”*. F. 30-31 dictamen pericial, Máximo Alberto Duque, ver cuaderno anexo peritaje.

¹³ El dictamen pericial ordenado de oficio, en esta instancia, concluyó que el estudio de residuos de disparo efectuado en el *sub examine* no se puede interpretar como prueba de certeza.

Los estudios de residuos de disparo, tanto en las manos de la fallecida como en las del Sr. (Nicolás), no se pueden interpretar como prueba de certeza. Las muestras no se tomaron empleando un método homologado (ver página 23 y 24 del presente texto), el resultado reportado no tiene la cuantificación de los elementos encontrados para cada mano y esta prueba no descarta que el Sr. (Nicolás) haya disparado recientemente un arma de fuego y tampoco confirma que la Sra. (Gloria) haya accionado el arma contra sí misma.

Dado que la dispersión de los gases al accionar un arma de fuego puede alcanzar también la mano de otra persona que esté cerca (ver imágenes en la página 23), el resultado positivo de residuos de disparo en la mano de la Sra. (Gloria) no significa que ella haya accionado el arma, pudo por ejemplo haber tratado de apartar el arma si otra persona le estaba apuntando con ella.

disparó y repercutió el proyectil y la vainilla, respectivamente.// De acuerdo al protocolo de necropsia No. 59 de dic. 28 de 1998 y el análisis realizado a las prendas de la occisa, se establece que el disparo fue realizado a corta distancia, es decir, a menos de 20 cm., aproximadamente” (f. 251 a 255 c. 3; 90-94 c.5)¹⁴.

- El Laboratorio de Biología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no pudo analizar las muestras de sangre que fueron recolectadas en el baño contiguo al lugar de los hechos, porque no se detectaron o fueron muy escasas:

*En el papel filtro #2, analizada, no se detectó sangre.
En los papeles de filtro #1 y #3, analizados, **se encontró sangre de origen humano, pero debido a lo escaso de la muestra fue imposible determinar su grupo sanguíneo** (f. 48-49 c. 5-negrita con subrayas fuera del texto)¹⁵.*

- Igualmente la muestra de endometrio tomada en la necropsia 59 resultó insuficiente. El médico patólogo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional, así lo hizo constar¹⁶

¹⁴ El dictamen pericial ordenado de oficio, en esta instancia, concluyó que el disparo que sufrió la señora (Gloria) fue a contacto firme contra la zona pectoral izquierda.

Según la información científica resumida en las páginas 14 a 29 del presente texto, el disparo que sufrió la Sra. (Gloria) fue efectuado a contacto firme contra la zona pectoral izquierda del cuerpo. Los residuos de disparo detectados tanto en las prendas como en la piel y tejidos internos del cuerpo indican que la boca del cañón del arma de fuego estaba apoyada contra el cuerpo y los residuos de disparo impregnaron tanto las capas de tela como la piel y los tejidos internos (ver páginas 21 y 22 donde se exponen aspectos técnicos al respecto).

(...) En conclusión, de acuerdo a la información disponible para la elaboración de este dictamen, la Sra. (Gloria) murió a consecuencia de un disparo de proyectil de arma de fuego realizado a contacto firme en la zona precordial izquierda (ver página 22).

¹⁵ La señorita Adriana (xxxx) en su descripción sobre la escena de los hechos, 8 días después del levantamiento del cadáver, refiere la presencia de abundante sangre, así:

(....) desde el mismo momento en que ingresamos a esa casa y por todo lo que observamos, es para pensar que hubo violencia y forcejeo porque tanto los zapatos de él como los de ella habían uno arriba en la alcoba y otro abajo en la sala, la camisa del uniforme de él estaba rasgada, ropa de ella tirada por todas partes desde la alcoba, por las escalas hasta llegar a la parte de abajo a la sala, ropa interior de ella ensangrentada, papel higiénico en gran cantidad todo ensangrentado y en el mismo recorrido, fotografías de (Gloria) y de (Nicolás) tiradas por toda la alcoba, además habían pisadas y chorros de sangre en el baño, en la cocina habían dos botellas de ron vacías.

¹⁶ “(...) En la autopsia se tomó una muestra de endometrio (tejido interno del útero) para establecer si la fallecida estaba menstruando cuando falleció, pero el estudio de patología no fue concluyente para determinar la etapa del ciclo menstrual en el que se encontraba

Occiso: (Gloria)

(...) Muestra de endometrio

Material inadecuado e insuficiente para diagnóstico (f. 279 c. 5-negrita con subrayas fuera del texto).

- Con base en las fotografías tomadas en el lugar de los hechos, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional (xxxx), (i) **estableció que la mano izquierda de la señora (Gloria) (q.e.p.d.) presenta un halo de ahumamiento y manchas de sangre en los plieques de las articulaciones interfalángicas de los dedos, que hacen presumir que ella tomó el arma de fuego por la parte del tambor;** (ii) determinó que la posición del arma, al momento del disparo, fue de adelante atrás, ligeramente de abajo arriba y ligeramente de izquierda a derecha y (iii) **sugirió realizar disparos de prueba con el revolver incriminado y establecer si la occisa era diestra o siniestra y si la prueba de absorción atómica que se le practicó resultó positiva en una o ambas manos.**

1. *Revisada la fotografía #8754 01 06, de detalle, en el folio 69, en blanco y negro y la misma foto a color del folio 145, se observa la palma de la mano izquierda de la occisa con un halo de ahumamiento ubicado en la parte media de la palma de dicha mano, en la base de la cara palmar del dedo índice izquierdo y en la cara palmar del primero y segundo espacio interdigital de dicha mano. **Observada con lupa no se encuentran huellas de lesiones en la palma de la mano o en la cara palmar de los dedos de la mano izquierda, solo se observa lo que parece corresponder a manchas de sangre que han quedado en los plieques de las articulaciones interfalángicas de los dedos.***

*En conclusión, en estas dos fotos no se observan heridas, pero sí restos de pólvora en la parte externa de la palma de la mano izquierda, **dicha distribución de residuos de pólvora nos puede llevar a inferir que probablemente la occisa tomó el arma de fuego por la parte del tambor y los gases al salir por los alvéolos impregnaron la palma de la mano. Para afirmar o descartar esta situación sería conveniente realizar disparos de prueba con el arma incriminada. Además, se debe tener en cuenta si la occisa era diestra o siniestra y si la prueba de absorción atómica tomada a la occisa dio positiva para ambas manos o una sola de las dos.***

la persona. // (...) El informe de autopsia realizada al cuerpo es deficiente. (...) las descripciones no son completas, no hay documentación fotográfica de los hallazgos durante la autopsia, no se hicieron diagramas durante la autopsia (hay diagramas que se elaboraron al parecer con posterioridad pero no tiene encabezado) y no se hicieron tomas de muestras para estudios complementarios que debían incluir alcoholemia, búsqueda de estupefacientes en el organismo y búsqueda de semen en canal vaginal (...)" F. 13 y 35 dictamen pericial, Máximo Alberto Duque, ver cuaderno anexo peritaje.

2. La posición del arma de fuego en el momento del disparo fue de adelante atrás, ligeramente de abajo arriba y ligeramente de izquierda a derecha (f. 149-149A c. 5).

- La Unidad Investigativa de la Fiscalía-Seccional (xxxx), el 30 de septiembre de 1999, una vez advertidos (i) los conflictos existentes entre la pareja (Nicolás-Gloria); (ii) las incongruencias en relación con los disparos escuchados; (iii) las condiciones en que quedó su casa de habitación y (iv) la posición del cadáver, recomendó *“realizar una minuciosa inspección judicial en la escena de los hechos para tratar de ubicar evidencias de sangre, orificios etc, más exactamente en el colchón o sitio donde pernoctaba la occisa la noche del insuceso, de igual manera citar a tomar declaración a los agentes, fiscal y asistente que practicaron la inspección del cadáver para que relaten en forma detallada como se encontró la escena de los hechos, la hoy extinta y el arma, **ya que de acuerdo a las entrevistas realizadas en esta investigación, la fallecida era diestra, lo que nos hace presumir que si ella tuviera intención de haberse suicidado, no utilizaría la mano izquierda como según lo muestra la fotografía que se anexa; ya que normalmente el miembro superior menos utilizado es más débil, lo que nos causa extrañeza, ya que si la hoy occisa se hubiera disparado con el brazo menos utilizado suponemos que el arma no quedaría empuñada, por el contrario, debido al retroceso de la acción de disparo la habría soltado, inclusive teniendo en cuenta la trayectoria y la distancia mencionadas en el protocolo de necropsia, la presión del arma respecto del cuerpo sería diferente, por lo cual respetuosamente sugerimos, sea solicitado el protocolo de una persona idónea para llegar al esclarecimiento de los hechos”*** (f. 258 a 268 c. 3; 97-100 c. 5-negrita con subrayas fuera del texto). En esta primera actividad investigativa se recibieron varias declaraciones y se plasmaron conclusiones que dan cuenta de que (i) la madrugada en que ocurrieron los hechos, se escucharon discusiones de la pareja conformada por el dragoneante (Nicolás) y la señora (Gloria) (q.e.p.d.), amén de varios disparos que provenían de la casa de habitación; (ii) la antes nombrada puso al tanto de varias personas su estado de aburrimiento y decepción con la situación que vivía al interior de su hogar y su deseo de vivir con su mamá en la ciudad de (Maní); (iii) una menor de edad confirmó que mantuvo una relación sentimental con el uniformado y que éste tenía un amorío con una adolescente llamada (Yamile), *“situación que fue corroborada por vecinos del sector”*; (iv) el dragoneante fue descrito como un hombre manipulador que trató de influir en las versiones de las personas que fueron llamadas por la Fiscalía, además de

controlador de las actuaciones de quien en vida fue su compañera, histérico, consumidor habitual de bebidas alcohólicas, las cuales según él, lo hacían perder el control, hasta el punto de matar sin darse cuenta y (iv) la residencia donde sucedió la muerte evidenciaba, en el baño, el toallero arrancado y pisadas y chorros de sangre en el piso y en la división de la ducha que 8 días después del insuceso se observaban con facilidad, en la sala comedor, interiores con sangre de la occisa y gran cantidad de papel higiénico ensangrentado, en el recorrido entre la alcoba principal y la sala comedor, ropa y zapatos tirados por todas partes, así como una camisa de uniforme rasgada y, en la cocina, dos botellas de ron vacías.

- Según la investigadora varios residentes del lugar- *se mostraron renuentes a colaborar con la presente investigación, por temor a versen involucradas en la misma, aduciendo que no escucharon disparos ni se enteraron de nada diferente a que la occisa y su esposo hayan estado discutiendo, por cuanto se escuchaban alegar* (f. 97 c. 5).
- *El día de los hechos escuché dos disparos, sin percatarme que estaba sucediendo, aunque los disparos si provenían de ese lado, o sea del barrio Ilusión, eran aproximadamente las 4:40 de la mañana, ya que normalmente me levanto a esa hora para irme para la finca (.....), desconozco el motivo por el cual ella se pudo haber quitado la vida, pues de lo único que me di cuenta por comentarios de la gente, es que ellos discutían mucho porque él tenía otra novia y mantenía charlando con una u otra mujer, todas ellas menores de edad – declaración de la señora Doris (xxxx)-* (f. 98 c. 5).
- *Llevábamos seis meses de habernos conocido, lo único que me di cuenta durante todo ese tiempo, era que ella estaba muy afligida y mantenía aburrida porque su esposo (Nicolás), tenía otra amiguita y cada rato la llamaban por teléfono a decirle que su marido tenía otra novia; cierto día fue a la casa de (Gloria) una señora diciéndole que era la mamá de una de las amiguitas que él tenía y (Gloria) no le paró bolas y le cerró la puerta y se entró (.....), ellos discutían con frecuencia por los chismes que a diario le llevaban a (Gloria) –declaración de la señora Adalgisa (xxxx)-* (f. 98 c. 5).
- *Conocí a (Gloria) desde tiempo atrás, éramos buenas amigas y ella me comentaba sobre los problemas que tenía con (Nicolás), debido a los chismes que le llevaban por relaciones que él mantenía con otras mujeres y llamadas telefónicas que le hacían con frecuencia, el día 27 de diciembre ella nos invitó a comer a mí y a mi esposo en su casa (...) durante el tiempo que duró la comida, siempre nos reiteró sobre los problemas que a diario se presentaban entre ellos, diciendo que mantenía muy aburrida y que su deseo era irse para (Maní) para donde su madre –declaración de la señora Luz (xxxx)-* (f. 98-99 c. 5).
- *Yo normalmente hago la ronda y paso por cada cuadra cada quince minutos, desde las diez de la noche que empezó el turno, vi las luces de la casa de (Gloria) que estaban prendidas pero no escuché música alguna, a eso de la una y treinta de la mañana, vi que llegó el señor (Nicolás) y que había llegado solo, durante toda la noche permanecieron las luces prendidas, a eso de las tres de la mañana*

escuché como tres disparos, situación a la cual no le presté atención ya que estaba lloviendo (...) y al cabo de unos minutos cuando volví a hacer la ronda, vi a dos agentes llegar a la casa de (Nicolás) y me acerqué y pregunté a uno de ellos que qué había pasado y me respondió que había ocurrido una novedad, entonces le pregunté que si muerto o qué y él me respondió que sí, pero no me dijo si el muerto era (Nicolás) o (Gloria), mientras tanto el otro agente estaba adentro de la casa, pero no escuché ruido alguno, luego me fui a hacer otra ronda y aún continuaba lloviendo y faltaban unos minutos para las cuatro de la mañana cuando escuché la última detonación –declaración del celador Célmo (xxxx)- (f. 99-100 c. 5).

- Yo fui novia de (Nicolás) durante dos años y terminamos cinco meses antes de que (Gloria) muriera, la relación de nosotros era completa y en varias oportunidades que (Gloria) se fue para (Maní), (Nicolás) me invitaba a su casa y allí permanecíamos todo el día, la esposa de él nunca me hizo reclamos y solo la conocí una vez que fue al Coliseo a ver un partido, (Nicolás) me comentaba que mantenía aburrido por los chismes que le llevaban a su esposa y que prefería que (Gloria) se fuera del todo para (Maní), sin embargo seguían conviviendo juntos, respecto a (Nicolás) sé que le gusta charlar mucho con menores de edad, desde el día en que nosotros terminamos no habíamos vuelto a conversar (...), yo lo único que sé es que en la actualidad es novio de (Yamile) y que ellos continuaron como si nada, luego de que muriera (Gloria) –declaración de la menor (Dana)- (f. 101 c. 5).
- La investigadora Judicial I asignada de la Fiscalía-Seccional (xxxx) –Nelvia (xxxx)- respecto de la relación existente entre la menor (Yamile) y el dg. (Nicolás) señaló - (Yamile)- *está faltando a la verdad, ya que según información suministrada por algunos vecinos del lugar de los hechos y que no se quisieron identificar, la menor mencionada ha sido novia de (Nicolás) desde mucho tiempo antes de que (Gloria) faltara y en la actualidad siguen teniendo una relación más que de amigos, además ella lo visita a su lugar de trabajo en la localidad de (EL Remanso), sitio al cual fue trasladado días después de la ocurrencia del insuceso (f. 102 c. 5).*
- (...); también me dijo que a mí me iban a llamar de la Fiscalía por la llamada que (Gloria) me hizo y **que si me preguntaban algo que dijera que él era muy serio y respetuoso, que aquí en (El Espino) no charlaba con nadie y que tampoco tenía novia**, entonces yo le dije que listo que si me preguntaban algo decía eso, que dijera además que él nunca había tenido nada con (Yamile), desde el tiempo que lo trasladaron para (EL Remanso) me ha hecho cantidad de llamadas y siempre me reitera que si ya fui interrogada por la Fiscalía, entonces yo le decía que no (...), **(Nicolás) nos visita mucho y cada vez que viene a (El Espino) va a la casa, pero desde el día que ocurrió el hecho, a nosotros nos da mucho miedo porque él es muy histérico y se altera fácilmente, además casi siempre está borracho y nos dice “yo cuando estoy borracho pierdo el control y con rabia mato a una persona y ni cuenta me doy, porque borracho soy capaz de matar a cualquiera, no importa el que sea”**; **ocho días después de que (Gloria) muriera, (Nicolás) nos pidió a mi mamá y a mí que fuéramos a arreglarle la casa y desde el mismo momento en que ingresamos a esa casa y por todo lo que observamos, es para pensar que hubo violencia y forcejeo porque tanto los zapatos de él como los de ella habían uno arriba en la alcoba y otro abajo en la sala, la camisa del uniforme de él estaba rasgada, ropa de ella tirada por todas partes desde la alcoba, por las escalas hasta llegar a la parte de abajo a la sala, ropa interior de ella ensangrentada, papel higiénico en gran cantidad todo ensangrentado y en el mismo recorrido, fotografías de (Gloria) y de (Nicolás) tiradas por toda la alcoba, además**

habían pisadas y chorros de sangre en el baño, en la cocina habían dos botellas de ron vacías (...),(Nicolás) también me contaba que discutía mucho con su esposa por los chismes que le llevaban y las llamadas que le hacían a ella, donde le decían que él tenía otra mujer, además **según versiones de los vecinos que habitan cerca a la casa de ellos, escucharon escándalos, como si hubieran discutido toda la noche y que de Gina se escucharon gritos,** seguramente reclamándole a él por los chismes de la noche anterior, sé también que en la actualidad (Nicolás) sigue charlando con (Yamile), tanto que ella lo ha ido a visitar a (EL Remanso), donde está trabajando hoy en día –declaración de la señorita Adriana (xxxx)- (f. 102-104 c. 5-negrita con subrayas fuera del texto).

- **(.....) en varias ocasiones ha venido a la casa embriagado –(Nicolás)- y me da miedo porque nos dice “yo cuando estoy borracho pierdo el control y con rabia mato a una persona y ni cuenta me doy, porque borracho mato a cualquiera”;** **una vez le dije a (Nicolás) que iba a arreglar un paseo a Tareas pero para que llevara a la esposa, porque nosotros sabíamos que nunca la sacaba de su casa, entonces me respondió que con ella no iba que si se animaba llevaba a (Yamile) su amiguita** (...), cuando Adriana (xxxx) y yo fuimos a hacer el aseo a la casa de (Nicolás), todo estaba muy raro, como si hubieran discutido toda la noche, porque había mucha pertenencia de los dos tirada en el piso –declaración de la señora Marleny (xxxx)- (f. 104 c. 5-negrita con subrayas fuera del texto).
- Según la Investigadora Judicial I asignada- Las dos últimas entrevistadas terminan su relato diciendo que de acuerdo al tiempo que conocen al agente (Nicolás) y por su forma de actuar, **sospechan que él haya sido el autor de la muerte de (Gloria), además porque todas las personas que conocen a (Nicolás) saben que es una persona manipuladora y que cohibía mucho a su esposa de salir a la calle y la controlaba demasiado, tanto que cuando ella estaba en el andén de su casa jugando con su hija y lo veía llegar, se entraba de inmediato por el temor que le tenía, aducen que la fallecida adoraba tanto a su hija que no la consideraban capaz de quitarse la vida y dejar a su hija sola con el padre que tiene**// Cabe señalar que en la última conversación que sostuve con la menor Adriana (xxxx), comentó que (Nicolás) le había realizado otra llamada y al preguntarle que si ya había sido interrogada por personal de la Fiscalía y ella le contestó que sí y además que habíamos interrogado a (Dana), una ex novia de él, se asustó tanto y quedó tan sorprendido que le pidió que buscara a (Dana) y le pidiera que no la fuera a embarrar, que de pronto por despecho hablaba más de la cuenta (f. 104-105 c. 5).
- El Área de Balística y Explosivos de la Fiscalía General de la Nación (i) puso de presente que para establecer si el disparo que recibió la señora (Gloria) (q.e.p.d.) fue producto de un suicidio, deben descartarse aspectos no concordantes y que no coinciden con auto agresión y (ii) dejó a discreción del Fiscal definir el asunto (f. 277 a 283 c. 3; 104-118 c.5-negrita con subrayas fuera del texto):

Aspectos que concuerdan con disparos suicidas	Aspectos que no concuerdan con disparos suicidas
- La persona suicida generalmente ubica la boca de fuego del arma a nivel	- La distancia de realizado el disparo. Generalmente el suicida

de regiones instantáneamente mortales, en este caso se dirigió hacia la región mamaria izquierda a la altura del quinto espacio intercostal.

- En los suicidios, por lo general, la trayectoria seguida por el proyectil va de abajo hacia arriba, como la descrita en el protocolo de necropsia.

- La persona suicida que se auto infringe un disparo presenta residuos de disparo en los dorsos de las manos. En este caso, el resultado de la prueba de absorción atómica fue positiva para la víctima.

- En el suicida el arma empleada continúa a menudo empuñada por la mano que la ha disparado, característica que se conoce como el signo de puppe o signo de espasmo cadavérico. **En este caso, el arma quedó sujeta por la víctima en la mano izquierda como lo manifiesta el señor (Nicolás) en su declaración.**

realiza la acción a contacto firme o contacto incompleto, apoyando ligeramente la boca de fuego del arma en la región seleccionada para tal fin.

En este caso, el disparo se produjo a corta distancia sin llegar al contacto.

- **La persona suicida busca posiciones cómodas para producir el disparo y, en este caso, necesariamente el arma de fuego se debió sujetar por su empuñadura con la mano izquierda y ser accionada con la mano derecha,** encontrándose la víctima en posición de cúbito dorsal (boca arriba); esta posibilidad exige la extensión de la extremidad superior derecha hasta el costado izquierdo del cuerpo para darle la inclinación necesaria al arma y así producir la trayectoria seguida por el proyectil, como se presenta en el álbum digital. No obstante, el disparo se pudo producir como se aprecia en la fotografía anexa al presente dictamen.

- **La extensión máxima de las extremidades, menos la longitud del cañón del arma dirigida hacia el cuerpo de la víctima, permiten establecer una distancia de disparo en la que necesariamente se evidenciarían el tatuaje y el ahumamiento –a la altura de la entrada del proyectil-, este último no descrito en el acta de inspección del cadáver ni en el protocolo de necropsia.**

- Aunque el análisis de residuos de disparo arrojó un resultado positivo, mediante el método de absorción atómica, la toma de muestra compromete el dorso y la cara interna de los dedos índice y pulgar de las dos manos, para lo cual en los casos de suicidio es evidente que dichos residuos quedan impregnados en estas regiones de las manos. Sin embargo, queda como inquietud la descripción en el acta de inspección de cadáver en donde se dice "Heridas: se observa ahumamiento cara interna mano izquierda", **lo que permitiría pensar que la víctima sujetó el arma por el tambor –tratándose de un revolver- para que los gases que salen por la parte posterior y anterior del**

	<p><u>proyectil lo provoquen, el análisis de posible posición de la víctima en el momento del disparo y los demás aspectos analizados en el contenido del presente dictamen, dejan abierta la decisión del señor Fiscal en razón a que existen aspectos que concuerda y otros que no con disparos suicidas</u> (resaltado con subrayas fuera del texto).</p>
--	--

- La Personería de (El Espino) remitió dos quejas presentadas por los señores Senery (xxxx) y Mario (xxxx) contra el dragoneante (Nicolás), por los daños locativos que ocasionó en una vivienda que le fue arrendada y por abuso autoridad y fuerza (f. 166 c.5)
- (...) con el fin de poner en conocimiento que el agente (Nicolás) vivió en mi residencia ubicada en el barrio Ciudad Jardín 4 meses, la casa se la alquilé para estrenar. O sea que se la entregué en buenas condiciones, tanto de su cocina integral, como de baños, paredes e instalaciones y el mencionado agente me causó grandes daños y perjuicios a la vivienda que ascienden a un total de \$150.000, hasta la fecha sólo me dice que me colaborará con \$50.000 y tampoco me los ha pagado, cada que me lo encuentro me dice que mañana y así sucesivamente (f. 167 c. 5-queja del señor Senery (xxxx)).
- (...) en ese momento llegó la Policía, eran dos, llegaron a pie, el agente (Nicolás) me mandó contra la pared de punto blanco, ya después me golpeó la cara lado izquierdo, de punto blanco hacia acá me dio una patada en la rodilla derecha (presenta un morado y está hinchado), del golpe que me dio en la cara perdí el conocimiento, pero él antes me dio otros golpes (presenta rasguños en el hombro derecho, igualmente en la rodilla izquierda, codo izquierdo), cuando desperté, me encontraba en el calabozo y allí me dijo que casi no le quito el cuchillo que porque yo estaba peliando, yo le dije que yo no estaba peliando, sólo me estaba defendiendo, porque ese tipo no lo conozco y jamás lo había visto, también le dije mire como me volvieron (.....), después de que salí del calabozo, un muchacho me dijo que él también le tenía una demanda al agente (Nicolás) y que el agente (Nicolás) me llevaba al hombro por el parque (.....). Solicito que se investigue al agente, porque esa no es la manera de tratar a un ciudadano, que me trató como si yo fuera un delincuente (f. 169-169vto c. 5-queja del señor Mario (xxxx)).
- (...) (Nicolás) me dijo que retirara la demanda, yo le dije que no retiro la demanda porque usted me trató peor que un animal, en las condiciones que usted me dejó, (Nicolás) me dijo que si no retiro la demanda me demandará por calumnia y además va a colocar un abogado, además me dijo que él tenía un testigo de que yo había sido el que lo había atacado, yo le dije que era falso, me dijo que iba a traer al testigo del que yo maltraté, yo le dije que no lo conozco, él volvió y me dijo que si no le quitaba la demanda que entre él y el otro tipo me iban a demandar por las lesiones que yo le había causado al otro y además que yo me podía ir para la cárcel, le dije bien pueda hágalo pero no voy a quitar la demanda y también me dijo que si quería plata, yo le dije que no necesitaba plata, entonces me dijo si porque yo a usted no le doy un peso, volvió y me dijo que si no retiraba la denuncia iba a mi casa, que él sabía dónde vivía yo en Pueblo Viejo, le dije agente

bien pueda vaya que a mí no me da miedo morirme porque me esté amenazando, por eso le sigo la demanda porque no me da miedo de usted por eso lo demandé y si no ya me hubiera ido de este pueblo por miedo a la demanda que le coloqué, me dijo entonces si quiere a las malas le dije usted verá agente (f. 171-171vto c. 5-ampliación queja del señor Mario (xxxx)).

- Las declaraciones rendidas en los procesos disciplinario y penal, adelantados contra el dragoneante (Nicolás), permiten evidenciar que (i) la señora (Gloria) estaba muy triste y decepcionada por las infidelidades de su compañero y padre de su hija, las cuales involucraban menores de edad y le eran alertadas, de forma sistemática, a través de llamadas telefónicas o visitas de desconocidas que se decían novias o amantes del policial; (ii) esta situación, generaba tensión en la pareja, hasta el punto que la antes nombrada quería abandonar el hogar, si el uniformado no era trasladado del municipio de (El Espino); (iii) la situación de infidelidad trascendió el ámbito doméstico, hasta el punto que el Comandante de la Estación de Policía local se vio obligado a llamarle la atención al dg. (Nicolás), en varias oportunidades y conminarlo a pedir su traslado o entrar a disfrutar de vacaciones; (iv) que el dg. aludido tenía denuncias en contra por su comportamiento agresivo; (v) la noche en que ocurrieron los hechos, la señora (Gloria) hizo comentarios y llamadas que evidenciaron su estado de frustración; (vi) el arma que desencadenó la muerte de la señora (Gloria) era de dotación oficial, asignada al efectivo en forma permanente para el desempeño de sus funciones, dada la distancia existente entre el cuartel y su casa de habitación y por protección ante una incursión guerrillera o delincuencia; (vii) según versión del agente (Nicolás), el disparo que produjo la muerte instantánea de la antes nombrada, ocurrió porque ella tomó el revolver con sus dos manos, lo pegó al cuerpo¹⁷ y lo accionó con su pulgar izquierdo, entre las 3:00 y 3:30 a.m., él verificó la ausencia de signos vitales y retiró el arma de la occisa con el ánimo de suicidarse¹⁸, pero se arrepintió y la volvió a dejar en la posición en la que se

¹⁷ En el dictamen pericial ordenado de oficio se concluyó que el disparo fue realizado a contacto firme en la zona precordial izquierda.

¹⁸ En el dictamen pericial ordenado de oficio se evidenció que el proceder del Dg. (Nicolás) no fue coherente con la versión que él dio de los hechos:

En este caso, como se explica en la respuesta anterior, la lesión que tuvo la Sra. (Gloria) no era letal al instante, la pérdida de conciencia en esta persona debió haber ocurrido un tiempo después del disparo y el deceso finalmente pudo haber ocurrido minutos más tarde. La reacción esperada de alguien que busque prestarle socorro sería haberle quitado el arma de las manos y buscar atención médica. En este caso la muerte de la señora se confirmó cuando el Ag (N) llegó a la vivienda, subió al segundo piso y la vio sin vida (el Ag (Nicolás) le preguntó a él si ella estaba sin vida), por lo tanto no era de esperarse que el Ag (Nicolás) le

encontraba¹⁹, para luego llamar al comandante de guardia de la Estación (El Espino), quien, a los pocos minutos, envió una patrulla para verificar lo sucedido y a su mamá para que recogiera la niña; (viii) el revólver fue retirado definitivamente de la mano izquierda de la occisa por uno de los uniformados que llegó al lugar de los hechos y llevado al armerillo de la Estación, antes de que se produjera la diligencia de levantamiento del cadáver; (ix) en el baño, el toallero estaba arrancado y había sangre en el piso y en la división de la ducha, de la cual se tomaron muestras para análisis; (x) el cadáver se encontró en la mitad de la cama que compartía la pareja, sobre una almohada colocada debajo de la herida localizada en la zona pectoral izquierda; (xi) revisada minuciosamente la almohada, por los funcionarios que adelantaban la diligencia, no se encontró proyectil alguno, tampoco se advirtió perforación, al igual que en las sábanas; (xii) una vez abandonaron la escena de los hechos el Fiscal y el personal de apoyo, los policías de la localidad de (El Espino) que hacían presencia en el lugar los alcanzaron para entregar un proyectil, el que dijeron, lo obtuvieron en la almohada; (xiii) las prendas que cubrían sus partes íntimas no mostraban rastros de sangre de periodo menstrual; (xiv) la cara interna de la mano izquierda de la señora (Gloria) presentaba ahumamiento; (xv) en ningún momento se constató o verificó el número de municiones que tenía asignado el efectivo (Nicolás); (xvi) el uniformado intentó influenciar las versiones de las personas que fueron llamadas por la Fiscalía a testificar, para que no se conozca sobre sus relaciones con las menores (Dana) y (Yamile), última a quien siguió frecuentando luego de la muerte de su compañera y (xvii) finalmente, debido a la conducta indebida del dragoneante, se dispuso su traslado. Se destaca:

- *Yo llegué a la casa como a la una y cuarto de la mañana ya del lunes 28 y mi señora estaba tomando media de ron, me estaba esperando y de una vez me preguntó que si era verdad que yo tenía otra, que ella ya sabía todo y le dije que no que tranquila, que yo a ella la quería mucho. Había todavía un cuarto de ron, terminamos de tomarnos el poquito, yo tomé como tres tragos, hicimos el amor y nos fuimos a dormir y yo dejé el revolver con la chapuza en un tocador que había en el primer piso, ya que la bebé de año y medio es muy inquieta y siempre sacaba los cajones de la alcoba y lo dejé por medida de seguridad²⁰. **Nos***

recolocara el arma en la mano izquierda luego de habérsela quitado y hubiera pensado en dispararse él mismo con ella.

¹⁹ Según informe presentado por el Comandante de la Estación de Policía de (El Espino) atrás referenciado, el revolver fue hallado en poder de la occisa, aferrado de su mano izquierda.

²⁰ “ (...) cuando yo retiré el arma de la dama, su mano izquierda se encontraba estirada y no encima de la rodilla sino sobre la cama lado izquierdo, el cañón del arma apuntaba casi exacto al lugar donde presuntamente se propinó el impacto y donde presentaba el

acostamos y ella me decía que ya lo sabía todo y yo le dije que yo la quería mucho, que me dejara dormir que al otro día hablábamos, porque yo en verdad tenía mucho sueño. Yo me dormí y la luz apagada, ella estaba desnuda. En un momento dado, no sé si serían las tres o tres y media de la mañana, sentí un tiro²¹, me despertó, la luz estaba prendida y ella estaba a un lado mío en la cama y con la cabeza recostada contra la parte de la cama y la vi a ella como abriendo la boca, ella ya estaba con ropa y con mi revólver en la mano izquierda como dirigido hacia la parte del corazón, yo le decía mamita no se muera, le tomé el pulso, no le sentí pulso ni respiraba²², le cogí el revólver y me lo puse en la sien²³, me iba a disparar, sentí que la niña lloraba y coloqué de nuevo el revólver donde mi esposa lo tenía y salí corriendo al teléfono a llamar a la Estación de Policía²⁴, llamé al Comandante de Guardia, agente (B) le dije que la hijueputa (sic) señora de él había matado a mi esposa por chismes, que necesitaba a los compañeros rápido y como a los

orificio de entrada, tenía el dedo pulgar dentro del gatillo y el resto de los cuatro dedos como tratando de aprisionar el arma, si noté yo que la tenía bien agarrada, porque me tocó abrirle los dedos para poder sustraerla” F. 181-182vto. c.3; 19-20 c.5 declaración del Ag. (N).

²¹ El dictamen pericial ordenado de oficio evidenció que faltó impulso investigativo para establecer si se produjo o no, en este caso, más de un disparo.

La versión es que el revólver estaba con munición guardado en un cajón sin llave de un mueble de comedor en el primer piso de la casa, lejos de la habitación (donde había otros cajones), se dice que fue encontrado con una vainilla percutida y cinco cartuchos más (la carga era de seis cartuchos en total), pero no se comprobó cuanta munición en total tenía a su cargo el agente y no se exploró si en la escena pudo haber ocurrido más de un disparo.

²² Según el dictamen pericial ordenado de oficio la lesión padecida por la señora (Gloria) no fue letal al instante.

Con esta lesión es factible que (Gloria), quien era una mujer joven previamente sana, haya tardado en morir varios minutos sin que sea posible indicar con exactitud el lapso de tiempo que sobrevivió (pudo ser inclusive de 10 o más minutos). En ese lapso de tiempo la persona pudo haber hablado, o si estaba de pie pudo haber caminado algunos pasos antes de colapsar debido a la pérdida de volumen de sangre.

²³ Según informe presentado por el Comandante de la Estación de Policía de (El Espino) atrás referenciado, el revólver fue hallado en poder de la occisa, aferrado de su mano izquierda.

²⁴ El análisis de la secuencia cronológica de los eventos efectuado en el dictamen pericial ordenado de oficio, muestra que el Dg. (Nicolás) no llamó de forma inmediata a la Estación de Policía de (El Espino) para informar del deceso de su compañera.

El análisis de la secuencia cronológica de eventos (ver diagrama de línea de tiempo en la página 8) muestra un lapso bastante prolongado entre la ocurrencia del disparo y el aviso a la estación de policía. Varios testimonios dicen que el disparo ocurrió a las 3 o 3:30 am, inclusive hay un testigo que dice que se asomó a la calle para ver qué había sucedido y la madre del Ag (Nicolás) dice que él le informó antes de las 4 am. Luego el aviso a la estación de policía aparece registrado a las 4:20 am, esto indica que pudo haber transcurrido un tiempo prolongado, hasta más de una hora, entre los hechos y el llamado. Ese espacio de tiempo ofreció oportunidades para alterar la escena.

dos o tres minutos, subió el agente (N) y yo le pregunté que si estaba viva y me dijo que no, yo pensaba matarme, quería morirme, ella no tenía ningún derecho a matarse (.....). Ya llegó mi mamá, la familia y hasta me ofendieron mucho la autoridad, porque me estaban haciendo preguntas malucas como tratando de incriminar, había sangre en el baño del piso y me preguntaban sobre eso y yo que iba a saber responder, también en la parte donde habíamos hecho el amor habían unos interiores de ella con sangre, no tengo seguridad si ella estaba con el periodo menstrual o lo estaba finalizando ya, también trataban de decirme que si yo había tenido problemas con ella y yo les dije que no porque eso no había sucedido (.....), cuenta mi mamá que a las diez y cuarenta y cinco de la noche mi esposa la llamó y le dijo que ella iba a hacer algo que a mí me iba a doler bastante y mi mamá le dijo que se calmara que tranquila, que ella también había sufrido mucho cuenta mi mamá y a los dos de la mañana llamó a una pelada que se llama Adriana (xxxx), que vive en (El Espino) por el cementerio, amiga mía y que le contestó la mamá de Adriana (xxxx), no sé el nombre, que no se la quiso pasar porque Adriana (xxxx) estaba dormida, no sé supo a qué llamaba a Adriana (xxxx). Sobre la pregunta de por qué estaba vestida, seguro quería morir así, bien organizada (.....). **El revolver como dije se lo quité de la mano y me lo coloqué en la sien y me arrepentí por la niña que estaba llorando²⁵ y volví y lo puse en el mismo sitio donde lo tenía, no reparé que carga tenía en ese momento; cuando lo dejé en el sitio que dije en el tocador en el primer piso, tenía la carga completa los seis cartuchos y con chapuza.** Cuando desperté por el disparo, vi que la chapuza estaba en el piso al lado izquierdo (.....). Pues para comer y escribir siempre era con la mano derecha, pero algunas veces ella hacía cosas con la mano izquierda, utilizaba a veces las dos manos (.....). Yo le tenía prohibido coger las armas, no me gustaba que ella cogiera armas, que yo sepa ella nunca utilizó armas (.....). **Es lo que a mí me tiene puto, yo tuve un error hace tres meses, en septiembre, le mandé un ramo de rosas a una amiga, que le fue comprado a la esposa del agente (B) y compré otro ramo de rosas para mi señora, más bonito que el anterior (.....), a mí me habían dicho que esa señora era muy chismosa y de pronto se lo decía a mi señora.** Esta señora el día de la Policía que hubo integración se conoció con mi señora y mi señora no sabía nada de nada, estaba bien conmigo; en diciembre, después del 8, habló con esa vieja, las vi en la calle juntas y después de ese día mi esposa cambió conmigo, me empezó hacer preguntas que a quién le había mandado flores y yo le decía que la quería mucho, no le di explicación por no darle importancia (.....). Pues el amor entre nosotros era tanto que no importaba si ella tenía el periodo (f. 33-35 c. 5-declaración del dg. (Nicolás) -compañero de la víctima-negrita con subrayas fuera del texto).

- **Cuando desperté y la miré a ella, lo primero que hice fue mirar sus signos vitales, si reaccionaba, ella estaba con la boca abierta y los ojos abiertos y le vi el arma sujetada con las dos manos y con el dedo pulgar de la mano izquierda apretando el gatillo, luego esa arma me la coloqué en la cabeza con la mano derecha y luego le coloqué el arma tal como la tenía (.....) Estaba pegado –el revólver- al cuerpo (.....) Uno –disparo escuchado- y calculando la hora eran las 3 de la mañana, yo ya había dormido (.....). No sé –origen de la sangre-, ella tenía la menstruación y se limpió con papel higiénico, supongo que es eso (.....). Yo no sé –porque el cuerpo no evidenciaba sangrado en la vagina-, lo único que sé es que ella tenía la menstruación, inclusive cuando**

²⁵ "(...) al señor (Nicolás) se le identifica como un padre ausente respecto de su hija" F. 302-315 c. ppl. demanda de privación de la administración de los bienes contra el señor (Nicolás), presentada por la Defensora de Familia-Regional (xxxx)-Centro Zonal de (Maní).

yo tuve relaciones con ella pensé que tenía la menstruación, yo vi unos interiores con sangre en la sala, inclusive esos interiores los recogieron (...). Ella todo lo hacía con las dos manos, pero escribía con la derecha (...). No sé –porque resultó negativa la prueba de absorción atómica-, yo en ningún momento me lavé las manos, simplemente cogí el revólver y me lo coloqué en la sien (...). No hubo ningún homicidio, ella se suicidó (f. 134-137 c. 5-indagatoria del dg. (Nicolás) -compañero de la víctima-negrita con subrayas fuera del texto).

- (...) iban siendo las cuatro de la mañana del lunes 28 de diciembre pasado, timbró el teléfono y era mi hijo (Nicolás) y lo que me dijo fue “mami por favor auxilieme, venga por mi niña” y le dije que qué pasaba y me dijo que él se iba a matar, que quería morirse porque (Gloria) –así le decía a su esposa- se me mató y le decía yo que por favor no cometiera ninguna calaverada, que pensara en la niña y me dijo que cogiera un taxi y me fuera para (El Espino) y no me explicó nada más y colgó (f. 39-39 vto c. 5-declaración de la señora (Martha) -madre del dg. (Nicolás) -negrita con subrayas fuera del texto).
- No, a mí no me toca nada de eso –manipular el cadáver-, le toca manipularlo es a los técnicos; en el baño sí había sangre en el piso, de lo que tomaron muestras los técnicos, le pregunte al agente (Nicolás) y me dijo que eso era sangre de menstruación de su señora esposa. Yo al cadáver no le detallé herida, pues no me corresponde. Cuando yo llegué el revolver ya lo tenía el agente (H). Agregó que en el baño también observé que como una cosa donde se coloca la toalla estaba arrancado como con violencia, le pregunté a (Nicolás) y no me supo dar razón de esto; un pedazo del toallero estaba en el suelo, de todo esto se tomaron fotografías (f. 35vto-36 c. 5-declaración del ag. Fray (xxxx) -negrita con subrayas fuera del texto).
- Ya una vez en la segunda planta, en la habitación donde estaba el cadáver procedí a levantar un croquis, seguidamente desnudé el cadáver, que tenía un conjunto completo de jeans, o sea pantalón y chaqueta, un top negro oscuro, brasier negro e interiores de color habano; la desnudé y procedí a observar la herida que presentaba, la cual estaba en la región mamaria izquierda, voltié el cadáver para ver si tenía orificio de salida y, efectivamente, tenía una herida en la región escapular izquierda y estaba también roto el top por la parte posterior. Debajo del cadáver había una almohada, la cual revisé minuciosamente con el fin de buscar el proyectil, pero la almohada no presentaba ningún orificio, tampoco la sábana. Revisado ya el cadáver, procedí a tomar la prueba de absorción atómica y, por último, tomé la correspondiente necrodactilia. Luego el Fiscal me dijo que en el baño habían unos rastros de sangre, que si tenía forma de coque y dije que sí y procedía a tomar esas muestras, que de todas formas eran mínimas, pequeñas pintas de sangre en el piso y en la división del baño²⁶, las tomé con papel absorbente que se utiliza para este tipo

²⁶ En la declaración de la señorita Adriana (xxxx) se hizo una descripción la escena de los hechos, 8 días después del levantamiento del cadáver, así:

(....) desde el mismo momento en que ingresamos a esa casa y por todo lo que observamos, es para pensar que hubo violencia y forcejeo porque tanto los zapatos de él como los de ella habían uno arriba en la alcoba y otro abajo en la sala, la camisa del uniforme de él estaba rasgada, ropa de ella tirada por todas partes desde la alcoba, por las escalas hasta llegar a la parte de abajo a la sala, ropa interior de ella ensangrentada, papel higiénico en gran cantidad todo ensangrentado y en el mismo recorrido, fotografías de (Gloria) y de (Nicolás)

de diligencias, las embalé y las entregué al Fiscal. Después de esto bajé a la primera planta, donde se encontraba el esposo de la occisa y procedí a tomarle la prueba de absorción atómica (.....). **Aclaró que no le quité el interior, pero por fuera no se observaban manchas de sangre en el interior (.....). Al revisarla para la necrodactilia, noté que la cara interna de la mano izquierda presentaba un ahumamiento, siempre de regular tamaño, bastante notorio, hasta ahí puedo decir** (f. 40-41 c. 5-declaración del planimetrista judicial de la Sijin Edilberto (xxxx)-negrita con subrayas fuera del texto).

- Edilberto (xxxx) que es el planimetrista, que es en sí el que hace el levantamiento, tomó la huellas, solamente estábamos el Fiscal, Edilberto (xxxx) y yo (.....), **nosotros buscamos minuciosamente –el proyectil-, me refiero el Fiscal, Edilberto (xxxx) y yo, no encontramos el proyectil en el levantamiento, al momentico me fui a tomarle otras fotografías y me dijeron que el proyectil estaba en la almohada²⁷, ellos –policías- bajaron donde estábamos nosotros con la almohada y nos dijeron que había algo durito, entonces el doctor dijo que la abriéramos y ahí estaba, y lo que nos llamó la atención fue que aparecía orificio de salida, por eso nos pusimos a buscar el proyectil (.....). O sea el proyectil lo encontraron ellos, ellos bajaron con la almohada y dijeron que dentro de ella había algo duro, nosotros ya desconocemos el origen de eso (.....). La fotografía del folio 145 se tomó porque se supone que ella se disparó con la mano izquierda, según versión de (Nicolás) y como quedó con pólvora el Doctor ordenó tomarla, la del folio 146, yo entré al baño y me pareció raro ver el toallero ahí tirado, no me pareció que eso estuviera ahí y la 147 es la base del toallero, o sea de la 146** (f. 212-213 c. 5-declaración del fotógrafo de la Sijin José (xxxx)-negrita con subrayas fuera del texto).
- **Mientras que yo estuve encargado, no me manifestó nada, pero si creo que mi sargento Giraldo (xxxx), actualmente Comandante de la Estación de (El Espino), tuvo una conversación con él sobre los problemas personales que él tenía** (...). Por lo que yo me pude dar cuenta en averiguaciones, la señora esposa del agente (B), era la que iba o se trasladaba a la residencia del Dg. (Nicolás) a dialogar con su esposa, lo cual al parecer iba a llevarle comentarios de que el Dg. (Nicolás) tenía romances con una joven del municipio de (El Espino), debido a este problema fue trasladado el agente (f. 53-55 c. 3-ratificación y ampliación del informe del Si. Raúl (xxxx)-negrita con subrayas fuera del texto).
- (...) Quiero informar al Despacho que en ese tiempo, todo el personal de la estación de policía de (El Espino), que poseía un revolver de dotación oficial,

tiradas por toda la alcoba, además habían pisadas y chorros de sangre en el baño, en la cocina habían dos botellas de ron vacías.

²⁷ En el dictamen pericial ordenado de oficio se detallaron las anomalías respecto de la ubicación del proyectil, así:

La almohada donde se encontró el proyectil no fue completamente documentada con fotos. Al momento de las diligencias en la escena se dice que a esta almohada no le fue observado orificio de entrada, luego unos agentes la trajeron indicando que se le sentía algo duro y resultó ser un proyectil. El orificio en la almohada debía haber sido fácilmente visible porque debía haber sangre alrededor (en las fotos de la espalda del cadáver se ve sangre saliendo por el orificio). Este punto debió haberse estudiado totalmente cuando se inspeccionó el lugar, la falta de claridad en este punto pone en duda que el arma del Ag (Nicolás) haya sido la causante de las lesiones en la Sra. (Gloria).

firmaba un acta donde se comprometía a cuidarlo, a conservarlo y muy claramente dice el acta que una vez finalizado el servicio, franquicia o permiso debía ser dejado en la guardia, anexo fotocopia de la entrega del revólver, pero hay que tener en cuenta que en las estaciones rurales, algunos agentes de Policía, deben llevar consigo el arma, ya sea corta o larga, ya que se requiere para su defensa propia y para en momentos de una incursión guerrillera o delincencial tener la posibilidad de reaccionar y afrontar cualquier situación, desconozco el motivo por el cual el Dg. (Nicolás) llevó consigo el arma a su residencia, al igual el uso de la misma para los hechos que sucedieron (...). **Se tenía conocimiento que el Dg. (Nicolás) continuamente usaba el arma de dotación oficial, ya que no tenía de su propiedad y se usaba para el servicio de coordinar las actividades de participación comunitaria**, ya que él se desplazaba por diferentes partes de la zona urbana y rural y, por ello, se le hizo firmar un acta de entrega (...). **En varias ocasiones me reuní con el Dg. (Nicolás) en la oficina de la Estación, con el fin de tratar asuntos de carácter personal, relacionados con unos comentarios que pesaban sobre él, que daban cuenta de la relación que tenía o sostenía con una muchacha del pueblo, para lo cual varias veces se le hizo saber esta situación tan delicada que podría afectar la familia de él, en repetidas ocasiones le llamaba la atención, porque personas me comentaban de que constantemente se veía con la joven, para lo cual yo le solicité personalmente que pidiera él el traslado o vacaciones y que solicitara cambio de estación, él siempre me dijo que el año entrante pedía el traslado y que lo de la joven era una amiga simplemente, que eran buenos amigos, en los pocos días que pude conocer a la señora esposa del Dg. (Nicolás) nunca me llamó o me informó alguna anomalía en su hogar, por el contrario, aparentemente vivía bien, ya que era una señora que sólo permanecía en su hogar, con su niña y no se le veía frecuentando las calles o andando con personas, al parecer existía una armonía de hogar hasta que sucedieron estos hechos** (f. 87-87 vto c. 3 -declaración del Sv. Giraldo (xxxx) -negrita con subrayas fuera del texto).

- (...) **Habían unos revólveres entregados mediante acta para el personal que vivía retirado de la Estación por motivos de seguridad y el señor Dg. (Nicolás) se encontraba entre los que tenían el arma mediante acta, por encontrarse residiendo muy retirado de la estación para su seguridad (...) no se constató el material de guerra del dragoneante, ya que éste lo tenía de dotación permanente por seguridad y asignado por el señor comandante de la estación**, pero cuando el señor Dg. (Nicolás) se encontraba franco, lo entregaba en el armerillo de la Unidad y cuando iba a iniciar nuevamente las labores, luego de regresar de la franquicia, lo reclamaba (f. 102-103 c. 3 -declaración del Ag. (B)-negrita con subrayas fuera del texto).
- (...) **mi señora me manifestó que la señora de (Nicolás) se encontraba muy aburrida, puesto que la esposa del Ag. (B), le había comentado que su esposo la engañaba, que ella estaba muy triste, no fue más (...).** En (El Espino) siempre eso se ha utilizado, el revolver se deja en la estación cuando usted sale franco, de resto usted se lo lleva para la casa (...). Sinceramente, ese era el comentario que había, pero durante el tiempo que yo trabajé con él, **él sí saludaba varias peladas, pero eso no trascendía mas allá de amorío** (f. 112-112 vto c. 3 -declaración del Si. Jhon (xxxx)-negrita con subrayas fuera del texto).
- Cuando él nos abrió la puerta, él se encontraba en interiores y como reitero en un avanzado estado de nerviosismo y excitación, lloraba mucho y repetía, una y otra vez que la culpable era la esposa del agente (B) (...). El arma que ella poseía en su mano izquierda pude reconocerla como de propiedad de la Policía Nacional y

se trataba de la misma que ha tenido como dotación el señor dragoneante (Nicolás); cuando yo retiré el arma de la dama, su mano izquierda se encontraba estirada y no encima de la rodilla sino sobre la cama lado izquierdo, el cañón del arma apuntaba casi exacto al lugar donde presuntamente se propinó el impacto y donde presentaba el orificio de entrada, tenía el dedo pulgar dentro del gatillo y el resto de los cuatro dedos como tratando de aprisionar el arma, si noté yo que la tenía bien agarrada, porque me tocó abrirle los dedos para poder sustraerla²⁸. Realizando una pequeña inspección en la residencia se observó en el baño un poco de sangre en el piso, a lo que atribuyó el señor (Nicolás) que era que la señora se encontraba enferma y con menstruación e inclusive en la parte de abajo habían unos interiores ensangrentados con exactitud en el sector donde las mujeres se ponen las toallas y el señor (Nicolás) en su desesperación tenía una fotografía de su mujer se la arrimaba al rostro, al igual que los interiores y los olía una y otra vez. Ya en la diligencia de levantamiento el proyectil fue hallado dentro de la almohada y sobre la cual descansaba la cabeza del cadáver (...). Al ver la desesperación del compañero y la insistencia en manifestar que se iba a suicidar con la misma arma y que no lo podíamos controlar a la fuerza, se optó por esa situación –retirarle el arma a la occisa-, con el fin de prevenir otro hecho que lamentar, fue un error involuntario que se cometió en el momento (...). A nivel policial, él ha tenido unos problemitas con algunos ciudadanos en la población, ya que ha sido motivo de quejas en la personería municipal, más bien con respecto a un comportamiento agresivo, según los quejosos, creo que esta información puede ser suministrada con mayores detalles por ese Despacho, pero reitero que la esposa del señor dragoneante (Nicolás), en ningún momento, que sea de mi conocimiento, fue a quejarse al comando, con respecto a que haya sido agresivo con ella. Desconozco de qué manera convivían (f. 181-182 vto c. 3; 19-20 c. 5-declaración del Ag. (N) -negrita con subrayas fuera del texto).

- Una noche antes de lo que pasó, yo estuve hablando con ella, me estuvo preguntando yo que sabía del romance de él y (Yamile), y yo a ella le dije que no sabía nada, ya luego ya me comentó de que se quería venir para (Maní) con la niña, ella me llamó a mi casa a eso de las ocho y media, era la primera vez que ella me llamaba, además la primera vez que hablamos, me dijo que ella había conseguido el número mío por medio de (Nicolás), ella esa noche me dijo que estaba un poco aburrida, porque más temprano había ido una señora y le había dicho que era la mamá de (Yamile) y que (Nicolás) sólo hacía perseguirle la hija y yo le pregunté por la descripción de la señora y apenas ella me la dio, yo le dije que esa no era la mamá de ella (...). Ella estaba normal, todo estaba en silencio y no me comentó que hubiera estado tomando. Ya luego ella me volvió a llamar a las dos de la mañana, esa llamada la contestó mi mamá y me dijo que ella estaba llorando, que ella solamente le preguntó por mí y mi mamá le dijo que yo estaba dormida y colgaron (...). Yo me lo encontré en el parque de (El Espino) el sábado pasado y él me preguntó que si siempre me habían hecho la visita los de la Fiscalía, yo le dije que sí y que si yo les había dicho a los investigadores, lo que él me había dicho que dijera (...). Yo hablé con él el miércoles 15 de septiembre de 1999, porque me llamó a mi casa de (El Remanso) y me dijo que si los de la Fiscalía ya habían ido, que no me asustara y que si a mi me preguntaban por (Yamile), que dijera que él no tenía nada con ella y que dijera que él era muy serio en (El Espino) (...).

²⁸ “(...) si la mano izquierda acciona el disparador, la palma de la mano izquierda está cubierta por la culata del arma, alejada del cañón, y no habría resultado con ahumamiento” F. 181-182 vto. c.3; 19-20 c.5 declaración del Ag. (N).

Ellos peleaban bastante, a ella la llamaban mucho a comentarle de (Nicolás) que tenía otra mujer y cosas así por el estilo, él una vez me dijo que ella era muy celosa (...). Primero fue con (Dana), ella vive en Ciudad Jardín en (El Espino) y trabajaba en una tienda más abajito de mi casa, cuando él cumplió años, ellos llevaban mes y medio de llevar charlando, ella sabía que él era casado y hasta ella visitaba la casa cuando G -(Gloria) - no estaba, esa relación duró dos meses, luego ya le conocí a (Yamile), él me contó, sólo sé que tiene 15 años y estudia en le colegio Rosario de (El Espino) y vive por la Unión, (Dana) me parece que tiene 17 años (...). Él se contradecía mucho porque unas veces decía que quería a (Gloria) y otras veces decía que quería a (Yamile), que él no dejaba la primera por la niña, que a la niña la quería mucho, además las dos veces que (Gloria) lo dejó, la primera vez como una semana y la segunda como dos o tres días y él siempre fue por ella, pero era por la niña, él me lo decía a mi (f. 292-294 c. 3; 129-131 c. 5 -declaración Adriana (xxxx)-amiga del Dg. (Nicolás) -negrita con subrayas fuera del texto).

- Ellos -(Nicolás) y (Yamile)- todavía tienen algo, porque yo misma los vi, yo creía que ellos habían terminado, pero desde ese día que los vi, me di cuenta que siguieron, ella ese día venía diciendo en el colectivo que ellos dos se iban a casar, que habían pasado muchos obstáculos (f. 192-193 c. 5 -declaración Adriana (xxxx)-amiga del Dg. (Nicolás) -negrita con subrayas fuera del texto).
- Si, él charlaba con (Dana) una amiga de mi hija y una semana antes de la muerte de (Gloria), me dijo que él quería mucho a una peladita de nombre (Yamile), yo le dije que porque no le decía a la señora, que era mejor, me dijo que él lo estaba pensando si se lo decía (...). Él me decía que ella -(Gloria)- era la mamá de la niña, que él a ella no la quería y unas veces decía que él la tenía a ella ahí porque era la mamá de la niña y quería mucho a la niña y que ellos juntos no vivían, que era ella la que se venía para acá para (Maní) y que luego llegaba a la casa a (El Espino). O sea, él se contradecía (...). Si, él me comentó que ellos peliaban mucho, no sé si a los golpes y que cuando él tenía rabia con ella, él se iba para no peliar (f. 132-133 c. 5 -declaración de la señora Marleny (xxxx)-madre de Adriana (xxxx), amiga del Dg. (Nicolás) -negrita con subrayas fuera del texto).
- Nos conocimos en una reunión el año pasado y de ahí nos hicimos buenas amigas, éramos confidentes y me contaba los problemas, ella me contaba que estaba muy aburrida en el matrimonio y que quería que al esposo lo trasladaran de acá, ella me contaba que la llamaban a azararla, que le decían que tu esposo está muy bueno, que anoche pasé con él, no se sabe quién hacía las llamadas, eso me lo comentó ella antes del 24 de diciembre, ella me decía que a pesar de tanto comentario estaba callada (...). Ella si me dijo que la señora de un agente le había comentado que él andaba con una muchacha, ella me dijo un nombre, pero no me acuerdo, G -(Gloria)- me dijo que (Nicolás) le había enviado flores a la pelada esa, ella oía rumores de que él andaba con esa pelada, la peladita vivía más abajo del cuartel y mucho antes (Gloria) fue a husmear y disque vio a (Nicolás) entrar a la casa de la pelada, la misma de las flores, que esperó como una hora y como le dio miedo dejar a la niña sola se fue para la casa (...). Ella no tomaba, no salía, no sé qué pasó con ella, aunque ella si estaba muy aburrida y de pronto tenía ganas de irse y abandonar a (Nicolás) por su comportamiento, pero nunca me comentó que tuviera ganas de matarse (f. 330 vto c. 3; 190-191 c. 5 -declaración de Deiba (xxxx) -amiga de la víctima-negrita con subrayas fuera del texto).

- (...) ella casi no tenía amigas, era forastera en (El Espino), en mi casa se distraía con la niña, hasta que ya después ella me comentaba que habían ido muchachas a la casa a contarle que (Nicolás) andaba con muchachas y ahí fue cuando comenzó a vivir maluco, eso me lo contó cuando era vecina mía, ya luego se fue a vivir a otro barrio La Ilusión, a pesar de eso siguió yendo a la casa, yo fui una vez a hacerle la visita y me decía que esas muchachas muy empalagosas la llamaban a decirle que (Nicolás) estaba con esas muchachas (...). Ella me comentaba que (Nicolás) llegaba muy tarde y que la llamaban para comentarle que (Nicolás) estaba donde ellas y que ella estaba pensando que en enero lo iban a trasladar para (Maní) y que ahí se le iba a arreglar todo el problema, porque en (El Espino) estaba viviendo muy maluco (...). Ella era una niña pasiva, calmada, me decía que le gustaba estudiar, que lo que pensaba era irse para (Maní) y seguir estudiando y que la niña se vería la mamá, porque ella venía mucho y ella iba mucho, me dijo que era hija natural y ese temperamento de ella no daba como para suicidarse, jamás. (f. 331-332 vto c. 3; 186-187 c. 5 –declaración de Adalgisa (xxxx)-amiga de la víctima-negrita con subrayas fuera del texto).

- El día de los hechos- llegamos como a las ocho de la noche, ella estaba tomando, no estaba ni prendida, llevaba poquito de media botella, no recuerdo que era, nosotros no teníamos como la suficiente confianza para que me dijera sobre los problemas que ella tenía en el matrimonio, sin embargo ella me preguntó a mí que si yo había llegado a ver a (Nicolás) con alguien, yo le dije que no, luego ya nos sentamos los cuatro a comer (...), ella me dijo que a ella le habían llamado y le mencionaron el nombre (Yamile), pero en ese momento no caí en cuenta, porque esta peladita ha sido tremenda y tiene fama en la estación, yo le pregunté cuando me llamó que si estaba prendida y ella me dijo que no (...). Ella me decía que lo adoraba y que los chismes no la dejaban. Ellos no discutieron, pero si estaban como alejados, no estaban como bien. (f. 333-334 vto c. 3; 184-185 c. 5–declaración de Luz (xxxx)-conocida de la víctima-negrita con subrayas fuera del texto).

- La gente comentaba que él tenía por ahí unas novias o amantes, pero a mí no me consta, eso comentaban que tenía amigas (...). Conozco a (Yamile) que conversaba con él, no más, los vi en varias oportunidades, siempre varias veces (f. 336-336 vto c. 3; 189-189vto c. 5–declaración del Ag. José (xxxx)-negrita con subrayas fuera del texto).

- La Procuradora Ciento Siete Judicial Penal pidió la preclusión de la investigación, porque el sindicado (Nicolás) “carecía de motivo alguno para poner fin a la vida de su compañera permanente y actos de torpeza como los cometidos por él y por sus compañeros de oficio, al tomar el arma de fuego de manos de la hoy occisa, no pueden servir ahora para estructurar una resolución de acusación en su contra, cuando otras pruebas nos indican la posibilidad de una acción suicida por parte de la señora (Gloria)”. El anterior concepto, se estructuró y fundamentó, así:

1. Si bien las personas que conocieron a la hoy occisa no le observaron tendencias suicidas, ya vimos cómo –(Gloria)- le manifestó a su suegra que haría algo que le doliera a (Nicolás) por las infidelidades de éste²⁹.
2. Presuntamente la señora (Gloria) no sabía disparar armas de fuego, pero frente a una decisión suicida y un arma cargada a la vista, no es necesaria ninguna instrucción.
3. Que la víctima era diestra, aun cuando esta no es una afirmación absoluta, es posible que el arma la hubiese accionado con la mano derecha, pues el ahumamiento producido por el tambor apareció en la mano izquierda, lo que es posible que con esta sostuvo el arma mientras la disparaba, en acción como la presuntamente realizada³⁰.
4. La hoy occisa sí tenía motivos para suicidarse, pues la noche de autos, aun cuando (Nicolás) creyó tranquilizarla no lo logró y los celos pueden trastornar a una persona, véase lo que al respecto dice el profesor Orlando Gómez López, en su obra el delito emocional, “los celos engendran en el celoso terribles y cruentos designios: desde la idea suicida hasta el homicidio colectivo, surgen en la mente acalorada del celoso, el cual comienza a cultivar la idea de una dulce venganza (Editorial Temis, 1991, página 205)³¹.
5. Que la víctima debió sostener el revolver con la mano izquierda y disparar con la derecha (según perito), así cree el Ministerio Público que el hecho ocurrió, dado el ahumamiento que presenta la víctima en la palma de la mano izquierda y que debió producirse al tener acido el tambor al momento del disparo, pues no

²⁹ “(...) cuenta mi mamá que a las diez y cuarenta y cinco de la noche mi esposa la llamó y le dijo que ella iba a hacer algo que a mí me iba a doler bastante y mi mamá le dijo que se calmara que tranquila, que ella también había sufrido mucho cuenta mi mamá” F. 33-35 c.5 declaración del dg. (Nicolás) (compañero de la víctima).

“(...) ese día 28 de diciembre o mejor del 27 de diciembre eran como las 10 y media y once de la noche, timbró el teléfono y yo me sorprendí, cuando contesté escuché la voz de (Gloria), que me dijo la asusté yo le dije que si, le dije qué está haciendo a esta hora despierta y me dijo aquí tomándome unos roncitos. Le dije sola y ella me dijo si, porque (Nicolás) sale a la 1:00 horas de la mañana [sic] y lo voy a esperar, le pregunté que cómo iban las cosas con (Nicolás), me dijo que lo mismo que la llamaban por teléfono a hacerles chismes de él, yo le dije bobita no haga caso eso es pura envidia que les tienen ella me dijo pero eso no [sic], yo le voy a hacer una cosa a (Nicolás), que le va a causar harto dolor, yo le dije que qué, me dijo nada, le dio risa, yo me puse a pensar, será que lo va a dejar? Será que se va a conseguir otro?”. F. 91 c. 3 declaración de la señora (Martha) (Suegra de la víctima).

³⁰ En “el cotejo balístico, se establece que el arma enviada para estudio, tipo revolver, marca Smith & Wesson No. 782684 disparó y repercutió el proyectil y la vainilla respectivamente” F. 251-255 c. 3; 90-94 c. 5 Informe del Laboratorio de Balística Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

³¹ “(...) Ella no tomaba, no salía, no sé qué pasó con ella, aunque ella si estaba muy aburrida y de pronto tenía ganas de irse y abandonar a (Nicolás) por su comportamiento, pero nunca me comentó que tuviera ganas de matarse” F. 330 vto c.3; 190-191 c. 5 declaración de Deiba (xxxx) (amiga de la víctima).

“(...) Ella era una niña pasiva, calmada, me decía que le gustaba estudiar, que lo que pensaba era irse para (Maní) y seguir estudiando y que la niña se la vería la mamá, porque ella venía mucho y ella iba mucho, me dijo que era hija natural y ese temperamento de ella no daba como para suicidarse, jamás”. F. 331-332 vto c. 3; 186-187 c. 5 declaración de Adalgisa (xxxx) (amiga de la víctima).

tenemos prueba de que entre la víctima y el sindicato se haya suscitado algún forcejeo³².

6. Que el disparo se hizo a distancia corta a 20 cm. mínimo y los suicidas lo hacen a contacto, es una afirmación que no constituye verdad absoluta, porque finalmente es el suicida quien escoge la forma de poner fin a su vida, al respecto recordemos que el forense no descarta el hecho de hallarnos frente a un suicidio, pero según peritazgo que obra a folio 94 el disparo se produjo a menos de 20 cm. ya que la ropa de la occisa presenta ahumamiento³³; que confrontada la necropsia con el dictamen sobre la ropa de la señora (Gloria) se debe concluir que el disparo se produjo entre 1 y 20 cm., aproximadamente, es decir a corta distancia.
7. El peritazgo de balística tampoco incrimina al sindicato de autos, por el contrario, siembra duda sobre la autoría de la muerte de la señora (Gloria), porque hay aspectos que concuerdan y otros que no con disparos suicidas³⁴.
8. Finalmente, la prueba de absorción atómica (aun cuando la misma no es absoluta), sólo arrojó resultados positivos para la víctima³⁵ (f. 438 a 446 c. 3; 290-298 c. 5).

³² En el dictamen pericial ordenado de oficio se determinó que en la escena de los hechos se encontraron signos de violencia.

En la escena se encontraron signos de violencia que no aparecen satisfactoriamente explicados: Hay un toallero roto en el baño, hay manchas de sangre en el baño, hay una prenda interior con manchas en el primer nivel de la casa y no se comprobó que la señora estuviera menstruando (la autopsia no encontró signos de menstruación en vagina, en el panty o interior que estaba puesto en el cadáver no se refiere que hubiera protector o toalla higiénica).

(.....) En la escena hay signos de violencia que no fueron satisfactoriamente explicados, hay un toallero roto y manchas de sangre en el baño, hay una prenda interior con manchas en el primer nivel de la casa y no se comprobó que la señora estuviera menstruando, etc.

³³ En el dictamen pericial ordenado de oficio se concluyó que el disparo fue realizado a contacto firme en la zona precordial izquierda.

³⁴ En el dictamen pericial ordenado de oficio se concluyó el homicidio, como probable manera de muerte de la señora (Gloria).

Todo lo anterior indica que en este caso no se confirmó que la manera de muerte fuera suicidio, las versiones sobre los hechos no están satisfactoriamente respaldadas en los hallazgos técnicos (examen en la escena, autopsia, estudios complementarios) y con los datos disponibles, desde el punto de vista forense, la probable manera de muerte es homicidio

(.....) El hallazgo de ahumamiento en la palma de la mano izquierda no es compatible con que esa mano haya sido la que accionó el disparador del revólver (ver página 30). Además la persona fallecida era diestra. Ese ahumamiento pudo ocurrir por un intento de defensa, al tratar la víctima de alejar un arma que le estuviera apuntando. Eso también explicaría un resultado positivo para residuos de disparo (restos del fulminante, plomo, bario, cobre y antimonio) en las manos.

³⁵ En el dictamen pericial ordenado de oficio se explicó por qué, en el *sub judice*, la prueba de absorción atómica no es concluyente.

Los estudios de residuos de disparo, tanto en las manos de la fallecida como en las del Sr. (Nicolás), no se pueden interpretar como prueba de certeza. Las muestras no se tomaron empleando un método homologado (ver página 23 y 24 del presente texto), el resultado reportado no tiene la cuantificación de los

- El Fiscal Tercero de la Unidad de Vida, Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de (Maní), mediante providencia de 22 de mayo de 2000, precluyó la investigación adelantada en contra del señor (Nicolás), haciendo suyos los argumentos esbozados por la aludida Procuradora Ciento Siete Judicial en su concepto (f. 68 a 77 c. ppl., 15 a 26 c. 2, 448 a 460 c. 3; 312-323 c. 5).

- La Oficina de Asuntos Disciplinarios del Departamento de Policía de (xxxx), mediante providencia de 15 de febrero de 2001, resolvió aceptar *“los argumentos de defensa planteados por el señor dg. (Nicolás), c.c. (xxxx) de (Maní) y su apoderado, dentro del informativo disciplinario No. (xxxx) y, en consecuencia, absolverlo de responsabilidad disciplinaria en el presente caso”*, porque (i) no hay pruebas que incriminen al uniformado como autor, determinador o cómplice de la muerte de la señora (Gloria); (ii) la muerte de la antes nombrada fue producto de su auto determinación³⁶; (iii) el revolver involucrado en el suicidio hacía parte de un plan de trabajo que implicaba el porte del mismo de forma permanente y (iv) las dudas surgidas en el proceso, relacionadas con los resultados de las pruebas técnicas, tienen que ser resueltas a favor del investigado. Se destaca:

(...) a la luz de las pruebas obtenidas, no podemos responsabilizar de esta muerte a (Nicolás), porque no fue autor, ni colaborador, ni cómplice de esta situación, tampoco facilitó los medios porque esa noche en el momento de la detonación estaba dormido, en su comentario, y ello a la legalidad debe entenderse como duda resuelta en su favor, toda vez que no habían más testigos y la duda no se puede eliminar por otro medio que no sea resolverla en su favor, a parte de ello tampoco hay un indicio fuerte que haga recaer sospechas en su contra, lo cual se evidenció con la prueba de absorción atómica arrojada al expediente (...).

elementos encontrados para cada mano y esta prueba no descarta que el Sr. (Nicolás) haya disparado recientemente un arma de fuego y tampoco confirma que la Sra. (Gloria) haya accionado el arma contra sí misma.

Dado que la dispersión de los gases al accionar un arma de fuego puede alcanzar también la mano de otra persona que esté cerca (ver imágenes en la página 23), el resultado positivo de residuos de disparo en la mano de la Sra. (Gloria) no significa que ella haya accionado el arma, pudo por ejemplo haber tratado de apartar el arma si otra persona le estaba apuntando con ella.

³⁶ Que contrasta con las conclusiones del dictamen pericial efectuado por el señor Máximo Alberto Duque Piedrahita, especialista en medicina y antropología forense: *“Todo lo anterior indica que en este caso no se confirmó que la manera de muerte fuera suicidio, las versiones sobre los hechos no están satisfactoriamente respaldadas en los hallazgos técnicos (examen en la escena, autopsia, estudios complementarios) y con los datos disponibles, desde el punto de vista forense, la probable manera de muerte es homicidio”* (c. anexo de peritaje- negrilla y subraya fuera de texto).

Como lo ha manifestado la justicia ordinaria, la determinación adoptada por (Gloria) es indescrutable, ni siquiera descifrable fácilmente por la ciencia médica siquiátrica, porque la conducta humana es muy variable y, no por ello, podemos investigar al procesado de un acto que es de entera determinación de otra persona, quien se auto facilitó los medios idóneos para finiquitar su macabra intención, aprovechando la confianza que el sujeto activo de esta investigación, en este caso (Nicolás), le había depositado como compañera permanente (...).

Otra cosa bien distinta es el asunto del arma oficial. Tenemos que (Nicolás) había recibido en dotación permanente un revolver que portaba para todos sus actos del servicio por pertenecer a la policía comunitaria, ya que así está diseñado el plan de trabajo diario en el cual se hace necesario el porte de esta arma en todo momento, empero con la obligación de abonarla en el armerillo cuando estuviere disfrutando de sus días de asueto (...). En estas condiciones, tenemos que el único sitio seguro para tener el arma en su casa, era cualquier rincón de la misma, mientras que se cuente con las condiciones necesarias de seguridad y que el arma no quede al alcance de personas desequilibradas, inexpertas, inimputables o menores de edad (...) y desde luego no había motivos o antecedentes para desconfiar o pretender pensar que ella se habría de suicidar. **(Gloria), precisamente aprovechando que el esposo quedara dormido, la tomó con el tiempo suficiente para premeditarlo, porque incluso se bañó y cambió de ropa y luego tomó la determinación funesta, aprovechando que ningún obstáculo latente se colocaba en su camino y así finalizó su existencia con detrimento y perjuicio para los intereses de las personas, en especial de su esposo y, por ende, de la Policía Nacional³⁷.**

Esas dudas sembradas en el proceso, necesariamente deben resolverse a favor del imputado, máxime cuando las muestras técnicas resuelven el conflicto en su favor pero con diferencias en cuanto a la posición del arma (f. 491-512 c.3- resaltado con subrayas fuera del texto).

- El Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, luego de analizar los testimonios obrantes en el *sub judice*, identificó la presencia de los siguientes factores de riesgo de violencia conyugal grave o mortal –suicidio/homicidio- contra la señora (Gloria): **“comportamientos agresivos bajo efectos del alcohol –de su compañero-, violencia anterior de éste contra desconocidos o conocidos no familiares (denuncias), el hecho de tener muchas parejas o de inspirar sospechas de infidelidad en la pareja, posesividad y control. Así mismo y, no menos importante, la tenencia y porte de armas dentro del escenario familiar”** (f. 361-367, 378-391 c. ppl.).

³⁷ “Las versiones que dicen que la Sra. (Gloria) subió desnuda a dormir, luego se levantó, se arregló y se vistió, buscó el arma cargada que estaba en el primer nivel de la casa, luego subió de nuevo trayendo el arma con la reata y la chapuza (funda para el arma), se acostó al lado de su esposo (nótese que el cadáver está casi en la mitad de la cama, y con una almohada debajo de la espalda, no bajo la cabeza, ver diagrama en las páginas 11 y 33) y se cobijó antes de dispararse por encima de la ropa, no son coherentes con lo esperado en una persona que quiera suicidarse”. Dictamen pericial, Máximo Alberto Duque, ver cuaderno anexo peritaje.

- El dictamen pericial ordenado de oficio, en esta instancia, el cual fue efectuado por el especialista en Medicina y Antropología Forense, señor Máximo Alberto Duque Piedrahita, concluyó que (i) la probable manera de muerte de la señora (Gloria) fue homicidio; (ii) hubo alteración del lugar y del cadáver y (iii) faltó impulso investigativo por parte de la Fiscalía para establecer la realidad. Respecto de la primera conclusión, luego de exponer ampliamente los principios técnico-científicos aplicados, el perito señaló:

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

La medicina forense se podría definir como la aplicación de los conocimientos científicos de la medicina a las diferentes ramas del Derecho, a través de la realización de pericias medicolegales que sirven como el instrumento por medio del cual se auxilia a la administración de justicia para brindarle luces y aportarle pruebas confiables respecto a la causa de muerte (herida de arma de fuego, de arma cortopunzante, enfermedad natural, etc.), manera de muerte (homicidio, suicidio, accidente o natural), mecanismo de muerte (el mecanismo fisiopatológico por el cual una herida o alteración de la salud lleva al deceso), entre otras cosas.

Ninguna de las técnicas que hacen parte de las especialidades forenses tiene la capacidad de adivinar o de ver lo que no se pueda comprobar científicamente o ser explicado a la luz de la lógica. Cualquier conclusión pericial que no tenga sustento científico cae en el terreno de lo hipotético o de la especulación.

A continuación se procede a absolver el cuestionario planteado por la Magistrada solicitante:

1. ...con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, rinda un informe sobre (i) si la muerte de la señora (Gloria) (q.e.p.d.) concuerda con un homicidio o suicidio...

Acorde a la información disponible, desde el punto de vista forense, en este caso la probable manera de muerte es homicidio.

Según la información científica resumida en las páginas 14 a 29 del presente texto, el disparo que sufrió la Sra. (Gloria) fue efectuado a contacto firme contra la zona pectoral izquierda del cuerpo. Los residuos de disparo detectados tanto en las prendas como en la piel y tejidos internos del cuerpo indican que la boca del cañón del arma de fuego estaba apoyada contra el cuerpo y los residuos de disparo impregnaron tanto las capas de tela como la piel y los tejidos internos (ver páginas 21 y 22 donde se exponen aspectos técnicos al respecto).

La lesión que esta persona sufrió no fue letal al instante. *Lo que describe el informe de autopsia es que el proyectil causó una lesión tangencial en la aurícula izquierda del corazón, de 1 cm, y una herida en la língula del pulmón izquierdo. La herida de la língula no es letal en sí misma. La herida en la aurícula es grave, mortal, pero la persona que la sufra no muere inmediatamente sino cuando haya perdido un volumen importante de la sangre (hemorragia interna) o si presenta el fenómeno de taponamiento cardíaco (se llena de sangre el pericardio y eso impide que el corazón bombee sangre). **Con esta lesión es factible que (Gloria), quien***

era una mujer joven previamente sana, haya tardado en morir varios minutos sin que sea posible indicar con exactitud el lapso de tiempo que sobrevivió (pudo ser inclusive de 10 o más minutos). En ese lapso de tiempo la persona pudo haber hablado, o si estaba de pie pudo haber caminado algunos pasos antes de colapsar debido a la pérdida de volumen de sangre.

El hallazgo de ahumamiento en la mano izquierda del cadáver no es compatible con que esa haya sido la mano que accionó el arma de fuego tipo revólver que se encontró en la escena (ver páginas 22 a 23 y 28 a 29 donde se exponen conceptos técnicos al respecto). Si el disparador del arma hubiera sido accionado con el dedo pulgar de la mano izquierda, no debería haber quedado ahumamiento en la palma de esa misma mano. A la derecha se muestra una foto modificada (invertida en sentido lateral) para mostrar que si la mano izquierda acciona el disparador, la palma de la mano izquierda está cubierta por la culata del arma, alejada del cañón, y no habría resultado con ahumamiento.

(...) Abajo se muestra un detalle de una de las fotos tomadas al cuerpo de (Gloria). En la palma de la mano se observa ahumamiento. Este hallazgo, como se explica en el párrafo anterior, no es compatible con que ella haya disparado el arma de fuego tipo revólver con esa misma mano. Pero si puede deberse a que esa parte de la mano estaba agarrando el arma en un punto cercano a la brecha que queda entre el cañón y el tambor del revólver; o puede deberse a un ahumamiento ocurrido por un disparo diferente al que le quitó la vida (en la escena solo se describen signos de un solo disparo, pero hay testimonios que dicen haber escuchado más de un disparo, sin que logren precisar que hayan ocurrido en esa misma casa).

Los estudios de residuos de disparo, tanto en las manos de la fallecida como en las del Sr. (Nicolás), no se pueden interpretar como prueba de certeza. Las muestras no se tomaron empleando un método homologado (ver página 23 y 24 del presente texto), el resultado reportado no tiene la cuantificación de los elementos encontrados para cada mano y esta prueba no descarta que el Sr. (Nicolás) haya disparado recientemente un arma de fuego y tampoco confirma que la Sra. (Gloria) haya accionado el arma contra sí misma.

Dado que la dispersión de los gases al accionar un arma de fuego puede alcanzar también la mano de otra persona que esté cerca (ver imágenes en la página 23), el resultado positivo de residuos de disparo en la mano de la Sra. (Gloria) no significa que ella haya accionado el arma, pudo por ejemplo haber tratado de apartar el arma si otra persona le estaba apuntando con ella.

Las versiones que dicen que la Sra. (Gloria) subió desnuda a dormir, luego se levantó, se arregló y se vistió, buscó el arma cargada que estaba en el primer nivel de la casa, luego subió de nuevo trayendo el arma con la reata y la chapuza (funda para el arma), se acostó al lado de su esposo (nótese que el cadáver está casi en la mitad de la cama, y con una almohada debajo de la espalda, no bajo la cabeza, ver diagrama en las páginas 11 y 33) y se cobijó antes de dispararse por encima de la ropa, no son coherentes con lo esperado en una persona que quiera suicidarse. Lo usual sería que bajara sigilosamente, buscara el arma e inmediatamente se disparara sin dar oportunidad a que su esposo o alguien más se diera cuenta de lo que ocurría y le frustrara la intención de morir; además si la persona se tomó el trabajo de vestirse y arreglarse (nótese por ejemplo que las fotos muestran el cuerpo con el cabello

bien peinado) también era de esperarse que se tomara el tiempo para dejar una nota.

La secuencia cronológica de los eventos (ver diagrama de línea de tiempo en la página 8 de este dictamen) indican que entre el momento del disparo y el aviso a la estación de policía pudo haber transcurrido un lapso relativamente prolongado de tiempo (pudo ser hasta de una hora), lo cual no aparece explicado de manera satisfactoria en este caso.

En la escena se encontraron signos de violencia que no aparecen satisfactoriamente explicados: Hay un toallero roto en el baño, hay manchas de sangre en el baño, hay una prenda interior con manchas en el primer nivel de la casa y no se comprobó que la señora estuviera menstruando (la autopsia no encontró signos de menstruación en vagina, en el panty o interior que estaba puesto en el cadáver no se refiere que hubiera protector o toalla higiénica).

Todo lo anterior indica que en este caso no se confirmó que la manera de muerte fuera suicidio, las versiones sobre los hechos no están satisfactoriamente respaldadas en los hallazgos técnicos (examen en la escena, autopsia, estudios complementarios) y con los datos disponibles, desde el punto de vista forense, la probable manera de muerte es homicidio (c. anexo de peritaje).

- El Juzgado Cuarto de Familia, mediante providencia de 21 de febrero de 2011, aprobó, en el proceso de modificación de custodia y cuidado personal, promovido por la señora (Martha) contra el señor (Nicolás), el siguiente acuerdo conciliatorio:

LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor (flor) quedará en cabeza de la abuela paterna (Martha).

La cuota alimentaria que suministrará el señor (Nicolás) a la señora (Martha) para su menor hija (flor) será (.....).

En cuanto a las visitas no hay regulación, por cuanto la abuela paterna manifiesta que la menor no desea ver a su padre y el padre manifiesta que tampoco tiene voluntad (f. 269-272, 273-276 c. ppl.).

- La Defensora de Familia-Regional (xxxx) -Centro Zonal de (Maní) Dos, señora Liliana (xxxx), obrando en defensa de los intereses de la adolescente (flor), presentó demanda de privación de la administración de los bienes contra el señor (Nicolás), porque:

(....) al señor (Nicolás) se le identifica como un padre ausente respecto de su hija, hubo un tiempo que estuvo al lado de ella, después de iniciar la convivencia con su esposa (Yamile) se presenta el distanciamiento y la falta de compromiso con su hija, lo que le aportaba inicialmente fue en muchas ocasiones al escondido de la pareja del padre, todo esto transcurre durante muchos años y más el incumplimiento del padre en aportar a la señora (Martha) lo necesario para cubrir las necesidades cotidianas. El señor se encuentra con embargo para cumplir con

la cuota alimentaria a su hija, lleva varias semanas sin comunicarse con su familia e hija por encontrarse enojado por el embargo establecido por su señora madre; el distanciamiento de la familia del señor y su familia es notorio, llevan 5 años sin hacer una visita e interesarse por las actividades familiares, donde está involucrada, en todo momento, (flor). Por todo lo anterior, se puede definir que (flor) se encuentra en buenas condiciones de cuidado, protección y con restablecimiento de derechos al lado de su abuela paterna y el grupo familiar paterno, considerando que esta familia cumple una función óptima para el cumplimiento de los derechos fundamentales de la adolescente (f. 303-315 c. ppl.).

- El Juzgado Primero de Familia de (Maní), mediante providencia de 4 de marzo de 2014, aprobó el acuerdo conciliatorio efectuado por los señores (Martha) y (Nicolás) respecto de la administración de bienes de la menor (flor), así:

Acepta el demandado señor (Nicolás), se le PRIVE DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES O DERECHOS de su hija (flor), quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su abuela paterna, la señora (Martha).

Acepta el demandado señor (Nicolás) que sea la señora (Martha), abuela paterna de (flor), quien en adelante se encargue de la administración de los bienes y derechos de la adolescente, nombrándosele como CURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES (f. 329-330 c. ppl.).

- Este despacho, mediante providencia de 7 de febrero de 2014, confirmó al abogado (Leonardo), designado por el *a quo* como agente oficioso, para que continúe representando a la adolescente (flor), en lo que resta del proceso (f. 316-322 c. ppl.).

- De los testimonios recepcionados por el *a quo*, se puede inferir que: (i) la señora (Gloria) recibía maltrato físico y psicológico de parte de su compañero permanente, el dragoneante (Nicolás); (ii) los conflictos de la pareja tuvieron que ver con la infidelidad del uniformado y el derecho de la mujer a tomar sus propias decisiones (iii) la muerte de la antes nombrada les causó a su madre, hermana e hija mucho dolor:

(...) conocí a (Gloria) estudiando, ella se retiró del Colegio y conoció a un muchacho que era Policía, inclusive la mamá del muchacho iba mucho a la casa a sacarla a ellas dos a pasear con el muchacho, se llamaba (Nicolás), no recuerdo el apellido, me di cuenta de eso hasta que ellos dos se unieron maritalmente, (Gloria) y el agente de la Policía, estuvieron viviendo en el (Portal) en un apartamento enseguida de la inspección de Policía, después a él lo trasladaron para (El Espino), ella venía esporádicamente a la casa, ahí (Gloria) le comentaba a la mamá que el muchacho se mantenía con una y otra y que venía por la noche a golpearla, una vez si llegó maltratada la muchacha a la casa de la mamá. (...). En el rostro, como un golpe colorado pequeño al lado izquierdo del pómulos,

personalmente no conversó conmigo, doña (Anaceneth) me comentó que había pasado, que él había llegado muerto de celos y la había golpeado (...). Yo escuchaba que (Gloria) le contaba cosas a la mamá sobre el trato que recibía de (Nicolás), yo llegaba a la casa a ver televisión y escuchaba los comentarios, que él se mantenía patrullando, que andaba con una y saludaba a otra, la muchacha era como muy celosa, que le pegó, me constó verla con el morado en la cara, antes de eso ella comentaba que (Nicolás) la echaba, que se fuera (f. 25-29 c. 3 -declaración del señor Héctor (xxxx)-amigo y vecino de las demandantes-negrita con subrayas fuera del texto).

Conocí a (Anaceneth) con las dos hijas (Gloria) y (Manuela), siempre las veía que andaban juntas (...) lo último que supe yo fue que se había conseguido un novio que trabajaba en la Policía –(Gloria)- , lo conocí de lejos pero no traté con él, después me di cuenta que se había ido a vivir con él, que le daba muy malos tratos porque la aporreaba, porque estuvo viviendo unos días en el mismo (Portal), yo no llegué a presenciar –maltrato-, de pronto con los ojos morados que se la encontraba uno por ahí y la veía aporreada, me decía la gente, los vecinos, que ese señor le pegaba (...) me decían que pesar de esa muchacha tan joven y cómo la aporrear y de pronto que la mamá decía que el policía le pegaba (...). Eso fue muy impresionante –muerte-, a ellas les dio muy duro, fue un golpe muy duro (f. 33-35 c. 3 -declaración de la señora Rosa (xxxx)–vecina de las actoras- negrita con subrayas fuera del texto)

- La muerte de la señora (Gloria), ocurrida el 28 de diciembre de 1998, se acreditó con: (i) el registro civil de defunción serial No. (xxxx) (f. 232 c. 5); (ii) el acta de levantamiento del cadáver diligenciada por la Unidad Local de Fiscalía de (El Espino) (f. 116, 165 c. 3; 1-1vto c. 5) y (ii) la necropsia médico legal practicada a la occisa en el Hospital San José de (El Espino) (f. 117 a 117, 172 a 173 c. 3; 9-10 c. 5).

- Las demandantes demostraron el vínculo de consanguinidad que las unía a la víctima, así: la señora (Anaceneth) acreditó ser la madre de la difunta (Gloria), según consta en el registro civil de nacimiento de la última (f. 5 c. ppl., 7 c. 3) y la señora (Manuela) y la menor (flor) demostraron, con sus registros civiles de nacimiento, ser la hermana e hija de la occisa (f. 7, 8 c. ppl., 23 c. 3).

3. Problema jurídico

Procede la Sala a establecer si en el presente caso se estructura la responsabilidad administrativa de la Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la muerte de la señora (Gloria), en hechos ocurridos el 28 de diciembre de 1998, con una arma de dotación oficial, que portaba el dragoneante (Nicolás) para el cumplimiento de sus funciones y en el marco de (i) una serie de divergencias de pareja, signadas por el maltrato físico y psicológico de que la

occisa estaba siendo víctima y (ii) denuncias y comentarios de la comunidad sobre el comportamiento del aludido uniformado –que involucraba la infidelidad pública-, conocidos por la institución, al punto que se consideraba su traslado a otro municipio.

4. Análisis de la Sala

4.1 De conformidad con los hechos probados, la Sala tiene por demostrado el daño invocado por las actoras. Es decir, está debidamente acreditada la muerte de la señora (Gloria), ocurrida el 28 de diciembre de 1998, en la intimidad del hogar (Nicolás-Gloria), la cual estuvo precedida de conflictos habituales, originados en el maltrato físico y psicológico del dragoneante (Nicolás), quien golpeaba y controlaba a su compañera y frecuentaba adolescentes del municipio de (El Espino), de manera insistente y ampliamente conocida en esa localidad.

Se conoce también que las demandantes (Anaceneh), (Manuela) y (Flor) resultaron afectadas, pues las reglas de la experiencia permiten inferir el sentimiento de dolor que produce tanto la muerte de una hija, hermana y madre, como el conocer que desde siempre fue objeto del maltrato físico y psicológico por parte de su compañero.

Las demandantes señalan que el régimen de responsabilidad aplicable, en este caso, es la falla del servicio, porque (i) en los hechos que desencadenaron la muerte de la señora (Gloria), se utilizó un revólver de dotación oficial que había sido confiado, de forma permanente, al dragoneante (Nicolás), sin analizar sus antecedentes y conducta (ii) la entidad, con su omisión, toleró y consintió el comportamiento indebido del aludido uniformado –infidelidad y maltrato- y permitió, con ello, que la violencia doméstica se acentuara, hasta el punto que tuvo un desenlace fatal. Daño que las mismas consideran se debe indemnizar.

El Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, atendiendo estudios suyos y de la Organización Mundial de la Salud-OMS y luego de analizar los testimonios obrantes en el *sub judice*, identificó la presencia de los siguientes factores de riesgo de violencia conyugal grave o mortal –suicidio/homicidio- contra la señora (Gloria): **“comportamientos agresivos bajo efectos del alcohol –de su compañero-, violencia anterior de éste contra desconocidos o conocidos no familiares**

(denuncias), el hecho de tener muchas parejas o de inspirar sospechas de infidelidad en la pareja, posesividad y control. Así mismo y, no menos importante, la tenencia y porte de armas dentro del escenario familiar”.

En el *sub judice* está acreditado que al dragoneante (Nicolás) se le autorizó que, finalizado el servicio, llevara el revolver de dotación oficial a su casa de habitación, por (i) la situación de disponibilidad en la que se encontraba; (ii) las funciones asignadas –vigilancia y participación comunitaria-; (iii) la distancia considerable que debía recorrer entre el cuartel y el inmueble en el que convivía con su compañera (Gloria) y (iv) protección ante una incursión guerrillera o delincuencia.

La permisibilidad del porte y dotación permanente se soportó en el acta de entrega de armamento, la cual da cuenta de que el revolver de dotación oficial debía ser devuelto al armerillo de la estación de Policía de (El Espino) cuando el efectivo referenciado, saliera a “*disfrutar de su franquicia, permiso o traslado*”. Sin que la decisión consulte las condiciones de particular violencia que se vivían en el hogar del uniformado; pues se conocía que desde la localidad anterior, esto es, desde cuando estaba asignado a la localidad del (Portal), maltrataba física y psicológicamente a la occisa.

Aunado a lo anterior, esto es que, el porte y dotación permanente del revolver oficial se autorizaron sin mayor análisis, no lo es menos que esta decisión debió ser replanteada por el Comandante de la Estación de Policía de (El Espino), pues el dragoneante (Nicolás) consumía regularmente bebidas alcohólicas³⁸ y evidenciaba violencia y comportamiento agresivo³⁹, circunstancias estas que,

³⁸ “(Nicolás) nos visita mucho y cada vez que viene a (El Espino) va a la casa, pero desde el día que ocurrió el hecho, a nosotros nos da mucho miedo porque él es muy histérico y se altera fácilmente, además casi siempre está borracho y nos dice “yo cuando estoy borracho pierdo el control y con rabia mato a una persona y ni cuenta me doy, porque borracho soy capaz de matar a cualquiera, no importa el que sea” –declaración de la señorita Adriana (xxxx)- (f. 102-104 c. 5).

“en varias ocasiones ha venido a la casa embriagado –(Nicolás)- y me da miedo porque nos dice “yo cuando estoy borracho pierdo el control y con rabia mato a una persona y ni cuenta me doy, porque borracho mato a cualquiera” –declaración de la señora Marleny (xxxx)- (f. 104 c. 5).

³⁹ Denuncias en la Personería de (El Espino), por los daños locativos que ocasionó en una vivienda que le fue arrendada y por abuso de la autoridad y de la fuerza.

Según la Investigadora Judicial I asignada en las primeras averiguaciones- *Las dos últimas entrevistadas terminan su relato diciendo que de acuerdo al tiempo que conocen al agente (Nicolás) y por su forma de actuar, sospechan que él haya sido el autor de la*

sumados al hecho público de las divergencias existentes con su pareja motivadas por la infidelidad del mismo, obligaba a someter la situación familiar a un monitoreo particular, siendo la primera medida el control riguroso sobre el arma de dotación.

Ahora es de advertir que la intervención del Comandante de la Estación no requería de una queja de la compañera del dragoneante⁴⁰, tampoco del conocimiento previo de los conflictos que afrontaba la pareja, porque la comunidad alertó sobre las incursiones amorosas de su subalterno con las adolescentes de la localidad y existían denuncias que daban cuenta de su temperamento agresivo, todo lo cual, sumado al consumo público y habitual de bebidas embriagantes, obligó a este superior a sugerir al agente gestionar un traslado a otro municipio o solicitar autorización para entrar a disfrutar vacaciones.

Medida esta que, además de no haberse realizado, no se vislumbra dirigida a lograr un impacto en el uniformado, en orden a mejorar la convivencia familiar, pues como se dijo, también en la localidad del (Portal) de la ciudad de (Maní), los vecinos de la madre de la señora (Gloria) evidenciaron que ésta última era objeto de continuas agresiones físicas y psicológicas por parte de su compañero, que la obligaban a mostrar evidencias de golpes en su rostro.

En punto a la tenencia del revolver no se puede pasar por alto que su disponibilidad permanente dio lugar a su manipulación indebida, pues sin lugar a dudas el proyectil que impactó el cuerpo de la señora (Gloria) provino del arma oficial que portaba su compañero, en hechos ocurridos en la intimidad del hogar, en los que según el dictamen forense y acorde con la información disponible, se descarta de suyo el suicidio como quiera que *“la probable manera de la muerte es homicidio”*.

muerte de (Gloria), además porque todas las personas que conocen a (Nicolás) saben que es una persona manipuladora y que cohibía mucho a su esposa de salir a la calle y la controlaba demasiado, tanto que cuando ella estaba en el andén de su casa jugando con su hija y lo veía llegar, se entraba de inmediato por el temor que le tenía, aducen que la fallecida adoraba tanto a su hija que no la consideraban capaz de quitarse la vida y dejar a su hija sola con el padre que tiene (f. 104-105 c. 5).

⁴⁰ Tal como se mostrará más adelante, son múltiples los factores por los cuales una víctima de violencia intrafamiliar le cuesta denunciar -Protocolo para la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar -. Usualmente, las cónyuges o compañeras de uniformados de la Fuerza Pública no piden ayuda o reportan el abuso de que son objeto, por la situación de aislamiento que viven y por miedo de las consecuencias que pueden traer sus denuncias en la carrera del perpetrador.

Ahora, aunado al comportamiento del agente y la indebida posesión del arma en un ambiente familiar de confrontación permanente, se echa de menos por parte de la demandada el conocimiento de la personalidad del uniformado y el seguimiento para evaluar el impacto en la misma de la respuesta a la interacción individuo-institución militar o policial. Esto es, la adaptación de la disciplina, jerarquía, unidad y normas o reglas continuas, repetitivas e inflexibles en el ánimo del policial y en su estructura familiar. Estado que, si bien se justifica dada la necesidad de mantener el orden, la subordinación y la eficacia en el servicio, trae consigo una serie de presiones y condicionamientos –dureza, autoridad, fuerza, etc.- inconvenientes en un ámbito permeado por el dominio del varón sobre la mujer, considerada objeto de poder, al punto que en nuestro país se presenta un alarmante aumento de la violencia intrafamiliar, aunque presente en todos los estamentos y grupos sociales del país, de particular significancia en los hogares de los integrantes de la Fuerza Pública⁴¹.

En lo que respecta a la Policía Nacional, son frecuentes y divulgados los casos de feminicidio que involucran miembros activos de esa institución⁴². Problema sobre

⁴¹ <http://historico.elpais.com.co/paisonline/notas/Mayo012008/nal10.html>. **Violencia intrafamiliar y sida minan a las FF.AA. -1º de mayo de 2008-** "En la Fuerza Pública hay cerca de mil pacientes en los subsistemas de salud de las fuerzas con diagnóstico de VIH Positivo, muchos por bajo uso del preservativo", sostuvo ayer al respecto Juan Manuel Santos.// Y frente al resto de situaciones detectadas, Santos aseguró que "**la tasa de violencia intrafamiliar es el doble de la tasa nacional actual**; un importante porcentaje de embarazos de adolescentes en el país corresponde a personal uniformado" (negrita con subrayas fuera del texto).

⁴² <http://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/nos-estan-matando-181739>. **Nos están matando -25 de enero de 2015-**. General Palomino, me atrevo a decirle que le escribo en nombre de muchas mujeres que, como yo, vemos con desolación el panorama. En días pasados fue asesinada la patrullera Marta Isabel Correa a manos de otro de sus hombres, el patrullero Manuel Bobadilla. El homicida, después, se pegó un tiro.

La prensa dice que durante el año 2014, 24 de los 900 feminicidios en Colombia, fueron cometidos por miembros de la fuerza pública. Quizá las cifras no dicen tanto, general, como sí dicen los nombres. Así que permítame recordarle:

En junio de 2102, en el barrio Colombiatón de Cartagena, el patrullero Deivis González mató a Gloria Ruiz, e hirió a sus cuatro hijos. **Estaba cegado de la ira porque su mujer le había mandado un mensaje de texto preguntándole por qué no había llegado.** Después de la carnicería, Deivis se disparó en la cabeza.

En junio de 2013, se encontró el cuerpo sin vida de Sergio Mantilla, patrullero de la Policía de la seccional de Infancia y Familia, en un motel de Santa Marta. A su lado, el cadáver de Emelín Andrade, su pareja. La prensa tituló "Se suicida patrullero de la policía después de matar a su novia".

En agosto de 2013, Carlos Arévalo, patrullero de la Policía Metropolitana de Cartagena, asesinó a su suegra e hirió gravemente a su esposa. Después se suicidó.

En septiembre de 2013, el subintendente Rafael Soto asesinó a su esposa en el Centro de Conciliación Familiar de la Policía en el sur de Bogotá, delante de su hijo de un año. En medio de la diligencia se enegueció por la ira y sacó su arma de dotación. Después de matar a Lucelis Navija, al igual que los otros, se disparó en la cabeza.

En marzo de 2014 la tragedia fue doble. **El 8 de marzo, en el barrio El Dorado, un uniformado de la Policía Metropolitana de Bogotá asesinó a su expareja y a quien era su nuevo novio, y luego, adivine usted, se pegó un tiro en la cabeza.** Una semana más tarde, en el municipio de Mosquera, el capitán de la Policía Julio Arias tocó a la puerta de la casa de su exnovia, Fadia Martínez, le disparó 3 veces y luego se suicidó.

Uno de los crímenes más atroces, el de Kelly Zapateiro, en el corregimiento de Manzanillo, cerca de Cartagena, vincula al patrullero Andrés Díaz. Kelly estaba embarazada y la despresaron para sacarle a su bebé. Dicen que un perro encontró un brazo de la víctima cerca del CAI de Manzanillo.

Los hombres de la Policía Nacional tienen un papel fundamental en la ruta de atención a mujeres víctimas de violencia, y aunque hay muchos que cumplen su deber, esta reseña habla muy mal de la institución. Qué les pasa a sus hombres, general Palomino. Seguramente lo mismo que le pasa a muchos, con la diferencia de que los suyos, general, se supone que nos defiendan de los asesinos y no que nos asesinen. **Casi en todos los casos, general, cegados por la ira. Casi en todos los casos, usando sus armas de dotación.** Qué va a hacer usted. No nos diga que va a investigar los hechos, general, porque ya conocemos lo importante: sus hombres nos están matando.

No ponga pañitos de agua tibia. No haga una campaña mediática. No intente limpiar la imagen de la institución. Evite que nos asesinen, general. Haga lo necesario para que sus hombres armados entiendan que nuestras vidas no son de ellos –Se destaca–.

- **<http://www.elspectador.com/opinion/editorial/cuales-crmenes-pasionales-articulo-539724>. ¡Cuáles crímenes pasionales! -23 de enero de 2015-** Hay que decirlo de manera tajante: el asesinato de la patrullera Martha Isabel Correa a manos de su novio, Manuel Bobadilla, no es ningún “crimen pasional” y mucho menos “un lío de faldas”. Es un homicidio aleve e injustificable, producto del odio y de la falsa creencia de algunos hombres de que las mujeres son de su propiedad y no ciudadanas con iguales derechos. Los elude ese simple cálculo. Hay que acabar con ese concepto de “crímenes pasionales”, pero, sobre todo, hay que acabar con el pensamiento tan tristemente arraigado en nuestra sociedad de que un hombre puede matar a una mujer “por amor” o “por honor” (.....) El Espectador suscribe lo dicho por la Corte –Constitucional-. El mensaje es claro: tenemos que dejar de ser una sociedad de doble moral que marcha para protestar por la violencia contra la mujer y que produce leyes a diestra y siniestra, pero que, en privado, sigue justificando que una mujer sea golpeada por su pareja. Se necesita de coherencia y dejar de tolerar lo intolerable. No. **No es un crimen pasional sino un delito contra toda la sociedad** y contra el contrato que nos rige. Pasional es no querer reconocerlo –Se destaca–.

- <http://www.semana.com/nacion/articulo/murio-patrullera-herida-de-bala-en-la-direccion-de-la-policia/415395-3>. **El patrullero que asesinó a su novia policía -21 de enero de 2015**. El agente Manuel Bobadilla mató a tiros a Martha Correa. El mayor Ricardo Romero también falleció en la sede de la institución. Era la 1:00 p. m. de este miércoles cuando, en la edificación que alberga la Dirección General de la Policía Nacional, dos disparos rompieron la habitual calma de las cientos de personas que laboran en uno de los sitios más custodiados del país (...). Al llegar descerrajó dos disparos en la humanidad de otra patrullera, supuestamente su pareja, que quedó herida. Un comunicado de la Policía Nacional señala que **"las primeras indagaciones darían cuenta de un asunto sentimental"**. Horas después del ataque, murió –Se destaca-

- <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/judicial/225926-patrullero-habria-asesinado-a-punaladas-a-su-esposa>. **Patrullero habría asesinado a puñaladas a su esposa –20 de julio de 2014-**. De 15 puñaladas, un uniformado adscrito a la Policía de Cundinamarca asesinó a su esposa en la noche del viernes. El caso se registró en el corregimiento de Olaya Herrera, jurisdicción de Ortega.

Se trata de Julio Francisco Moreno Vera, un uniformado que, según informó el comandante de la Policía del Tolima, coronel Élber Velasco Garavito, habría asesinado a su esposa, luego de haber sostenido una fuerte discusión.

“El patrullero, oriundo de Cartagena, estaba de vacaciones, **al parecer, problemas pasionales llevaron a que el uniformado le propinara 15 heridas con arma blanca**, entre ellas en el cuello, a su esposa Alexandra Bermúdez Álape, quitándole la vida de forma inmediata”, indicó el oficial –Se destaca-

- <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/capturan-policia-senalado-de-asesinar-su-esposa-el-occi-articulo-502675>. **Capturan a policía señalado de asesinar a su esposa en el occidente de Bogotá -6 de julio de 2014-**. Las autoridades investigan el asesinato de una mujer de 35 años, **quien perdió la vida en las últimas horas tras una discusión con su pareja sentimental, un uniformado activo de la Policía**.

El hecho se presentó en un conjunto residencial del sector de zona franca, en el occidente de Bogotá, donde la Policía halló el cuerpo sin vida de Yuri Osmani Sosa de 35 años, quien fue encontrada sin signos vitales y con señales de asfixia mecánica.

De acuerdo con vecinos del sector, en la noche de este sábado la pareja protagonizó una fuerte pelea que fue reportada ante la Policía, que asistió al llamado. No obstante, según señalaron los vecinos, la mujer les habría dicho a las autoridades que todo estaba bajo control –Se destaca-

- <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13674495>. **La historia de otra mujer que murió a manos de un Policía -18 de marzo de 2014-**. En menos de quince días dos uniformados mataron a sus exparejas.

La noticia se registra igual, tanto que parecen el mismo hecho: **"Policía mata a su expareja"**. Pero cada caso lleva consigo una historia, una tragedia personal.

El 8 de marzo ocurrió en el barrio El Dorado. **Un uniformado de la Policía Metropolitana de Bogotá asesinó a su expareja y también a quien era el actual novio de la mujer**. Después se suicidó.

A los ocho días, este sábado 15 de marzo, ocurrió lo mismo en el municipio de Mosquera (Cundinamarca). **Un capitán de la Policía timbró a la puerta de la casa de su exnovia**, le disparó tres veces, una de esas en la cabeza. La mató y se suicidó –Se destaca-

- <http://www.caracol.com.co/noticias/bogota/un-policia-asesina-a-su-exesposa-su-companero-sentimental-y-se-suicida/20140309/nota/2118329.aspx>. **Un policía asesina a su exesposa, su compañero sentimental y se suicida - 9 de Marzo de 2014-**. El policía adscrito a la Dirección de Protección de la institución llegó uniformado a un local donde su exesposa vendía el chance, le disparó a ella y a su actual pareja en repetidas ocasiones, y luego se quitó la vida.

Según testigos, la mujer había terminado con el uniformado y volvió con un novio que había tenido años atrás, lo que ocasionó el hecho violento.

Los celos llevaron a que el policía sacara su arma de dotación y la disparara primero contra el novio, luego contra su exesposa y después se quitara la vida –Se destaca-

- <http://www.semana.com/nacion/articulo/policia-asesina-su-esposa-frente-su-hijo/358192-3>. **El policía que asesinó a su esposa delante de su hijo -19 de septiembre de 2013-**. **La historia de amor** de Lucenis Navija Fabra de 38 años, y el subintendente Rafael Darío Soto Quemba, de 36 años, terminó de la peor forma. Ella murió a manos de su esposo, mientras que él se debate entre la vida y la muerte, sin embargo, lo más lamentable de la situación fue que el hijo de ambos, de tan solo un año, fue testigo de todo lo acontecido.

El escenario de la tragedia fue el Centro de Conciliación Familiar de la Policía, ubicado en la carrera 24 con calle 19 sur, en el barrio Restrepo, en el sur de Bogotá. **Este jueves el suboficial y la mujer habían llegado al lugar pasadas las 9:30 de la mañana para una audiencia en donde discutirían el tema de los alimentos de su hijo y la separación a la que se enfrentaban** –Se destaca-

- <http://www.radiosantafe.com/2013/07/05/policia-mato-a-su-hijo-de-5-anos-y-se-suicido-para-venqarse-de-su-esposa/>. **Policía mató a su hijo de 5 años y se suicidó para vengarse de su esposa -5 de julio de 2013-**. **Un patrullero de la Policía Nacional decidió matar a su hijito de solo 5 años de edad y luego se suicidó, para vengarse de su esposa, con quien aparentemente había discutido**, según un mensaje que dejó previamente en Facebook –Se destaca-

- <http://www.zonacero.info/index.php/judiciales/38051-en-motel-de-santa-marta-policia-mata-a-mujer-y-luego-se-suicida>. **En motel de Santa Marta, policía mata a mujer y luego se suicida -16 de junio de 2013-**. Un agente de la policía asesinó a una mujer que compartía con él en una habitación en un motel en Santa Marta y luego este se suicidó con su arma de dotación.

- <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/condenan-ex-coronel-aldana-33-anos-y-9-meses-prision>. **“El coronel Aldana mató a Érika porque iba a dejarlo” -4 de marzo de 2011-**. A 33 años y nueve meses de prisión fue condenado el ex coronel de la Policía del Tolima Joaquín Enrique Aldana por el homicidio de su esposa Érika Cecilia Yeneris Gutiérrez, **uno de los crímenes pasionales más atroces registrados en el país**.

El oficial de 40 años, con 21 años de servicio y con más de 400 felicitaciones en su currículum, **fue encontrado culpable de haber matado y luego descuartizado a la mujer con quien tenía dos hijas, según el juez Norberto Ferrer, en venganza por una infidelidad** –Se destaca-

- <http://www.ecbloquer.com/revelacionesdelbajomundo/?p=624>. **ASESINÓ A SU ESPOSA y luego se mató -14 de noviembre de 2008-**. Un subintendente de la Policía asesinó a su esposa y luego se quitó la propia vida, dejando huérfanos a dos hijos de 3 y 10 años.

el que se echa de menos estadísticas oficiales de las que se conoce se encuentran en construcción⁴³, trabajo este que tendrá que culminarse, actualizarse

Este doloroso crimen fue descubierto a las 8:00 a.m. de ayer en el barrio Las Playas, del municipio antioqueño de Caldas. Una hermana de la mujer ingresó a la casa, preocupada porque nadie le contestaba el teléfono, y con horror contempló la escena.

- <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-550748>. **POLICÍA MATA A LA ESPOSA Y SE SUICIDA -18 de octubre de 1996-**. Un agente de la Policía mató a su esposa de un tiro en la cabeza y luego se suicidó disparándose en la sien derecha, **todo esto delante de su hija de cuatro años y cuando la pareja discutía presumiblemente por cuestiones de celos, informaron familiares** –Se destaca–.

⁴³ - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Obras Sociales Familia-2015

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
CAPTURAS A POLICIAS POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2013 Y DEL 01 DE ENERO AL 26 DE FEBRERO 2014

GRADO POLICIAL	2013	2014
AGENTE	2	0
AUXILIAR BACHILLER	1	0
AUXILIAR REGULAR	1	0
PATRULLERO	12	3
SUBCOMISARIO	1	0
SUBINTENDENTE	1	0
TOTAL	18	3

REGION POLICIAL	2013	2014
REGION BOGOTÁ	5	0
REGION CINCO	1	0
REGION CUATRO	2	0
REGION DOS	0	1
REGION OCHO	4	0
REGION SEIS	2	0
REGION SIETE	0	1
REGION TRES	1	0
REGION UNO	3	1
TOTAL	18	3

SEXO	2013	2014
MASCULINO	18	3
TOTAL	18	3

DEPARTAMENTO	2013	2014
AMAZONAS	0	1
ANTIOQUIA	1	0
ATLÁNTICO	1	0
BOLÍVAR	2	0
BOYACÁ	2	0
CALDAS	1	0
CAUCA	1	0
CÓRDOBA	1	0
CUNDINAMARCA	6	0
GUAVIARE	0	1
MAGDALENA	1	0
SANTANDER	1	0
TOLIMA	0	1
VALLE	1	0
TOTAL	18	3

EDAD	2013	2014
19	1	0
23	2	0
24	2	0
25	0	1
26	1	0
27	2	0
28	1	1
30	1	0
31	3	0
33	0	1
34	1	0
40	1	0
42	1	0
45	2	0
TOTAL	18	3

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
POLICIAS VÍCTIMAS POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

GRADO	2013	2014
AGENTE	2	0
AUXILIAR BACHILLER	5	0
INTENDENTE	8	0
INTENDENTE JEFE	1	1
PATRULLERO	44	2
SARGENTO VICEPRIMERO	1	0
SUBCOMISARIO	1	0
SUBINTENDENTE	8	0
TENIENTE CORONEL	1	0
NO REPORTA	2	1
TOTAL	73	4

SEXO	2013	2014
FEMENINO	14	0
MASCULINO	59	4
TOTAL	73	4

EDAD	2013	2014
18	1	0
19	1	0
20	1	0
21	1	0
22	5	0
23	2	0
24	6	0
25	4	0
26	5	0
27	5	1
28	6	1
29	2	0
30	6	0
31	0	1
32	1	0
33	1	0
34	3	0
35	3	0
37	3	0
38	3	0
39	2	0
40	2	1
41	3	0
42	2	0
44	1	0
49	1	0
NO REPORTA	3	0
TOTAL	73	4

- Sijin-Policía Nacional-2015

POLICIAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE AÑOS 2010 - 2014

UNIDAD	2010	2011	2012	2013	2014
AMAZONAS	0	0	0	0	1
ARAUCA	0	0	0	0	1
BOLÍVAR	1	0	0	0	0
BOYACÁ	1	2	0	1	0
CALDAS	1	0	0	0	0
CAQUETÁ	0	0	0	0	1
CUNDINAMARCA	0	0	0	2	0
GUAJIRA	0	0	0	3	0
HUILA	1	0	1	0	0
M. BARRANQUILLA	1	1	1	2	3
M. BOGOTÁ	3	6	7	8	14
M. BUCARAMANGA	2	6	7	4	5
M. CALI	4	4	6	4	6
M. CARTAGENA	0	1	1	1	0
M. CÚCUTA	0	0	3	3	7
M. IBAGUÉ	1	0	0	0	0
M. MANIZALES	0	1	1	0	0

y documentarse, con el objeto de trazar políticas y estrategias para contrarrestar la exacerbada violencia contra la mujer presente en las relaciones afectivas, familiares, laborales y sociales de los uniformados. Demostradas por su protagonismo en casos de feminicidio.

Cabe destacar, en este punto, que los casos referidos en las notas periodísticas relacionadas al pie de página, reflejan en común el papel de la marginalidad que desempeñan las víctimas condenadas a no construir una opción de vida y convivencia orientada por su propia decisión. En todos los casos se trata de mujeres que, en un acto de resistencia no violenta se presentaron ante su dominador de alguna manera 'fortalecidas' y, asimismo, en la perspectiva distorsionada de su opresor, dando lugar al homicidio, normativa esta inexorable que en una sociedad marcadamente machista se erige destino ante la osadía de la mujer que se atreve a poner en entredicho el poder del varón. Lo que conforma en estricto sentido uno de los elementos propios de feminicidio.

Si bien no hay un soporte o investigación cualitativa al respecto, vale observar en los casos relacionados la constante del feminicidio como respuesta a la decisión de la víctima de romper la relación.

Ahora, aunado a establecer criterios de selección que consulten la necesidad de que los policiales elegidos velen efectivamente por erradicar las discriminaciones culturalmente presentes, porque integran una institución establecida para proteger

M. MEDELLÍN	3	2	1	2	1
M. NEIVA	0	2	0	0	3
M. PASTO	0	0	0	1	0
M. PEREIRA	2	2	5	4	0
M. POPAYÁN	0	1	0	0	0
M. SANTA MARTA	0	3	1	4	3
M. TUNJA	4	1	0	1	1
M. VILLAVICENCIO	1	3	4	0	4
NARIÑO	0	1	0	0	0
NORTE DE SANTANDER	0	0	1	0	1
PUTUMAYO	0	0	0	0	1
SANTANDER	0	0	1	0	0
SUCRE	0	2	2	2	0
TOLIMA	0	0	0	0	1
VALLE	1	3	0	1	2
TOTAL	26	41	42	43	55

a la sociedad civil en general, particularmente a los grupos en estado de debilidad, como son las mujeres sometidas al dominio particular, el compromiso va más allá de la labor de escogencia o selección. Tanto así que los jefes directos o comandantes están autorizados y obligados a realizar visitas domiciliarias periódicas y/o ocasionales cuando la situación lo amerite, con miras a conocer la situación económica y el entorno familiar y social de los efectivos bajo su mando, con el fin de prevenir y contrarrestar, con fines de corrección, estados indicativos de corrupción, violencia y desajustes emocionales.

En este caso, se echa de menos la visita del Comandante de la Estación de Policía del municipio de (El Espino) al hogar del uniformado y la toma de correctivos. Esto porque, como quedó expuesto, el deber de conocimiento de las conductas que evidenciaba el agente habría confirmado, aún más de su conocido comportamiento agresivo, el riesgo de autorizar que el dg. (Nicolás) mantuviera en el domicilio conyugal el arma de dotación oficial. En este punto vale reiterar que sobre el dragoneante se tenían evidencias de agresiones en contra de su compañera y en el marco de la prestación del servicio, que ameritaban, cuando menos, la apertura de investigaciones. Para el efecto, es importante traer a colación la denuncia formulada por el señor Mario (xxxx).

Echa de menos la Sala, además, algún conocimiento del Comandante sobre el impacto de los estereotipos de dominación patriarcal sobre la vida y salud física y mental de las mujeres; como quiera que, no obstante la señora (Gloria) evidenciara situación de dominio y sometimiento, el mensaje no alcanzó a ser comprendido por el Superior. Esto es así, si se considera que, según el Comandante, aunque todo marchaba mal en el hogar, para él por el contrario, estaba bien, pues la señora del dragoneante sólo *“permanecía en su hogar, con su niña y no se le veía frecuentando las calles o andando con personas”*. Al tiempo que el uniformado frecuentaba jóvenes y particularmente con una menor con la que mantenía una relación conocida y comentada por toda la comunidad. Postura que se aprecia, igualmente, en el Si. Jhon (xxxx), quien al ser interrogado sobre las relaciones sentimentales del dg. (Nicolás), les restó importancia porque no trascendían más allá de un amorío⁴⁴.

⁴⁴ *“Sinceramente, ese era el comentario que había, pero durante el tiempo que yo trabajé con él, él si saludaba varias peladas, pero eso no trascendía más allá de amorío”* (f. 112-112 vto c. 3 -declaración del Si. Jhon (xxxx)).

En lo que tiene que ver con las agresiones físicas y psicológicas, se conoce que el dragoneante (Nicolás) golpeaba y obligaba a la señora (Gloria) a permanecer en su casa de habitación –estado de dominación y sometimiento alabado por el Comandante-, lugar al que le llegaban informaciones e intimidaciones, de desconocidas que hacían alarde de las infidelidades de su compañero, de público conocimiento. Infidelidad insistente y pública⁴⁵ que le generaba a la víctima un

⁴⁵ “pues de lo único que me di cuenta por comentarios de la gente, es que ellos discutían mucho porque él tenía otra novia y mantenía charlando con una u otra mujer, todas ellas menores de edad” Declaración de la señora Doris (xxxx) (f. 98 c. 5).

- Yo fui novia de (Nicolás) durante dos años y terminamos cinco meses antes de que (Gloria) muriera, la relación de nosotros era completa y en varias oportunidades que (Gloria) se fue para (Maní), (Nicolás) me invitaba a su casa y allí permanecíamos todo el día, la esposa de él nunca me hizo reclamos y solo la conocí una vez que fue al Coliseo a ver un partido, (Nicolás) me comentaba que mantenía aburrido por los chismes que le llevaban a su esposa y que prefería que (Gloria) se fuera del todo para (Maní), sin embargo seguían conviviendo juntos, respecto a (Nicolás) sé que le gusta charlar mucho con menores de edad, desde el día en que nosotros terminamos no habíamos vuelto a conversar (...), yo lo único que sé es que en la actualidad es novio de (Yamile) y que ellos continuaron como si nada, luego de que muriera (Gloria) – declaración de la menor (Dana)- (f. 101 c. 5).

- La investigadora Judicial I asignada de la Fiscalía-Seccional (xxxx) –Nelvia (xxxx)- respecto de la relación existente entre la menor (Yamile) y el dg. (Nicolás) señaló - (Yamile)- *está faltando a la verdad, ya que según información suministrada por algunos vecinos del lugar de los hechos y que no se quisieron identificar, la menor mencionada ha sido novia de (Nicolás) desde mucho tiempo antes de que (Gloria) faltara y en la actualidad siguen teniendo una relación más que de amigos, además ella lo visita a su lugar de trabajo en la localidad de (EL Remanso), sitio al cual fue trasladado días después de la ocurrencia del insuceso* (f. 102 c. 5).

- (...) sé también que en la actualidad (Nicolás) sigue charlando con (Yamile), tanto que ella lo ha ido a visitar a (EL Remanso), donde está trabajando hoy en día – declaración de la señorita Adriana (xxxx)- (f. 102-104 c. 5-negrita con subrayas fuera del texto).

- **Ellos –(Nicolás) y (Yamile) - todavía tienen algo, porque yo misma los vi, yo creía que ellos habían terminado, pero desde ese día que los vi, me di cuenta que siguieron, ella ese día venía diciendo en el colectivo que ellos dos se iban a casar, que habían pasado muchos obstáculos** (f. 192-193 c. 5 -declaración Adriana (xxxx)- amiga del Dg. (Nicolás) -negrita con subrayas fuera del texto).

- Si, él charlaba con (Dana) una amiga de mi hija y una semana antes de la muerte de (Gloria), me dijo que él quería mucho a una peladita de nombre (Yamile), yo le dije que porque no le decía a la señora, que era mejor, me dijo que él lo estaba pensando si se lo decía (f. 132-133 c. 5 –declaración de la señora Marleny (xxxx) -madre de Adriana (xxxx), amiga del Dg. (Nicolás) -negrita con subrayas fuera del texto).

- **Primero fue con (Dana), ella vive en Ciudad Jardín en (El Espino) y trabajaba en una tienda más abajito de mi casa, cuando él cumplió años, ellos llevaban mes y medio de llevar charlando, ella sabía que él era casado y hasta ella visitaba la casa cuando G –(Gloria)- no estaba, esa relación duró dos meses, luego ya le conocí a**

profundo dolor y sentimientos de tristeza, angustia e inseguridad, con consecuencias comprobadas científicamente en su salud física y mental⁴⁶. Estado

(Yamile), él me contó, sólo sé que tiene 15 años y estudia en le colegio Rosario de (El Espino) y vive por la Unión, (Dana) me parece que tiene 17 años (f. 292-294 c. 3; 129-131 c. 5 -declaración Adriana (xxxx)-amiga del Dg. (Nicolás) -negrita con subrayas fuera del texto).

- *El día de los hechos- llegamos como a las ocho de la noche, ella estaba tomando, no estaba ni prendida, llevaba poquito de media botella, no recuerdo que era, nosotros no teníamos como la suficiente confianza para que me dijera sobre los problemas que ella tenía en el matrimonio, **sin embargo ella me preguntó a mi que si yo había llegado a ver a (Nicolás) con alguien, yo le dije que no, luego ya nos sentamos los cuatro a comer (...), ella me dijo que a ella le habían llamado y le mencionaron el nombre (Yamile), pero en ese momento no caí en cuenta, porque esta peladita ha sido tremenda y tiene fama en la estación, yo le pregunté cuando me llamó que si estaba prendida y ella me dijo que no (...). Ella me decía que lo adoraba y que los chismes no la dejaban. Ellos no discutieron, pero si estaban como alejados, no estaban como bien** (f. 333-334 vto c. 3; 184-185 c. 5—declaración de Luz (xxxx)-conocida de la víctima-negrita con subrayas fuera del texto).*

- **La gente comentaba que él tenía por ahí unas novias o amantes, pero a mi no me consta, eso comentaban que tenía amigas (...). Conozco a (Yamile) que conversaba con él, no más, los vi en varias oportunidades, siempre varias veces** (f. 336-336 vto c. 3; 189-189vto c. 5—declaración del Ag. José (xxxx)-negrita con subrayas fuera del texto).

⁴⁶ La palabra infidelidad proviene del latín *infidelitas* formado por *in* = negación, y *fidelitas* = fidelidad. Se entiende entonces que la palabra significa el incumplimiento de la fidelidad. La infidelidad es un proceso complejo que se da dentro de la relación marital; es resultado de una gran cantidad de factores que la influyen y determinan, entre los que se encuentran los sociales, familiares, individuales y sexuales. Cada uno de estos elementos interactúa de manera diferente en cada uno de los casos.

- **http://www.susmedicos.com/0_Articulos_General/art_Afrontamiento_de_una_infidelidad.htm. Afrontamiento de una infidelidad. Médico Psiquiatra Efraín Noguera Alfonso.** El afrontamiento de una infidelidad representa generalmente para el cónyuge del infiel una sensación muy dolorosa de engaño. Esta situación se asocia a la vivencia de haber sido víctima y por lo tanto produce tanto tristeza como rabia intensa. Estos sentimientos, que hacen tan dolorosa esta vivencia, se complican con la ambivalencia por el amor que se tiene por la pareja. Este amor no se acaba de un día para otro, o sea que durante algún tiempo convive dentro de la persona al lado del odio y la tristeza. Esta mezcla de sentimientos que se denomina ambivalencia es la causante del sufrimiento característico al momento de afrontar una infidelidad.

Ahora bien, tener que enfrentar una infidelidad duele, y mucho. Hace poco discutíamos en una entrevista la respuesta a la pregunta de ¿a quién le duele más, a la mujer o al hombre? No hay una respuesta concreta a esta pregunta. A todos nos duele. Se ha dicho desde hace décadas, y hay estudios que lo confirman, que los hombres toleran más fácilmente la infidelidad de sus cónyuges cuando es más romántica y no sexual. Y en cambio que las mujeres toleran y perdonan más fácilmente la infidelidad de su pareja cuando tiene un carácter más sexual que romántico. Estas son verdades estadísticas, esto significa que es aplicable a la mayoría de los casos, pero no a la totalidad. Yo he tenido la oportunidad atender a personas en varias de estas circunstancias y la respuesta de cada ser humano en particular es muy diferente y en ningún grado es uniforme ni de acuerdo al género al que pertenezcan.

- <http://www.psicoterapiaintegral.com/Articulos/Infidelidad.pdf> **Infidelidad, causa o consecuencia de la crisis de pareja. Psicóloga Hilda Beatriz Salmerón García.**

La infidelidad a pesar de ser "tan común" es un choque contra la integridad, todos tenemos una opinión al respecto y si nunca la hemos padecido o la hemos percibido, pensamos que pondremos fin a la relación. Sin embargo, una vez que se descubre viene el choque emocional, el estallido de cólera, la humillación y la devaluación del sujeto engañado. Pero la ruptura no aparece, entonces se forman dobles mensajes. El infiel quien cae en arrepentimiento primero se justifica y después exige que se le respete su tiempo y su libertad. Por su parte, el cónyuge engañado se vuelve suspicaz y anda tras cualquier pista que le asegure que la relación extramarital llegue al fin. Caen en un círculo vicioso pues aumenta su dependencia en la medida en que su conducta depende por entero de "descubrir la verdad", pero ésta nunca llega por más que llegue a haber enfrentamientos con el/la amante. El cónyuge engañado, se compara con el/la amante en físico, poder, dinero, inteligencia y muchas veces llega a identificar al amante mediante el teléfono, domicilio, trabajo, etc.

Son devastadores los efectos que estas pesquisas producen en el engañado pues éste se sitúa de inmediato en un rol inferior y sin guía social alguna. Es notorio que no existan soluciones o fórmulas sociales para enfrentarlo el conflicto y éste sea llevado a la sombra de la sociedad, se piensa que eso no puede pasarnos nunca, que las mujeres/hombres que lo padecen son unos tontos, que el amor es para toda la vida o al menos hasta que la muerte los separe. Siempre es al otro a quien le sucede pues es una especie de muerte.

Hago énfasis en el sufrimiento de las mujeres porque muchas veces la infidelidad de los hombres ocurre dentro de un gran contexto llamado violencia familiar, en donde "el hombre fuerte" manipula a la "mujer débil" y una manera de hacerlo es mediante la vejación de que su compañera tiene poco valor y utiliza las aventuras extramaritales como una especie de derecho que el género le otorga. En cambio, ante la menor sospecha de muchos hombres, de conductas de supuesto coqueteo por parte de su pareja, viene el hostigamiento o los golpes. Esta si es una situación social "tradicional", más común de lo que se piensa y genera patologías en la medida en que ni el hombre ni la mujer se desarrollan, más bien viven en un círculo vicioso, acrecentado por el aislamiento, dadas las ligas estrechas entre ambos.

- <http://m.eltiempo.com/buscador/CMS-12142371>. **Las fuertes secuelas de una 'cana al aire'**. El impacto de una infidelidad puede generar efectos como la tristeza profunda, la pérdida de la autoestima y la depresión, que también causan síntomas físicos.

Estudios sobre el tema, y entre ellos el de Naomi Eisenberger, de la U. de California, sostienen que un corazón roto por rechazo, divorcio o abandono puede causar tanto daño en los centros de dolor del cerebro como una herida física.

Según la Asociación Colombiana para el Estudio del Dolor, en el cuerpo de una persona anímicamente afectada se eleva la producción de catecolaminas; estas sustancias aumentan la presión arterial y la frecuencia cardíaca, dos condiciones que pueden generar, entre otros problemas, dolencias coronarias.

Al tiempo, se reduce la producción de dopamina, serotonina y endorfinas, lo cual desemboca en estados de desinterés, falta de energía y alteración del sueño y la actividad física. En este punto hay que buscar ayuda.

Isa Fonnegra de Jaramillo, psicóloga especializada en duelo, asegura que la primera opción, salvo en casos puntuales, no siempre es el manejo psiquiátrico.

"Si efectivamente hubo una pérdida, la persona debe hacer duelo; el tamaño de este dependerá de la dimensión de lo perdido. Si la relación equivalía a un proyecto de vida, si brindaba estabilidad, la constatación de una infidelidad puede producir un desplome del mundo personal, una sensación lacerante de sentirse engañado", dice la especialista.

Durante ese proceso -que es individual-, lo primero que se hace, explica Fonnegra, es poner las cosas en perspectiva, para tratar de explicar por qué ocurrió: "Eso es vital para superar algo tan doloroso como la sensación de ser reemplazado y excluido", señala.

- cmfajardo.sld.cu/jornada/conferencias/infidelidad_online.htm **Infidelidad. Causas y Consecuencias. Psicóloga María Teresa Abreu García.**
Las consecuencias de la infidelidad en la pareja estable son conocidas:

- El sentimiento de culpa es una de las principales consecuencias. La culpa la siente tanto el miembro de la pareja que ha sido infiel como el engañado, ya que este último se culpa por no haber sabido retener a su lado al cónyuge. También siente culpa el tercero. Estos sentimientos llegan a ser muy intensos y pueden provocar la necesidad de confesar la infidelidad a la pareja, sobre todo en las mujeres. Los hombres tratan de hacer otro tipo de acciones para disminuir esa culpa, por ejemplo, son más amables, arreglan cosas en el hogar, compran un bonito regalo, etc.
- Distanciamiento.
- Falta de confianza.
- Enfados y peleas frecuentes.
- Agresión verbal, psíquica y hasta física.
- Infidelidad del otro como venganza.
- Ruptura de la relación.
- Repercusión negativa en otros miembros de la familia.

Como sabemos, la infidelidad es valorada socialmente de forma distinta para el hombre y para la mujer, el caso del hombre, esta conducta aun es vista como algo inherente a su condición, pero en cambio, si una mujer es infiel es censurada y criticada severamente. Es la doble moral de la que oímos hablar tanto.

- http://www.psicoterapeutas.com/terapia_de_pareja/infidelidad.html **La recuperación de la pareja después de la infidelidad. Dr. José Antonio García Higuera.** La infidelidad en las relaciones de pareja tiene consecuencias devastadoras. Es la primera causa de divorcio (Hall y Fincham, 2006) no solamente en occidente sino en otras muchas culturas estudiadas (Betzig, 1989) y está asociada al maltrato de la esposa o a su asesinato (Daly y Wilson 1988). Puede causar al traicionado angustia y le puede desencadenar ataques de furia y sentimientos de humillación (Buunk y van Driel, 1989; Daly y Wilson, 1988; Lawson y Samson, 1988) también está asociada a la depresión mayor y a la ansiedad (Cano y Leary, 2000).

Efectos de la infidelidad

Como se ha dicho en la introducción, la infidelidad es la primera causa de divorcio (Hall y Fincham, 2006) y puede llevar a la angustia y a la depresión. Desde un punto de vista conductual, Gordon y Baucom (1999) citan las siguientes conductas como reacción al descubrimiento de la infidelidad:

Cognitivas: una de las primeras reacciones de la persona engañada son rumiaciones acerca de lo ocurrido, que pueden llegar a ser tan abrumadoras e incontrolables que pueden interferir en la concentración y en la capacidad de llevar a cabo el funcionamiento diario normal. Otra de las respuestas más importantes asociadas al descubrimiento de la infidelidad es el cambio en la forma de ver al infiel y la relación de pareja, se quiebra la confianza tanto en esta pareja como en otras futuras llegando a no sentirse seguro en una relación, también se ha deteriorado su capacidad de predecir y enfrentar el futuro.

Conductuales: Pueden darse reacciones de agresividad del traicionado generando violencia contra la pareja o contra el tercero. La reacción más común es la evitación del infiel, llegando a la separación inmediata; como una evitación del sufrimiento producido por la infidelidad y del que supone la interrelación en esas circunstancias. Otras reacciones conductuales que pueden aparecer son: una hipervigilancia para conseguir la

que la víctima padeció, según lo evidencian los testimonios obrantes en el plenario⁴⁷.

seguridad de que el affaire se ha acabado, la realización obsesiva de preguntas indagando en lo que ha pasado, y una comunicación con índices muy altos de agresividad.

Emocionales: el sufrimiento emocional es enorme. Aparecen sentimientos de rabia, de ridículo, depresión, ansiedad, sentimiento de ser víctima de alguien muy querido, etc. El descubierto a veces puede desembocar en una depresión asociada a la pérdida del amante, a de la pareja, o a la variación de un statu quo que le era muy beneficioso. Muchos autores consideran que las reacciones emocionales que se dan en la víctima de la infidelidad son similares a las que aparecen en el trastorno por estrés postraumático (Allen y otros, 2005; Gordon y Baucom, 1999, Gordon y otros, 2004, Lusterman, 2005). Por ejemplo, Lusterman (2005) describe así las consecuencias de la infidelidad que son similares a los indicios de que se ha dado un trauma: Dificultades en el sueño, irritabilidad con ataques de ira, hipervigilancia para asegurarse de que no se van a dar de nuevo los problemas, una exagerada respuesta de susto, una fuerte reacción fisiológica a los estímulos que le recuerden la traición, por ejemplo, películas, TV, comentarios, etc. Aunque no se cumplen las condiciones de trastorno por estrés postraumático que exige el DSM-IV porque no existe amenaza física a la vida de la persona traicionada, es conveniente que el infiel sepa que estas reacciones son consecuencia de sus actos y que no son extrañas ni incomprensibles y que pueden extenderse en el tiempo. Poner una etiqueta como trauma o trastorno por estrés postraumático puede servir para este fin (Gordon y otros, 2004).

⁴⁷ *Llevábamos seis meses de habernos conocido, lo único que me di cuenta durante todo ese tiempo, era que ella estaba muy afligida y mantenía aburrida porque su esposo (Nicolás), tenía otra amiguita y cada rato la llamaban por teléfono a decirle que su marido tenía otra novia; cierto día fue a la casa de (Gloria) una señora diciéndole que era la mamá de una de las amiguitas que él tenía y (Gloria) no le paró bolas y le cerró la puerta y se entró (...), ellos discutían con frecuencia por los chimes que a diario le llevaban a (Gloria) –declaración de la señora Adalgisa (xxxx) - (f. 98 c. 5).*

- (...) *durante el tiempo que duró la comida, siempre nos reiteró sobre los problemas que a diario se presentaban entre ellos, diciendo que mantenía muy aburrida y que su deseo era irse para (Maní) para donde su madre –declaración de la señora Luz (xxxx)- (f. 98-99 c. 5).*

- (...) **mi señora me manifestó que la señora de (Nicolás) se encontraba muy aburrida, puesto que la esposa del Ag. (B), le había comentado que su esposo la engañaba, que ella estaba muy triste, no fue más** (f. 112-112 vto c. 3 -declaración del Si. Jhon (xxxx)-negrita con subrayas fuera del texto).

- *Una noche antes de lo que pasó, yo estuve hablando con ella, me estuvo preguntando yo que sabía del romance de él y (Yamile), y yo a ella le dije que no sabía nada, **ya luego ya me comentó de que se quería venir para (Maní) con la niña**, ella me llamó a mi casa a eso de las ocho y media, era la primera vez que ella me llamaba, además la primera vez que hablamos, me dijo que ella había conseguido el número mío por medio de (Nicolás), ella esa noche me dijo que estaba un poco aburrida, porque más temprano había ido una señora y le había dicho que era la mamá de (Yamile) y que (Nicolás) sólo hacía perseguirle la hija y yo le pregunté por la descripción de la señora y apenas ella me la dio, yo le dije que esa no era la mamá de ella (...). Ya luego ella me volvió a llamar a las dos de la mañana, esa llamada la contestó mi mamá y me dijo que ella estaba llorando, que ella solamente le preguntó por mí y mi mamá le dijo que yo estaba dormida y colgaron (f. 292-294 c. 3; 129-131 c. 5 -declaración Adriana (xxxx)-amiga del Dg. (Nicolás) -negrita con subrayas fuera del texto).*

Infidelidad descrita que impone a la Sala echar de menos la intervención efectiva del Comandante de la Estación de Policía de (El Espino), considerando que el comportamiento del agente comprometía la imagen institucional, en razón de la discriminación de género, principalmente, amén de los principios éticos que deben primar en las actuaciones públicas y privadas de los policiales. Y así mismo, por ser de igual alcance y compromiso la protección de la familia del uniformado, su respeto e intimidad. No como una interferencia indebida e impertinente del Estado, comoquiera que la conducta del policial a ello daba lugar, con miras a conjurar un riesgo claro e inminente contra la salud física y mental de la señora (Gloria) y de la pequeña (flor), violentadas en su condición de mujeres y madre e hija, además menor de edad. Grave situación familiar que se perpetuó hasta el punto que el uniformado debió comparecer ante los jueces de familia por requerimiento de su propia madre.

Es preciso señalar, en este punto, que la Policía Nacional genera e impone a quien voluntariamente ingresa a la institución un compromiso de conducta pública y privada intachable -proceso de integralidad policial y código de ética-, el cual

- *Nos conocimos en una reunión el año pasado y de ahí nos hicimos buenas amigas, éramos confidentes y me contaba los problemas, **ella me contaba que estaba muy aburrida en el matrimonio y que quería que al esposo lo trasladaran de acá, ella me contaba que la llamaban a azararla, que le decían que tu esposo está muy bueno, que anoche pasé con él, no se sabe quién hacía las llamadas, eso me lo comentó ella antes del 24 de diciembre, ella me decía que a pesar de tanto comentario estaba callada** (...). Ella si me dijo que la señora de un agente le había comentado que él andaba con una muchacha, ella me dijo un nombre, pero no me acuerdo, G –(Gloria)- me dijo que (Nicolás) le había enviado flores a la pelada esa, ella oía rumores de que él andaba con esa pelada, la peladita vivía más abajo del cuartel y mucho antes (Gloria) fue a husmear y disque vio a (Nicolás) entrar a la casa de la pelada, la misma de las flores, que esperó como una hora y como le dio miedo dejar a la niña sola se fue para la casa (...). **Ella no tomaba, no salía, no sé qué pasó con ella, aunque ella si estaba muy aburrida** (f. 330 vto c. 3; 190-191 c. 5 –declaración de Deiba (xxxx)-amiga de la víctima-negrta con subrayas fuera del texto).*

- *(...) **ella casi no tenía amigas, era forastera en (El Espino), en mi casa se distraía con la niña, hasta que ya después ella me comentaba que habían ido muchachas a la casa a contarle que (Nicolás) andaba con muchachas y ahí fue cuando comenzó a vivir maluco, eso me lo contó cuando era vecina mía, ya luego se fue a vivir a otro barrio La Ilusión, a pesar de eso siguió yendo a la casa, yo fui una vez a hacerle la visita y me decía que esas muchachas muy empalagosas la llamaban a decirle que (Nicolás) estaba con esas muchachas (...). Ella me comentaba que (Nicolás) llegaba muy tarde y que la llamaban para comentarle que (Nicolás) estaba donde ellas y que ella estaba pensando que en enero lo iban a trasladar para (Maní) y que ahí se le iba a arreglar todo el problema, porque en (El Espino) estaba viviendo muy maluco** (f. 331-332 vto c. 3; 186-187 c. 5 –declaración de Adalgisa (xxxx)-amiga de la víctima-negrta con subrayas fuera del texto).*

implica para los superiores facultades preventivas y de control, con miras a posicionar a los uniformados como referentes sociales o modelos a seguir, en los ámbitos personal, familiar, laboral, social e institucional.

De donde, dado que el Comandante de la Estación de Policía de (El Espino) conocía, por comentarios frecuentes de la comunidad sobre el comportamiento del dragoneante (Nicolás) y por percepción personal, no tendría que haberse limitado a sugerirle al mismo un traslado o la entrada a disfrutar de vacaciones, a voluntad. Se echa de menos la adopción de medidas efectivas de corrección, lo que denota indiferencia en cuanto a la relación familiar del uniformado, contradictorio si se considera que ese superior pretendía mantener la imagen institucional, lo que pone de manifiesto –además- la inexistencia absoluta del criterio de género en la perspectiva de la imagen referida y, por ende, el incumplimiento de los compromisos de la institución con el problema estructural de la violencia en contra de la mujer. Esto es así, porque, aunado a la indiferencia señalada, fue enfático en sostener que el hogar del aludido agente marchaba sin anomalía, ya que la señora (Gloria) *“permanecía en su hogar, con su niña y no se le veía frecuentando las calles o andando con personas”*.

Es de anotar que, según el Decreto 2584 de 22 de diciembre de 1993, reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional vigente para la época de los hechos, son faltas, además de las que provengan del ejercicio propio de la profesión, *“la violación de las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, en las leyes y en los diferentes actos administrativos”*⁴⁸ –artículo 40- y constituyen deberes éticos llevar *“una vida irreprochable como ejemplo para todos”* y ser tanto en la vida personal como profesional, *“un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y de los reglamentos de la institución”* –artículo 88-, los cuales si son desconocidos, deberán ser sancionados disciplinariamente –artículo 89-.

Para la Sala está claro que el Comandante de Policía de (El Espino) toleró, en cuanto pasó por alto, el comportamiento del dg. (Nicolás), pues aunque conocía las andanzas del uniformado, se limitó a llamarle la atención, en varias oportunidades y a dejarlo en libertad de elegir el camino a tomar. Pasividad y

⁴⁸ El decreto 1798 de 14 de septiembre de 2000, código de disciplina y ética para la Policía Nacional, señala que son faltas leves, incumplir *“obligaciones civiles, familiares o personales que afecten la buena imagen institucional”*.

evidente tolerancia que no sólo tuvo que ver con las relaciones del agente con las menores habitantes del municipio, sino también con las agresiones personales. Esto último en cuanto a la denuncia formulada por el señor Mario (xxxx), pues ninguna investigación se conoce.

En punto a la grave situación familiar que afrontaba la pareja conformada por el dragoneante (Nicolás) y la señora (Gloria), que involucraba a la menor (flor), se echa de menos la restricción del porte permanente del arma de dotación oficial y la verificación de la situación familiar, atendiendo las políticas generales de control trazadas por la institución policial.

En efecto, los comandantes de Policía, a todo nivel, deben (i) realizar visitas domiciliarias periódicas y/o esporádicas tendientes a verificar la situación socio-familiar, financiera e interpersonal del personal a su cargo⁴⁹ y (ii) propender, atendiendo los programas y estrategias institucionales, por mejorar la calidad de vida del uniformado y de su familia, *“generando su tranquilidad, satisfacción y desarrollo humano integral”* y porque éste *“encuentre una alineación entre el proyecto de vida profesional y el proyecto de vida personal”*⁵⁰.

⁴⁹http://www.policia.gov.co/portal/page/portal/INSTITUCION/Cartera_New/doctrina/cartillas/62.pdf **La Policía Nacional por el camino de la eficiencia, la transparencia y el buen uso de la fuerza. Políticas de control.** Realización de visitas domiciliarias periódicas al personal de la Institución por parte de los jefes directos, para conocer el entorno de los policías y analizar la situación socio-familiar, estilo de vida, situación financiera y comportamiento interpersonal.

⁵⁰http://www.policia.edu.co/documentos/normatividad_2014/Manuales/Manual%20de%20Comandante%20de%20la%20Policia.pdf **MANUAL DEL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL**

3.1. RESPONSABILIDADES DE LOS COMANDANTES DE REGIÓN

El principal objetivo de los comandantes de regiones de Policía es el de direccionar y comandar a las Policías metropolitanas y departamentos de Policía de la jurisdicción, en la implementación de las diferentes estrategias institucionales para el desarrollo de su gestión dentro del direccionamiento policial basado en el humanismo.

3.1.1. Desarrollo integral de los funcionarios asignados a su unidad

Con el ánimo de dar cumplimiento a las políticas dentro del Direccionamiento Basado en el Humanismo, los comandantes de región deben verificar que los comandantes de departamento y metropolitanas de policía que formen parte de su unidad desarrollen las siguientes actividades:

(...) Atender dentro de los términos de ley los requerimientos realizados por el personal que integra la unidad y las autoridades en aquellos aspectos relacionados con la administración del Talento Humano.

3.1.2. Programas para el mejoramiento de la calidad de vida Los comandantes de región apoyarán todo el conjunto de factores **y actividades que contribuyan a la calidad**

De donde ha de concluirse que la Policía Nacional ante el maltrato que recibía la señora (Gloria) tendría que haber actuado comprometida, como le corresponde, con una mirada ajena al contexto patriarcal en el que las mujeres son consideradas objetos de los que el hombre puede disponer. Lo que no se evidencia en el *sub lite*, en el que se refleja, contrario a lo esperado, que el Comandante de la Estación de Policía de (El Espino) pasó por alto lo que ocurría en el hogar conformado por el dragoneante (Nicolás), poniendo de presente que el mismo comulga con la postura patriarcal acorde con la cual a la mujer no le corresponde sino sumisión total, hasta el punto del sacrificio de su propia vida. Incluso no se percató del riesgo de permitir que ese uniformado mantuviera en su escena familiar de violencia conocida el arma de dotación oficial.

Histórica y culturalmente a la mujer se le ha encasillado, forzosamente, en el rol reproductor, del espacio de lo privado, del hogar, de la familia, de los afectos, del cuidado de los niños y del servicio del varón. Hasta hace pocos años la violencia intrafamiliar se toleraba como un asunto que la pareja debía manejar en su hogar. Convencimiento que si bien hoy se confronta desde el ordenamiento y el discurso formal, permanece en el imaginario social. Tanto así que, al margen de que la infidelidad en sí, es igualmente censurable que legal, cultura y socialmente se perpetúa la convicción equivocada según la cual la mujer debe aceptar, sin objeción, las infidelidades del varón.

Entre los estereotipos asociados al hombre se reconoce, además, la idea de que sus necesidades sexuales van más allá de todo control, al punto que la infidelidad se entiende como un asunto propio y connatural a su virilidad.

De antaño la tolerancia a la infidelidad masculina⁵¹, en contra del derecho de la mujer a exigirle a su cónyuge o compañero el mismo comportamiento que de ella

de vida óptima de los funcionarios y sus familias, generando su tranquilidad, satisfacción y desarrollo humano integral.

(...)**Motivar para que los policiales encuentren una alineación entre el proyecto de vida institucional y el proyecto de vida personal.** (negrita con subrayas fuera del texto).

⁵¹ <http://crisaldaunaesperanzaperenne.blogspot.com/2011/10/infidelidad-femenina-vs-infidelidad.html> 'La infidelidad masculina es socialmente aceptada, pero la de la mujer siempre es castigada y por lo general termina en el rompimiento de la pareja. Es una cuestión cultural', advierte la Dra. Mirna García, jefa de la carrera de Psicología en la Facultad de estudios Superiores Zaragoza (UNAM).

se espera, constituye un arraigado estereotipo de género que para muchos todavía está lejos de considerarse maltrato psicológico al punto que, como quedó demostrado en autos, mientras las infidelidades de su compañero le infundían dolor y zozobra y eran motivo de continuo reclamo de parte de la señora (Gloria), en escenarios públicos y privados se trató como un tema de menor trascendencia para los policiales y del fuero interno del uniformado, de manera que para el comandante la imagen institucional resquebrajada no requería sino que el dragoneante resolviese, por él mismo, solicitar un traslado o la entrada a vacaciones.

La resistencia es definida como la disconformidad ante la acción de la fuerza ejercida por otros. En términos feministas se entiende como una estrategia en pro de la igualdad o del reconocimiento de la diferencia contra la dominación masculina en los ámbitos privado y público. Es la fuerza interior que apodera a la mujer sometida para hacer frente a situaciones límite del desconocimiento de su ser y de su vida misma.

Desde esta aproximación la muerte de la señora (Gloria) se explica como el rechazo del opresor a la oposición de su víctima al estado de mujer sometida, ignorada en sus sentimientos y socialmente humillada. De donde el arma homicida se presenta como elemento desequilibrante y definidor, tal como ocurre en los casos de feminicidio referenciados en esta decisión, según notas periodísticas. Obsérvese que, en su mayoría, fueron armas de dotación oficial las usadas por los uniformados de la Policía Nacional para responder a la resistencia de sus parejas a la dominación y cosificación. Se comprende cómo, ultimar a quien se rebela deja sentado que en todo caso la dominación triunfó y puede así mismo continuar, en una cultura que acepta el fatídico desenlace, tanto que habrá de ocultarlo y a la postre premiarlo.

En el *sub judice*, la no intervención efectiva por parte del Comandante de la Estación de Policía de (El Espino), fundada en la distinción estereotipada de los

Si una mujer comete una infidelidad, corre el riesgo de ser estigmatizada de inmediato - tanto por hombres como por mujeres- con frases tales como: "es una cualquiera", "siempre se le vio que era una zorra", "pobre del marido con esa mujer fácil" o el recurrente insulto: "puta".

Situación que no sucede con los hombres, ya que ellos pueden justificarse, fácilmente, con dos palabras: "soy hombre".

roles de hombre y mujer, además de favorecer y prolongar la violencia que se vivía al interior del hogar (Nicolás-Gloria), anuló la resistencia de la víctima y sacó adelante la postura de dominación de su adversario. Hasta el punto en que el homicidio, sin más, se trató como suicidio, para lo cual (i) se atendieron ciegamente las versiones del agresor; (ii) se obviaron falencias, inconsistencias y hechos que se evidenciaron y establecieron en las causas penal y disciplinaria; (iii) se modificó la escena de los hechos y (iv) faltó impulso investigativo, tal como se verificará más adelante.

Aspecto este que es pertinente dejar reseñado, así Fiscalía General al igual que la Procuraduría General de la Nación no sean parte en este asunto, para efectos de una exhortación, ya que ninguna condena puede afectarlas. Se trata de advertir el incumplimiento específico de deberes y cargas propias del Estado que impiden a las víctimas o a sus familiares acceder a la verdad debidamente investigada y a su declaración en el escenario institucional y, por ende, la posibilidad de que sobre estos hechos se construya una memoria real y completa. Todo lo cual evidencia que más allá de la gravedad de los hechos que rodearon la muerte de la señora (Gloria), que por sí misma constituye grave violación de los derechos humanos y por lo tanto abre la posibilidad y aun la necesidad de imponer medidas de reparación integral, se advierten graves deficiencias institucionales en las entidades de investigación y control.

En este punto, es oportuno manifestar que la permanencia de la mujer en la relación violenta es uno de los efectos de la experiencia traumática que vive. *“En el vínculo afectivo establecido, la intencionalidad y/o instrumentalización de la violencia provoca un proceso de victimización prolongado en la mujer. Esto genera un estado de indefensión, ‘de no saber qué hacer para cambiar las cosas’, de creer que ‘no se puede hacer nada’, de que ‘haga lo que haga, da lo mismo’, que va mermando su autoestima y su capacidad de afrontamiento y resolución de problemas”*⁵².

También es pertinente puntualizar que entre mayor es el grado de violencia, menor es la posibilidad de pedir ayuda y que son variadas las razones por las cuales a una víctima de violencia intrafamiliar le cuesta denunciar:

⁵²<http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Documentos/perspectivas%20psicologicas.pdf> Perspectivas psicológicas de la violencia de género.

Invalidez aprendida.
Temor a perder el apoyo y protección familiar.
Inseguridad.
Miedo a generar más violencia.
La crítica.
Convencimiento de que la situación es común y que no existe situación de violencia.
Rechazo.
Vergüenza.
Presiones religiosas y sociales.
Vivir el ciclo de la violencia.
Carencia de recursos económicos.
Sentimientos afectivos hacia la persona ofensora.
Falta de información y comunicación.
Baja autoestima.
Justificación de la violencia. Desconocimiento de sus derechos.
Desconocimiento sobre qué es la violencia y cuáles son sus formas.
Desconocimiento de las instancias a las cuales puede acudir⁵³.

Se conoce que las cónyuges o parejas de uniformados de la Policía Nacional no piden ayuda o reportan el abuso de que son objeto, por la situación de aislamiento que viven –originada generalmente por los traslados- y por miedo de las consecuencias que pueden traer sus denuncias en la carrera del perpetrador y, por ende, en la estabilidad familiar y económica.

4.2 Para la Sala, el hecho de que la señora (Gloria) hubiera permanecido en una relación violenta y no se hubiera dirigido a la institución o a las autoridades para expresar formalmente, por escrito o con palabras, lo que se vivía en el hogar, no mengua, por las razones que anteceden, la falta de intervención del Comandante de la Estación de Policía de (El Espino). Esto es así, porque ese superior conocía lo que en la localidad se comentaba, amén de la conducta violenta del uniformado y el sometimiento de la compañera. De modo que no queda sino concluir que prefirió tolerar y consentir, basado en estereotipos de género, el proceder de su subalterno y en contravía del código ético, subestimar las manifestaciones de violencia del uniformado y la presencia de un arma oficial en el escenario de hogar. Además, pasó por alto el compromiso institucional con la familia del dragoneante y propició un ambiente de violencia e impunidad, todo lo cual, sumado a lo que aconteció, una vez perpetuado el feminicidio, esto es con la alteración del escenario y la tergiversación de las evidencias, en las

⁵³[http://www.csj.gob.sv/genero/images/PDF/Protocolo_para_la_Aplicacion_de_la_L_CVI_Oct_2009\[1\]%20Manuel%20Velasco.pdf](http://www.csj.gob.sv/genero/images/PDF/Protocolo_para_la_Aplicacion_de_la_L_CVI_Oct_2009[1]%20Manuel%20Velasco.pdf). Protocolo para la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar.

investigaciones penal y disciplinaria, con la aquiescencia del ministerio público, muestra con claridad la forma extrema de discriminación padecida por la víctima y evidencia una grave violación de los derechos humanos, en la forma de discriminación de género en su más alto nivel. Esto es la destrucción del objeto de dominación, institucionalmente tolerada y consentida. Es de advertir que el feminicidio, es entendido como la máxima agresión en contra de la mujer, en razón de la dominación del varón.

La prueba testimonial recaudada en los procesos penal y disciplinario fue coincidente en señalar los problemas de pareja entre la señora (Gloria) y el dragoneante (Nicolás), originados en razón de la dominación del uniformado, contra quien, además, cursaban varias denuncias en la Personería de (El Espino) por su comportamiento agresivo.

De las pruebas, en su conjunto, se conoce que en las primeras averiguaciones que se efectuaron en torno de la muerte de la señora (Gloria) se pudo establecer que la misma estuvo precedida (i) de la confirmación de una nueva infidelidad atribuible a su compañero y de intimidaciones de mujeres desconocidas; (ii) de sentimientos de dolor y frustración por esta causa, evidenciados en las últimas conversaciones que ella sostuvo; (iii) del consumo de licor y (iv) de una discusión marital que dejó evidencia de varios signos de violencia, tales como ropa, zapatos y fotografías en desorden, toallero arrancado, manchas de sangre en el piso y división del baño, papel higiénico y prendas ensangrentadas o rasgadas.

Lo anterior, más las evidencias que dieron cuenta de (i) una álgida discusión de la pareja, que precedió al sonido de disparos; (ii) la evidente muestra de violencia en la casa de habitación y (iii) las condiciones de la víctima y del cadáver, incompatibles con la declaración del dragoneante (Nicolás) sobre la forma como acontecieron los hechos, hicieron que la Unidad Investigativa de la Fiscalía-Seccional (xxxx) solicitara una minuciosa inspección judicial de la escena y la citación de los funcionarios que intervinieron en la diligencia de levantamiento para que ampliaran lo que sucedió el día de la muerte de la señora (Gloria). Requerimiento que no fue atendido por el funcionario instructor.

Así como tampoco los hechos, interrogantes, omisiones e inconsistencias que surgieron, inicialmente, en el curso de la investigación penal, todo lo cual no daba para adoptar una decisión fundada en la tesis del suicidio por celos. En efecto:

- No se tuvo en cuenta que la señora (Gloria) (i) exteriorizó a sus conocidos que quería estudiar y devolverse a la ciudad de (Maní) a vivir con su mamá e hija y (ii) no manejaba armas de fuego.
- No se encontró una explicación de por qué el toallero estaba arrancado.
- No hubo un registro fotográfico, ni un diagrama topográfico, del primer piso de la residencia de la familia (Nicolás-Gloria), donde supuestamente se guardaba el arma de dotación oficial y se encontraron restos de licor, una prenda íntima y papel higiénico con sangre y ropa rasgada.
- No se pudo establecer el origen de la sangre encontrada en el baño, tampoco en una prenda íntima de la occisa hallada en el primer piso de la casa de habitación de la familia (Nicolás-Gloria), porque las muestras recolectadas, tanto en la diligencia de levantamiento como en la necropsia –endometrio- no fueron suficientes, sin perjuicio de que se requería corroborar o descartar la versión del dragoneante (Nicolás) consistente en que la víctima pasaba por el periodo menstrual. Aunque es de advertir que en la autopsia no se encontró vestigio en la vagina, tampoco en el interior que cubría al cadáver.
- No se efectuaron estudios de alcoholemia o de presencia de semen en el canal vaginal de la señora (Gloria).
- No se confrontó ni analizó la versión del dragoneante (Nicolás) sobre (i) la forma como su compañera disparó el revolver oficial, acostada, apoyándolo con sus dos manos contra el cuerpo y accionándolo con el pulgar izquierdo; (ii) la posición del cadáver, en la mitad de la cama con una almohada bajo la espalda y la extremidad superior derecha en posición de defensa y la izquierda hacía abajo con un ahumamiento en la palma de la mano y (ii) la ubicación del arma, supuestamente, sujeta con la mano izquierda de la occisa, la cual, según se estableció, era la menos hábil o dominante.
- No se contrastó la versión del dragoneante (Nicolás) sobre lo que aconteció después de la muerte de la señora (Gloria), con la declaración de la señora (Martha) –madre del uniformado- y con el informe que presentó el Comandante de

la Estación de Policía de (El Espino) a la Unidad Local de la Fiscalía, lo que impidió advertir inconsistencias y brechas considerables de tiempo sin explicar.

Efectivamente, según versiones (i) del uniformado, el disparo que condujo a la muerte instantánea de su compañera se produjo entre las 3:00 y 3:30 a.m., inmediatamente, tomó el arma que tenía la occisa en su mano izquierda e intentó suicidarse, pero se arrepintió y la volvió a dejar en la posición en la que había quedado, para llamar al comandante de guardia de la Estación (El Espino), quien a los pocos minutos envió una patrulla para verificar lo sucedido y a su mamá para que recogiera la niña; (ii) de la señora (Martha), quien sostuvo haber recibido la llamada de su hijo cerca de las 4:00 a.m. y (iii) del Comandante de la Estación de Policía de (El Espino), acorde con la cual la guardia recibió la llamada del dragoneante a las 4:20 horas, informando sobre el suicidio de su compañera (Gloria).

- No se consideró que en la ampliación de la autopsia que se le practicó al cadáver de la señora (Gloria) se indicó que su muerte no fue instantánea, sino que se produjo por una anemia aguda que, dada su condición física y edad, bien pudo tomar varios minutos. Esto es no fue instantánea.

- No se profundizó sobre el manejo que se le dio al revolver oficial después de la muerte, ni sobre la munición que le fue asignada y que le quedó al dragoneante (Nicolás) después de los hechos.

- No se investigó el hecho de la repentina aparición del proyectil. Esto es, si bien no fue encontrado en la diligencia de levantamiento, en la almohada, lugar que correspondería por encontrarse debajo del cuerpo, a la altura de la herida que presentaba en la zona pectoral izquierda, esa munición fue hallada, sospechosamente, por los policías de la localidad de (El Espino) que hacían presencia en el lugar, entre la cama, lugar que había sido objeto de revisión minuciosa previa. Situación que no fue registrada por el Fiscal en la diligencia de levantamiento.

- No se reprochó el hecho de que el dragoneante (Nicolás) buscó influir en las versiones de algunos testigos llamados por la Fiscalía para que éstos desmintieran sus infidelidades y la relación amorosa que sostenía con la adolescente (Yamile), con quien más tarde contrajo matrimonio. Ni se consideró la

descripción del uniformado, como hombre manipulador, controlador de las actuaciones de quien en vida fue su compañera, histérico y consumidor habitual de bebidas alcohólicas. Las que según, su propia versión, lo hacían perder el control, hasta el punto de matar sin darse cuenta.

- Ninguna relevancia ni actividad investigativa tuvieron las notas en papel de agenda y cuaderno, así como fragmentos de una hoja manuscrita con tinta azul de contenido romántico que fueron incorporadas en la diligencia de levantamiento del cadáver, ni el hecho de que el día anterior a la muerte, la señora (Gloria) fue visitada por una mujer que dijo ser la madre de la adolescente (Yamile).

El Fiscal instructor obvió todo lo anterior y dispuso la preclusión de la investigación penal en favor del dragoneante (Nicolás), fundado, en esencia, en la tesis del suicidio por celos, en el resultado de la prueba de absorción atómica -que no es concluyente, tal como se explicara en la experticia emitida en esta instancia- y en el concepto rendido por el Área de Balística y Explosivos de la Fiscalía General de la Nación, el cual analizó, de forma no concluyente, los dos escenarios posibles -homicidio/suicidio-, pues al tiempo que considera que el disparo que recibió la señora (Gloria) fue producto de una auto agresión, refiere aspectos no coincidentes. Se destaca:

Se deduce entonces un estado de angustia y depresión invencibles, motivado por los celos que padecía ante los comentarios recibidos acerca de las aventuras amorosas de su marido, quien las negaba y, por lo tanto, decidió quitarse la vida, o como le dijo a su propia suegra "hacer algo que le doliera mucho" a (Nicolás), como en realidad parece haber acontecido si atendemos el estado de aflicción, desconsuelo y congoja y pesadumbre en que sus compañeros lo encontraron en su casa al recibir de éste el aviso sobre la muerte de su mujer y de desequilibrio emocional de tal magnitud que incluso creyeron sus colegas de oficio iba él también a atentar contra su vida, por lo que decidieron y así lo hicieron, retirar de su alcance toda clase de armas que pudieron servirle para el efecto.

Es cierto que el estado de embriaguez de la aquí occisa no se acreditó dentro de las pruebas reunidas, pero de lo que sí no existe incertidumbre es en cuanto a que ella de tiempo atrás venía siendo objeto de angustias y desazones inocultables a causa de los celos que sentía al conocer los posibles amoríos callejeros de su esposo. Bien sabemos que este estado emocional ha movido a muchos hombres y mujeres desde épocas remotas a atentar y acabar con su existencia. Por ello no es extraño que aquí también se esté enfrente a una situación de estas, de exaltación emocional y psicológica que no logró mitigar la presencia del esposo, su negativa a aceptar como ciertos aquellos comentarios y "chismes" y el haber compartido con ella esa noche momentos cotidianos de amistad, entretenimiento y amor.

Acontecimientos como los vividos por la víctima en sus horas antecedentes y concomitantes a su muerte son solo comprensibles para los estudiosos en psiquiatría y psicología, pues al común de los humanos nos resultan incomprensibles muchas de las conductas y comportamientos de este género de personas.

Cargar por ello de responsabilidad al procesado sin una prueba clara, concreta, libre de toda especie de cuestionamientos o dubitaciones, no sería justo ni legal.

(.....). Las evidencias en sus manos de las huellas de disparos por más que se diga que ella era diestra y que el ahumamiento estuviera en la izquierda. Los motivos que tenía para quitarse la vida, donde los celos pudieron más que cualquier demostración de amor y las palabras, sobre lo cual trae una cita del profesor Orlando Gómez López.

La conclusión que hace el experto acerca de la forma como la víctima pudo haber accionado el arma, la presencia de ahumamiento en la palma de la mano derecha (...) de la occisa, el recorrido que hizo el proyectil dentro del cuerpo de la víctima y otras tantas apreciaciones por las cuales el forense no descarta la ocurrencia del suicidio. En donde tampoco el experto en balística incrimina al indagado, pues tanto existen aspectos que concuerdan con disparos suicidas y otros que no, con lo cual sólo se “siembra duda” y la prueba de absorción atómica que únicamente fue positiva para la víctima.

Al importante aporte de análisis y conclusiones que ha suministrado la señora Procuradora Ciento Siete Judicial Penal, que de paso es necesario decir consulta el propio pensamiento del suscrito como labor intelectual del compendio probatorio aquí reunido, no ha necesidad de agregar nada más.

Por su parte, la Oficina de Asuntos Disciplinarios del Departamento de Policía de (xxxx), prevalida prácticamente de las mismas pruebas obtenidas en el proceso penal y apoyada en las apreciaciones del ministerio público, concluyó sin más, para soportar la decisión absolutoria de responsabilidad del dragoneante (Nicolás) -15 de febrero de 2001-, que la señora (Gloria) **“precisamente aprovechando que el esposo quedara dormido, la tomó –el arma- con el tiempo suficiente para premeditarlo, porque incluso se bañó y cambió de ropa y luego tomó la determinación funesta, aprovechando que ningún obstáculo latente se colocaba en su camino y así finalizó su existencia con detrimento y perjuicio para los intereses de las personas, en especial de su esposo y, por ende, de la Institución”**. Reforzada con el principio, acorde con el cual, la duda surgida en el proceso debe resolverse a favor del uniformado.

Postura, que además, victimizó doblemente, comoquiera que fue postura de la demandada y de la procuraduría presentar a la señora (Gloria) como opresora de su esposo quien habría calculado su propia muerte en venganza del uniformado.

En esta instancia, se ordenó un dictamen pericial para unir los hechos, interrogantes, omisiones e inconsistencias que quedaron sueltos en los procesos precedentes, el cual fue emitido por el especialista en Medicina y Antropología Forense, señor Máximo Alberto Duque Piedrahita, quien concluyó que (i) como ya quedó visto, la probable manera de muerte de la señora (Gloria) fue el homicidio; (ii) se presentó alteración de la escena de los hechos y del cadáver y (iii) faltó impulso investigativo. Con relación a los dos últimos puntos, se destaca:

2. (ii) si la escena del crimen fue modificada...

Sí. La investigación indica que la escena de los hechos fue modificada antes que se llevaran a cabo las diligencias de inspección judicial al lugar y al cadáver.

Aunque en casos de suicidios con arma de fuego es frecuente que el arma sea retirada del cuerpo (por ejemplo en un intento de salvar la vida de la persona o de evitar que siga disparando), no es usual que el arma sea recolocada donde estaba originalmente (no tiene sentido quitarle el arma al suicida para volver a ponérsela, máxime si no está confirmado que la persona esté sin vida).

El hallazgo de ahumamiento en la palma de la mano izquierda no es compatible con que esa mano haya sido la que accionó el disparador del revólver (ver página 30). Además la persona fallecida era diestra. Ese ahumamiento pudo ocurrir por un intento de defensa, al tratar la víctima de alejar un arma que le estuviera apuntando. Eso también explicaría un resultado positivo para residuos de disparo (restos del fulminante, plomo, bario, cobre y antimonio) en las manos.

En este caso, como se explica en la respuesta anterior, la lesión que tuvo la Sra. (Gloria) no era letal al instante, la pérdida de conciencia en esta persona debió haber ocurrido un tiempo después del disparo y el deceso finalmente pudo haber ocurrido minutos más tarde. La reacción esperada de alguien que busque prestarle socorro sería haberle quitado el arma de las manos y buscar atención médica. En este caso la muerte de la señora se confirmó cuando el Aq (N) llegó a la vivienda, subió al segundo piso y la vio sin vida (el Aq (Nicolás) le preguntó a él si ella estaba sin vida), por lo tanto no era de esperarse que el Aq (Nicolás) le recolocara el arma en la mano izquierda luego de habérsela quitado y hubiera pensado en dispararse él mismo con ella.

En la escena hay signos de violencia que no fueron satisfactoriamente explicados, hay un toallero roto y manchas de sangre en el baño, hay una prenda interior con manchas en el primer nivel de la casa y no se comprobó que la señora estuviera menstruando, etc.

La posición en la que fue encontrado el cuerpo y el hallazgo de ahumamiento en la palma de la mano izquierda no son coherentes con las versiones sobre lo ocurrido. En el siguiente diagrama se presentan imágenes para explicar este punto:

. El cuerpo está acostado casi en la mitad de la cama.

- . Esto no es lo esperado si hay otra persona durmiendo en el mismo lecho.
- . La almohada en el lado derecho está en el sitio usual.
- . La posición de la almohada –de la víctima- bajo la espalda no es la normal para acostarse.
- . La posición de la mano derecha y con una almohada bajo la espalda pueden darse si hay un atacante sobre la víctima.

El análisis de la secuencia cronológica de eventos (ver diagrama de línea de tiempo en la página 8) muestra un lapso bastante prolongado entre la ocurrencia del disparo y el aviso a la estación de policía. Varios testimonios dicen que el disparo ocurrió a las 3 o 3:30 am, inclusive hay un testigo que dice que se asomó a la calle para ver qué había sucedido y la madre del Aq (Nicolás) dice que él le informó antes de las 4 am; luego el aviso a la estación de policía aparece registrado a las 4:20 am, esto indica que pudo haber transcurrido un tiempo prolongado, hasta más de una hora, entre los hechos y el llamado. Ese espacio de tiempo ofreció oportunidades para alterar la escena.

3. De otra parte que conceptúe sobre el impulso investigativo para esclarecer el hecho.

Es importante tener en cuenta que los conocimientos, métodos y procedimientos de investigación judicial y criminalística avanzan y se desarrollan permanentemente. Esto hace que algunos sistemas pasen pronto a ser obsoletos, pero hay otros que no cambian y por el contrario se reafirma su validez. A continuación se mencionan varios puntos que en 1998 pudieron tenerse disponibles y que habrían ayudado al análisis del caso:

La escena no aparece documentada completa. En este caso las fotografías del lugar de los hechos no incluyen el primer piso donde se supone que estaba guardada el arma de fuego que fue disparada en el sitio, había una prenda con sangre y había restos de licor. Este lugar pudo ser fotografiado y diagramado topográficamente de manera más completa para poder entender las distancias en la alcoba donde estaba el cuerpo y el sitio donde estaba el arma, los trayectos entre un sitio y el otro, el sitio donde la víctima supuestamente se vistió y se arregló antes de morir, etc.

La almohada donde se encontró el proyectil no fue completamente documentada con fotos. Al momento de las diligencias en la escena se dice que a esta almohada no le fue observado orificio de entrada, luego unos agentes la trajeron indicando que se le sentía algo duro y resultó ser un proyectil. El orificio en la almohada debía haber sido fácilmente visible porque debía haber sangre alrededor (en las fotos de la espalda del cadáver se ve sangre saliendo por el orificio). Este punto debió haberse estudiado totalmente cuando se inspeccionó el lugar, la falta de claridad en este punto pone en duda que el arma del Aq (Nicolás) haya sido la causante de las lesiones en la Sra. (Gloria).

En el lugar se encontraron elementos que posteriormente han sido de interés para el caso. Por ejemplo dos notas manuscritas, una firmada con el nombre de Adriana (xxxx) y otra sin firma cuyo contenido es de tipo romántico. Una persona de nombre Adriana (xxxx) dijo haber sido presionada por el Aq (Nicolás) para que cuando la entrevistaran las autoridades judiciales diera respuestas favorables a él. En este caso, dos años más tarde el Sr. (Nicolás) contrajo matrimonio con una señorita

(Yamile) que fue mencionada desde el primer momento de la investigación como una amante o novia del agente (Nicolás), la investigación no profundizó en este punto y no consideró si en la muerte de la Sra. (Gloria) pudo haber participado una tercera persona.

El informe de la autopsia realizada al cuerpo es deficiente. En este caso la autopsia debió ser practicada por una persona con mayor entrenamiento y experiencia en temas forenses. Las descripciones no son completas, no hay documentación fotográfica de los hallazgos durante la autopsia, no se hicieron diagramas durante la autopsia (hay diagramas que se elaboraron al parecer con posterioridad pero no tienen encabezado) y no se hicieron tomas de muestras para estudios complementarios que debían incluir alcoholemia, búsqueda de estupefacientes en el organismo y búsqueda de semen en canal vaginal.

No se hizo una reconstrucción detallada de los eventos ocurridos en las horas previas y posteriores a la muerte de esta persona. En este caso las horas y los minutos de cada evento son importantes porque se encuentran brechas de tiempo o eventos simultáneos que debieron haberse aclarado (por ejemplo las presuntas llamadas a las 8pm y a las 2 am a casa de Adriana (xxxx) y el lapso entre el momento del disparo y el aviso a las autoridades), no se precisó mejor la hora de llegada de la Sra. (Gloria) a su casa luego que había sido dejada en un estanquillo y no se verificaron las llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas (al menos se podía verificar las llamadas de larga distancia revisando la factura), lo cual podría haber servido para constatar diferentes datos.

La investigación no profundizó en el manejo que se le había dado al arma antes y después de los hechos. Lo usual en una persona entrenada para manejo de armas y que está en servicio como agente de policía sería que cumpliera con las recomendación de seguridad para esa clase de elementos y que mantuviera el arma en un sitio seguro, al mismo tiempo de fácil acceso para reaccionar en situación de emergencia. La versión es que el revólver estaba con munición guardado en un cajón sin llave de un mueble de comedor en el primer piso de la casa, lejos de la habitación (donde había otros cajones), se dice que fue encontrado con una vainilla percutida y cinco cartuchos más (la carga era de seis cartuchos en total), pero no se comprobó cuanta munición en total tenía a su cargo el agente y no se exploró si en la escena pudo haber ocurrido más de un disparo.

CONCLUSIONES.

En conclusión, de acuerdo a la información disponible para la elaboración de este dictamen, la Sra. (Gloria) murió a consecuencia de un disparo de proyectil de arma de fuego realizado a contacto firme en la zona precordial izquierda (ver página 22).

El proyectil lesionó una parte del pulmón izquierdo e hizo una herida tangencial en la aurícula izquierda del corazón. En conjunto las lesiones eran graves y mortales, pero el deceso no fue inmediato, pudieron haber transcurrido varios minutos hasta cuando la pérdida de volumen de sangre llevó a la muerte por shock hipovolémico. Antes de morir esta persona pudo haber hablado, se pudo haber movido y si estaba de pie es posible que haya alcanzado a caminar algunos pasos.

En la palma de la mano izquierda del cadáver se encontró ahumamiento que es incompatible con que esa mano haya sido la usada para accionar el disparador de

un revólver de la manera como parecen indicarlo algunas versiones sobre los hechos (ver páginas 23 y 28 a 32), máxime que esta persona era diestra.

Según la información disponible, desde el punto de vista forense la probable manera de muerte en esta persona es homicidio, (ver página 30 a 32).

Hay datos que en este caso indican que la escena fue modificada antes que se iniciaran las labores de inspección judicial al sitio y al cadáver (ver página 32 a 34) (negrita con subrayas fuera del texto).

4.3 La Sala tendrá en cuenta el dictamen pericial emitido por Médico y Antropólogo Forense Máximo Alberto Duque Piedrahita, porque: (i) es una autoridad a nivel nacional en los temas puestos a análisis⁵⁴; (ii) condensó e hiló las pruebas, hechos, interrogantes, omisiones e inconsistencias que quedaron sueltos en los procesos penal y disciplinarios adelantados; (iii) fue concluyente en sus respuestas, las cuales estuvieron soportados en técnicas aplicables y en lo probado en el plenario; (iv) realizó la experticia de forma personal o directa; (v) no hay motivo alguno para dudar de su imparcialidad y (vi) no hay elementos en el expediente que desvirtúen sus conclusiones.

El concepto técnico transcrito, permite inferir que, en este caso, se incurrió en feminicidio, conducta exaltada de discriminación de género que constituye un flagelo de nuestra sociedad en cuanto va en detrimento del derecho a la vida e integridad física y emocional de la mujer, por el hecho de ser mujer. Grave violación de los derechos humanos, debidamente fundada en el *sub lite*, por cuanto:

(i) El Comandante de la Estación de Policía de (El Espino) no direccionó ni sancionó la conducta del dragoneante (Nicolás) –infidelidad pública que involucraba menores de edad-, ni verificó su situación familiar, pese a la infracción de deberes éticos y su compromiso con factores de riesgo de violencia conyugal grave o mortal –suicidio/homicidio-. De donde el arma de dotación oficial debió ser restringida por los antecedentes agresivos del uniformado y su consumo habitual de bebidas alcohólicas. Falencia que deja al descubierto inadvertencia sobre la presencia de estereotipos de género en la comandancia de la institución policial.

⁵⁴ Médico cirujano, especialista en medicina forense y antropología forense, magister en derechos humanos y derecho internacional del conflicto armado y Ex Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Hoja de vida allegada con el dictamen pericial.

Postura de dominación que posibilitó la permanente agresión psicológica y física a la que estaba siendo sometida la señora (Gloria). Esto es así, porque las infidelidades de su esposo fueron públicas, al igual que las intimidaciones, el encierro y el maltrato físico. Violencia que para el Comandante de la Estación de Policía de (El Espino) le pareció plausible, en cuanto situación tolerable en sociedades de dominación patriarcal.

Es de anotar en este punto que la violencia de género padecida por la señora (Gloria) requiere de tiempo para asediar, humillar, maltratar o manipular, hasta el punto de producir en la víctima lesiones psicológicas, debidas al desgaste, la complicidad implícita o el consentimiento del resto del grupo y a la tolerancia del entorno. Todo lo cual demora la reacción de la víctima, la que, de llegar a producirse, deviene en intolerable para el victimario.

La violencia psicológica, por lo general, es un anuncio de la agresión física o va acompañada de esta.

Estado en el que se echa de menos la intervención efectiva de la autoridad. Es que la oficiosidad del Comandante de la Estación de Policía de (El Espino) habría empoderado a la víctima para que apresurara la decisión de ruptura y protegido a la misma de la agresión. Esto último dado su aislamiento, fragilidad afectiva y la falta de red de apoyo, por cuanto residía lejos de su familia y entorno social inmediato.

Para la Sala, una actuación efectiva y oportuna, por fuera de conceptos estereotipados de los roles de hombre y mujer, hubiera destapado el drama que estaba viviendo la señora (Gloria) e impedido, de alguna manera, el desenlace fatal que se suscitó.

Pero la inactividad, en este caso, lejos de honrar el compromiso institucional de prevenir las violaciones de derechos humanos y, en especial, la violencia contra la mujer, propició que el riesgo de violencia conyugal grave o mortal que afrontaba la señora (Gloria) se concretara, con el apoyo del arma de dotación oficial que no tendría que haber tenido protagonismo en el escenario de confrontación conyugal.

En este punto, es importante manifestar que la violencia doméstica no es un asunto familiar privado en el que se le han impuesto límites infranqueables al

Estado, todo lo contrario, a este le asiste la obligación de tomar medidas preventivas conducentes a preservar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos en las relaciones entre los individuos. Así las cosas, es obligación del Estado intervenir en las relaciones familiares con el ánimo de impedir la violación de los derechos fundamentales en el interior del hogar y así mismo evitar sus repercusiones en la vida y la salud mental y física de sus integrantes.

(ii) La patrulla de vigilancia de la localidad de (El Espino) que llegó a verificar la muerte de la señora (Gloria) modificó la escena de los hechos. Esto es así, si se considera que los uniformados indujeron a error al confesar haber retirado el revolver que tenía la occisa en la mano izquierda, versión que contraría la realidad, aunado a que dispusieron del arma, ordenando su consignación en el armerillo de la Estación de Policía de (El Espino), con anterioridad a la diligencia de levantamiento del cadáver. Nótese que la argucia dista mucha del error inofensivo visto por el ministerio público.

(iii) El Comando de Policía de (El Espino) en nada contribuyó a la investigación. Esto es así, porque no verificó la munición que le asignó al dragoneante (Nicolás) ni la que fue devuelta después de los hechos. Y sus efectivos, además de falsear la evidencia sobre la postura del arma, contribuyeron a la confusión en cuanto afirmaron haber encontrado, en inverosímiles circunstancias, el proyectil que provocó la muerte de la señora (Gloria). Esto es así, porque la almohada que estaba debajo de la herida que presentaba el cadáver no tenía perforación y había sido objeto de revisión. Prueba además incorporada irregularmente, con el aval del Fiscal, en el acta de levantamiento del cadáver.

(iv) Circunstancia que si bien no fue objeto de reproche en la demanda, como no lo fue lo sucedido después del homicidio, es pertinente evidenciarla para adoptar medidas de no repetición. Se trata de omisiones y errores que impidieron el esclarecimiento de los hechos, sumados a la falta de impulso investigativo y al desconocimiento de la realidad probatoria surgida en los procesos penal y disciplinarios. Esto último, dado lo alarmante que resulta el crédito dado a la versión del dragoneante (Nicolás), así esta no tuviera soporte o mostrara varias inconsistencias. Sorprende igualmente el concepto del Ministerio Público acorde con el cual la señora (Gloria) acudió al suicidio por celos, con el ánimo de afectar a su compañero. Postura adoptada por la Policía, la Fiscalía y el Tribunal *a quo*.

Forma de investigar y de decidir que lejos de ser una actividad neutral, como debe esperarse, desde el punto de vista de las relaciones de género, consolida y reproduce prejuicios y estereotipos⁵⁵ de naturaleza patriarcal, en los que se señala a la mujer por la violencia sufrida por ella misma. Al punto que deviene en aceptable que sin pruebas se sospeche de su conducta.

Lo cierto, en este caso, es que el dragoneante (Nicolás) prevalido de su fuerza y autoridad, condicionamientos propios de su formación policial que no pudo desligar en su hogar, impuso a su compañera y madre de su hija su propia manera de entender la relación que los unía, signada por su voluntad y dominación. Lo que terminó por imponerse, pues se permitió que el uniformado llevara a su domicilio el arma, misma que terminó con la vida de la madre, hija y hermana de las demandantes.

Se echa de menos el control sobre el porte del revolver oficial en una escena familiar en la que reinaba la agresividad, el irrespeto y el sometimiento del uniformado sobre la relación afectiva y así mismo en menoscabo de la salud mental y física de su pareja.

5. Estructuración del feminicidio

Todo lo analizado y la impunidad evidenciada, se enmarca en estricto sentido dentro de la definición y descripción de feminicidio⁵⁶:

Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.

⁵⁵ *“Estereotipo de género es un término general que se refiere a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”. Dichas creencias pueden implicar una variedad de componentes incluyendo características de la personalidad, comportamientos y roles, características físicas y apariencia u ocupaciones y presunciones sobre la orientación sexual. (...) La estereotipación de género no es per se necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se le niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género”.* COOK, Rebecca J. & CUSACK, Simone, *Estereotipos de género, perspectivas legales transnacionales*, Profamilia, Bogotá, 2010, p. 23.

⁵⁶ **María Marcela Lagarde y de los Ríos**, académica, antropóloga e investigadora mexicana, representante del feminismo latinoamericano. Autora de numerosos artículos y libros sobre estudios de género, feminismo, desarrollo humano y democracia, poder y autonomía de las mujeres. **Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.**

El conjunto de delitos de **lesa humanidad** que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. **Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad.** Por eso el feminicidio es un crimen de Estado (...).
(...).

(..) El feminicidio sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres.

(...) todos [los feminicidios] **tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres.**

Sostiene que el Feminicidio es sistémico; es el asesinato cometido por un hombre donde se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo.

Indica que no sólo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un estado masculinizado (...) en tanto que el femicidio es la voz análoga al homicidio y sólo hace referencia al asesinato de mujeres⁵⁷.

Esta definición también comprende, según la autora Julia Monárrez:

(...) **fenómeno social [...] ligado al sistema patriarcal, que predispone en mayor o menor medida a las mujeres para que sean asesinadas, sea por el sólo hecho de ser mujeres, o por no serlo de manera “adecuada”. La falta de adecuación presupone que la mujer “se ha salido de la raya” y ha traspasado los límites de lo establecido.**

“(....) toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado”⁵⁸

El concepto de feminicidio ha sido utilizado “para aludir inicialmente y hacer públicamente visibles los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un

⁵⁷ Julia Montañó, Reflexiones sobre feminicidio en: Contribuciones sobre el debate a la tipificación del femincidio, CLADEM, 2011. **Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.**

⁵⁸ Monárrez Fragoso, 2005, pág. 43. **Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.**

contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que, por tanto, favorece y las expone a múltiples formas de violencia”⁵⁹

Para la Organización de Naciones Unidas (ONU) el feminicidio es “**el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como público. Comprende muertes de mujeres a manos de sus parejas**, ex parejas o familiares, mujeres asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer”⁶⁰ (negrita con subrayas fuera del texto).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo de Campo Algodonero por su parte señaló que “el feminicidio es el homicidio de mujeres por razones de género”⁶¹.

Para la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y un índice del fracaso del sistema de justicia penal en cuanto a conducir a los perpetradores de estos crímenes ante la justicia⁶².

Doctrinalmente se han identificado las siguientes modalidades de feminicidio⁶³:

⁵⁹ Patsilí Toledo Vásquez, ¿Tipificar el feminicidio?, en: www.anuariocdh.uchile.cl. **Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.**

⁶⁰ PNUD *El Femicidio en Chile. Boletín Informativo del Sistema de Naciones Unidas para el Desarrollo*. Sede Chile. N° 5 septiembre/octubre de 2004. en: www.pnud.cl última visita 20 de febrero de 2012. **Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.**

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos - C IDH en la *Sentencia Caso González y Otras (Campo algodón) vs México* de 16 de noviembre de 2009, párrafo 143. **Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.**

⁶² Rashida Manjoo, Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujer, *La acción interna e internacional frente a las distintas formas de violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. En: Isabel Agatón Santander, **Si Adelita se fuera con otro. Del feminicidio y otros asuntos**, en proceso de publicación (2014-2015). **Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.**

⁶³ Ver definiciones de Feminicidio en Agatón Santander Isabel, *Justicia de Género: Un asunto necesario*, TEMIS, 2013 y ww.femicidio.net **Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.**

- **Feminicidio íntimo o en las relaciones de pareja:** en el que el agresor es el amante, compañero permanente, esposo, exesposo, examante, exnovio.
- **Feminicidio íntimo familiar:** en el que agresor es el abuelo, cuñado, hermano, hijo, madrastra, madre, padrastro, padre, primo, tío, suegro, otros familiares civiles o consanguíneos.
- **Feminicidio sexual, íntimo perpetrado por otros actores, no íntimo perpetrado por otros actores, conexo o en la línea de fuego, por ocupaciones estigmatizadas, por trata, tráfico, transfóbico, lesbofóbico, racista y por mutilación genital.**

Varios países de América Latina ya incorporaron en sus legislaciones el feminicidio como delito autónomo⁶⁴:

- 2007 - México y Costa Rica
- 2008 - Guatemala
- 2010 - El Salvador y Chile
- 2011 - Perú y Nicaragua
- 2012 - Argentina
- 2013 - Bolivia
- 2014 - Ecuador y Venezuela

En Colombia son asesinadas, en promedio, cuatro mujeres diariamente lo que equivale a 1460 asesinatos por año.

El Tercer Informe Internacional Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, Estadísticas y legislación del Centro Reina Sofía⁶⁵-investigación en el análisis de la evolución de la tasa de asesinatos de mujeres cometidos en el ámbito doméstico (2000-2006)- indica que la prevalencia⁶⁶ de feminicidios ha aumentado en seis

⁶⁴ Fuente: Isabel Agatón Santander *en*: *Justicia de Género: un asunto necesario*. Editorial TEMIS, 2013, Actualizado noviembre 2014. **Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.**

⁶⁵ Centro Reina Sofía, *Tercer Informe Internacional Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, Estadísticas y legislación*, 2010, p. 101. **Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.**

⁶⁶ La prevalencia es el resultado de poner en relación el número de casos (incidencia) con la población correspondiente. Cuando se dan prevalencias de homicidios y asesinatos se calculan por millón de habitantes (en este caso, por millón de mujeres), mientras que la incidencia es el número de casos aparecidos en un año determinado. **Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.**

países⁶⁷. Los mayores incrementos se han producido en Chipre (303,15%), México (103,33%) y Colombia (71,27%)⁶⁸.

El mismo estudio señala que, al “establecer la evolución de la tasa de feminicidios de pareja (por millón de mujeres), los mayores incrementos se han registrado en Chipre (277,13%), y Colombia (51,28%)”⁶⁹.

Igualmente, el informe señala cómo, de acuerdo con la información de cinco países, un 40.46% de las mujeres asesinadas por la pareja estaban adelantado procesos de divorcio, así: Puerto Rico: 47.85%; Austria 38.23; Chipre 75%; Francia 25% y República Checa 16.21%.

6. Discriminación de género en nuestro país y medidas que se han adoptado para contrarrestarla. Papel actual de la Policía Nacional

6.1 La Constitución Política consagró que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República [...] fundada en el respeto de la dignidad humana”⁷⁰, que “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”⁷¹ y en donde todos “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”⁷², para lo cual “protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”⁷³.

⁶⁷ Según el análisis de datos de 44 países con datos a 2006. **Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.**

⁶⁸ *Ibidem*, página 103 **Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.**

⁶⁹ *Ibidem*, página 104 **Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.**

⁷⁰ Artículo 1 de la Constitución Política.

⁷¹ Artículo 5 *ibídem*.

⁷² Inciso 1º del artículo 13 *ibídem*.

⁷³ Inciso 3º *ibídem*.

Así mismo, dispuso en forma inequívoca que “[/]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”⁷⁴ y que ésta “no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”⁷⁵.

El país también ha ratificado numerosos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, los que garantizan los derechos de las mujeres.

En particular, hay que mencionar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–, que hace parte de la normativa nacional a través de la Ley 051 de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ratificada mediante la Ley 248 de 1995.

La CEDAW -Ley 051 de 1981- define la discriminación como “*toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”. **Más tarde, el Comité de la CEDAW a través de la Recomendación General No. 19 señaló que la definición de discriminación contra la mujer contemplada en Artículo 1 de la Convención, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.** El Comité señaló que “*la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*”.

El artículo 17 de la CEDAW estableció el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual tiene como finalidad verificar y propender por los progresos de los Estados que hubieren ratificado dicho instrumento o hubieren adherido a él, a través del análisis de sus informes y la formulación de propuestas y recomendaciones:

⁷⁴ Inciso 1º del artículo 43 ibídem.

⁷⁵ Ibídem.

Dicho Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en relación con la violencia doméstica o intrafamiliar, puntualizó en varias de sus recomendaciones que:

- (i) las víctimas son, en la mayoría de los casos, mujeres;
- (ii) la concepción tradicional de que las mujeres están supeditadas a los hombres favorece la violencia contra ellas;
- (iii) es necesario evitar nociones preconcebidas de que este tipo de violencia es una cuestión privada e incumbe a una esfera en que, en principio, el Estado no debe ejercer control;
- (iv) supeditar este tipo de violencia a la sola agresión física o amenaza inminente a la vida o la salud de la víctima, constituye un concepto estereotipado;
- (v) este tipo de violencia es una forma de discriminación que incluye, usualmente, agresión física, mental o psicológica, sexual y económica, entre otras;
- (vi) en este tipo de violencia, los derechos de defensa y locomoción del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida e integridad física y psicológica;
- (vii) no se debe subestimar o desconocer las manifestaciones previas de violencia de los agresores;
- (viii) la violencia doméstica es reconocida internacionalmente como una violación de los derechos humanos y una de las formas más persistentes de discriminación que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales;
- (ix) varios órganos internacionales de derechos humanos han considerado la inacción de los Estados en la esfera de violencia doméstica no sólo como una forma extrema de discriminación sino como un menoscabo del derecho a la vida de las mujeres;
- (x) los Estados parte tienen la obligación no sólo de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir sus leyes y reglamentos discriminatorios,

sino también las costumbres y las prácticas que constituyan un tratamiento diferenciado contra la mujer;

(xi) de conformidad con el párrafo 1º del artículo 16, los Estados parte deben adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares;

(xii) la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el gobierno o en su nombre sino también a los actos privados, cuando el Estado no adopta medidas con la debida diligencia para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización;

(xiii) el conocimiento por parte del Estado del riesgo de daño y de la necesidad de medidas de protección, torna más crítica y urgente la implementación de estas;

(xiv) la falla del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia, constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley, y

(xv) la inacción del Estado ante casos de violencia contra las mujeres fomenta un ambiente de impunidad y promueve la repetición de la violencia, *“dado que la sociedad no ve pruebas de la voluntad del Estado, como representante de la sociedad, de adoptar medidas efectivas para sancionar tales actos”*.

- *El Comité llega a la conclusión que el Tribunal de Distrito de Plovdiv, cuando adoptó el 18 de diciembre de 2007 la decisión de denegar la orden de protección permanente con arreglo al artículo 5, párrafo 1, incisos 1, 3 y 4 de la Ley de Protección contra la Violencia en el Hogar, así como el Tribunal Regional de Plovdiv en su fallo con respecto al recurso de apelación, el 7 de abril de 2008, **aplicaron una definición de violencia doméstica exageradamente restrictiva que no se justificaba frente a la Ley y no guardaba coherencia con las obligaciones del Estado parte en virtud del artículo 2, párrafos c) y d) de la Convención**, que forma parte del orden jurídico del Estado parte y que es directamente aplicable en dicho Estado parte. **Ambos tribunales se focalizaron exclusivamente en la cuestión de la amenaza directa e inmediata a la vida o la salud de la autora y a su integridad física, y dejaron de lado al mismo tiempo su sufrimiento emocional y psicológico. Además, ambos tribunales se privaron innecesariamente de una oportunidad de tomar conocimiento de la pasada historia de violencia descrita por la autora, al interpretar un requisito puramente de procedimiento estipulado en el artículo 10 de la Ley de Protección contra la Violencia en el Hogar, es decir, que la solicitud de orden de protección debe presentarse dentro de un mes a contar de la fecha en que ha ocurrido el acto de violencia doméstica, de modo de considerar***

que excluye la consideración de incidentes anteriores ocurridos antes del período de un mes pertinente. Los tribunales también aplicaron un estándar de prueba muy elevado al requerir que el acto de violencia doméstica sea probado más allá de toda duda razonable, y asignando así por consiguiente la carga de la prueba enteramente a la autora, y llegaron a la conclusión que no había ocurrido ningún acto concreto de violencia doméstica, sobre la base de las pruebas recogidas. El Comité observa que tal estándar de prueba es excesivamente elevado y no se ajusta a la Convención ni a los estándares actuales de lucha contra la discriminación que alivian la carga de la prueba que recae sobre la víctima en los procedimientos civiles relativos a denuncias de violencia doméstica.

(.....) El Comité ha declarado en muchas ocasiones que la concepción tradicional de que las mujeres están supeditadas a los hombres favorece la violencia contra ellas. Con respecto al caso que el Comité tiene ante sí, en cuanto a la cuestión de si las decisiones de los tribunales de Plovdiv se basaron en estereotipos de género, con lo cual se infringiría el artículo 5 y el artículo 16, párrafo 1, de la Convención, el Comité reafirma que la Convención establece obligaciones para todos los órganos estatales y que los Estados partes pueden ser responsables de decisiones judiciales que infrinjan las disposiciones de la Convención. El Comité señala también que en virtud de los artículos 2 f) y 5 a), el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, mientras que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, los Estados partes deben adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial que la judicatura debe tener cuidado de no crear estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye violencia doméstica o violencia por razón de género. En el presente caso, el cumplimiento por el Estado parte de su obligación con arreglo a los artículos 2 d) y f) y 5 a) de eliminar los estereotipos de género debe evaluarse teniendo presente el grado de sensibilidad a las cuestiones de género aplicado en el trámite judicial del caso de la autora.

9.12 El Comité considera que la interpretación del Tribunal de Distrito y del Tribunal Regional de Plovdiv, es decir, y la justificación del período de un mes dentro del cual la víctima debe solicitar una orden de protección (artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Protección contra la Violencia en el Hogar) es que se procura proporcionar intervenciones urgentes del tribunal, y no vigilar la cohabitación de la pareja, carece de sensibilidad de género puesto que refleja la noción preconcebida de que la violencia doméstica es en gran medida una cuestión privada e incumbe a una esfera en que, en principio, el Estado no debe ejercer control. De manera similar, como ya se indicó, la exclusiva concentración de los tribunales de Plovdiv en la violencia física y en la amenaza inmediata a la vida o la salud de la víctima, refleja un concepto estereotipado y excesivamente estrecho de qué es lo que constituye violencia doméstica. Esa interpretación estereotipada de la violencia doméstica se refleja, por ejemplo, en el razonamiento del Tribunal Regional de Plovdiv de que “cuando alguien golpea a otra persona, es posible ejercer violencia pero solamente tras sobrepasar algunos límites de maltrato y en este caso las declaraciones de V. K. no aclaran de qué manera exactamente ella fue golpeada en la fecha indicada en el procedimiento, ni tampoco de qué manera quedó

afectada su inviolabilidad". Los estereotipos tradicionales del papel de la mujer en el matrimonio también pueden encontrarse en la sentencia de divorcio de fecha 8 de mayo de 2009 dictada por el Tribunal de Distrito de Plovdiv que menciona la utilización por la autora de "lenguaje insolente" al dirigirse a su esposo y le ordena usar su nombre de soltera tras la disolución del matrimonio. El rechazo de por los tribunales de Plovdiv del pedido de obtener una orden de protección permanente contra el esposo de la autora se basó en nociones estereotipadas, preconcebidas y, por lo tanto, discriminatorias, de lo que constituye la violencia doméstica (Dictamen-Comunicación 20/2008, presentado por: Sra. Violeta Komova Vs Bugaria-negrita con subrayas fuera del texto).

- La jurisprudencia relevante, representada por la sentencia *Danesh v Kensington and Chelsea Royal London Borough Council*, **establecía la necesidad de que la violencia implicara un cierto contacto físico y afirmaba que la palabra "violencia" no incluía por sí misma las amenazas de violencia, o los gestos o conductas intimidatorias. La Corte, si bien acepta parcialmente el razonamiento contenido en Danesh ("violencia física" es el significado natural de la palabra violencia), señala que este no puede ser el único significado de la palabra a la luz de la normativa internacional y nacional.**

A nivel internacional, la Corte cita la Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y pone de manifiesto que en 1996, cuando el Estado legisló sobre violencia doméstica, **existía consenso internacional en que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que incluye violencia física, mental, sexual o económica, entre otras** (Dictamen-Reino Unido 2011-01-26, presentado por: Yemshaw Vs. London Borough of Hounslow-negrita con subrayas fuera del texto).

- Respecto al caso que el Comité tiene ante sí, observa que al emitir una orden de protección de emergencia y adoptar otras decisiones, las autoridades del Estado parte se basaron en la declaración y acciones del marido, pese a ser conscientes de la posición vulnerable de la autora y su dependencia de él. **El Comité observa también que las autoridades basaron sus actividades en la idea estereotipada de que el marido era superior y el único cuyas opiniones debían tenerse en cuenta, y no consideró que la violencia doméstica afecta proporcionalmente a muchas más mujeres que hombres.** El Comité observa también que la autora fue separada de su hija durante un período de casi ocho meses, durante el cual no recibió ninguna información sobre los cuidados que estaba recibiendo su hija ni se le otorgaron derechos de visita. **En tales circunstancias, el Comité considera que tanto la autora como su hija fueron víctimas de discriminación por motivo de género, ya que el Estado parte no protegió la igualdad de derechos de la autora en el matrimonio y como madre ni consideró que los intereses de su hija eran lo más importante.** Teniendo en cuenta el hecho de que la orden de protección de emergencia que separó a la autora de su hija se emitió sin considerar los anteriores incidentes de violencia doméstica ni la afirmación de la autora de que en realidad su hija y ella eran las que necesitaban protección contra la violencia doméstica, así como el hecho de que el Tribunal Regional de Sofía no anuló la orden de protección de emergencia después de que se rechazó la petición de que se dictara una orden de protección permanente, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte no adoptó todas las medidas apropiadas que le imponen el artículo 5, apartado a) y el artículo 16, apartados 1 c), d) y f) de la Convención (Dictamen-Comunicación

32/2011, presentado por Isatou Jallow vs. Bulgaria-negrita con subrayas fuera del texto)

- Los sistemas internacional y regional de derechos humanos asimismo se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, **enfaticando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley. Estos principios también han sido aplicados para responsabilizar a los Estados por fallas en la protección de las mujeres respecto de actos de violencia doméstica cometidos por particulares. En esta línea, se ha reconocido internacionalmente que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos y una las formas más persistentes de discriminación, que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales.**

112. Por otra parte, **varios órganos internacionales de derechos humanos han considerado la inacción de los Estados en la esfera de la violencia doméstica no sólo una forma de discriminación, sino que también la han declarado un menoscabo del derecho a la vida de las mujeres.** La Comisión ha descrito el derecho a la vida “como el derecho supremo del ser humano del que depende el goce de todos los demás derechos”. La importancia del derecho a la vida está reflejada en su incorporación en todos los instrumentos internacionales fundamentales en materia de derechos humanos. El derecho a la vida es uno de los derechos pilares protegidos por la Declaración Americana y, sin duda, ha adquirido el estatus de derecho internacional público consuetudinario.

(...) 162. **La Comisión destaca que todos los Estados tienen una obligación legal de proteger a las mujeres de la violencia doméstica; un problema ampliamente reconocido por la comunidad internacional como una grave violación de los derechos humanos y una forma extrema de discriminación.** Esto es parte de su obligación legal de respetar y garantizar el derecho a la no discriminación y a la igual protección de la ley. En principio, esta obligación de ejercer la debida diligencia se aplica a todos los Estados miembros de la OEA.

163. Los deberes de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las víctimas de violencia doméstica deben también implementarse en la práctica. Como lo ha establecido la Comisión en el pasado, en el cumplimiento de sus deberes, **los Estados deben tener en cuenta que la violencia doméstica es un problema que afecta desproporcionadamente a las mujeres, al constituir la mayoría de las víctimas.** Las niñas y los niños también son con frecuencia testigos, víctimas y ampliamente perjudicados por el fenómeno. Las órdenes de protección son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica. A menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente. Sin embargo, sólo son efectivas si son implementadas con diligencia.

164. En el caso de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, la Comisión también establece que la inacción de los Estados Unidos, al no organizar adecuadamente su estructura estatal para protegerlas de la violencia doméstica, no sólo fue discriminatoria, sino que también constituyó una violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo I, y de su derecho a una protección especial como niñas, establecido en el artículo VII de la Declaración Americana. Como ocurre con otras obligaciones contenidas en la Declaración Americana, los Estados no sólo deben garantizar que una persona no sea privada arbitrariamente de su vida. Los

Estados también tienen la obligación positiva de proteger y prevenir violaciones de este derecho mediante la creación de las condiciones que son necesarias para su garantía. En el caso de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, el Estado tenía un deber reforzado de actuar con la debida diligencia para protegerlas de daño y de privaciones de su vida por su edad y su sexo, con medidas especiales de cuidado, prevención y garantía. **El reconocimiento por el Estado del riesgo de daño y de la necesidad de protección – mediante el otorgamiento de una orden de protección que las incluía como beneficiarias – tornaba aún más crítica la implementación adecuada de esta medida de protección.**

(...) 168. La Comisión reitera que **la inacción del Estado ante casos de violencia contra las mujeres fomenta un ambiente de impunidad y promueve la repetición de la violencia, “dado que la sociedad no ve pruebas de la voluntad del Estado, como representante de la sociedad, de adoptar medidas efectivas para sancionar tales actos”** (Dictamen-Informe 80/11, presentado por Jessica Lenahan Gonzalez vs. Estados Unidos-negrita y subrayas fuera del texto)

- 12.1.1 En cuanto a la supuesta violación de las obligaciones del Estado Parte de eliminar la violencia contra la mujer en todas sus formas en relación con Şahide Goekce contenidas en el párrafo a) y los párrafos c) a f) del artículo 2 y el artículo 3 de la Convención, el Comité recuerda su recomendación general 19 sobre la violencia contra la mujer. Esta recomendación general se ocupa de la cuestión de si puede considerarse que **los Estados partes son responsables de la conducta de agentes no estatales al afirmar que “... de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre ...” y que “en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”.**

12.1.2 El Comité observa que el Estado Parte ha establecido un modelo amplio para hacer frente a la violencia en el hogar que incluye legislación, recursos penales y civiles, concienciación, educación y capacitación, centros de acogida, asesoramiento para las víctimas de violencia e interacción con los agresores. Sin embargo, para que la mujer víctima de violencia en el hogar disfrute de la realización práctica del principio de la igualdad de hombres y mujeres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, **la voluntad política expresada en el sistema amplio de Austria que acaba de describirse debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado Parte.**

(.....)12.1.4 El Comité considera que, dada esta combinación de factores, la policía sabía o debía haber sabido que Şahide Goekce corría peligro grave; debía haber tratado su última llamada como una emergencia, en particular en razón de que Mustafa Goekce había demostrado que tenía posibilidades de ser un delincuente muy peligroso y violento. **El Comité considera que, teniendo en cuenta los numerosos antecedentes de disturbios y golpes anteriores, por no responder inmediatamente a la llamada, la policía es responsable de no haber actuado con la diligencia debida para proteger a Şahide Goekce.**

12.1.5 Aunque el Estado Parte sostiene con razón que es necesario en cada caso determinar si la detención constituiría una injerencia desproporcionada en los derechos básicos y las libertades fundamentales de un autor de actos de violencia en el hogar, **como el derecho a la libertad de circulación y a un juicio**

imparcial, el Comité opina, según expresó en sus opiniones sobre otra comunicación relativa a la violencia en el hogar, que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental. En el presente caso, el Comité considera que el comportamiento (amenazas, intimidación y golpes) de Mustafa Goekce transponía un alto umbral de violencia del cual tenía conciencia el fiscal y que, en consecuencia, el fiscal no debía haber denegado las solicitudes de la policía de detener a Mustafa Goekce en conexión con los incidentes de agosto de 2000 y octubre de 2002 (Dictamen-Comunicación 5/2005, presentado por el Centro de intervención de Viena contra la violencia en el hogar y la Asociación para el acceso de las mujeres a la justicia en nombre de Hakan Goekce, Handan Goekce y Guelue Goekce vs.Austria-negrita con subrayas fuera del texto).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida también como Convención de Belém do Pará, define los tipos de violencia y sus ámbitos y la responsabilidad del Estado en materia de atención, prevención y sanción. Este instrumento se ha constituido en la base de las leyes de violencia contra la mujer en la región.

En la Convención se puntualiza que *“la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”*⁷⁶.

Así mismo, se precisa que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*⁷⁷ (negrita con subrayas fuera del texto).

Adicionalmente, se advierte que la *“violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica”*⁷⁸

a) *Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.*

b) *Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones*

⁷⁶ Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.

⁷⁷ Artículo 1 ibídem.

⁷⁸ Inciso 1º del artículo 2 ibídem.

educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar⁷⁹.

En análogo sentido, se resalta que “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros,”⁸⁰

a) *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*

b) *El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación*⁸¹.

También introdujo como obligación de los Estados que suscribieron la Convención la de “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente”⁸²:

a) **Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.**

b) **Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer**⁸³ (negrita con subrayas fuera del texto).

Igualmente, previó el deber de “adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas, para”⁸⁴

b) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer*⁸⁵.

Por último, aclaró que, para la adopción de todas esas medidas, los Estados miembros:

(...) *tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que*

⁷⁹ Literales a) y b) ibídem.

⁸⁰ Artículo 6 ibídem.

⁸¹ Literales a) y b) ibídem.

⁸² Inciso 1º del artículo 7 ibídem.

⁸³ Literales a), b), ibídem.

⁸⁴ Inciso 1º del artículo 8 ibídem.

⁸⁵ Literal b) ibídem.

pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad⁸⁶.

La Corte Constitucional en el fallo que declaró exequible la Ley 248 de 1995, aprobatoria de la Convención de Belém do Pará, señaló que la violencia doméstica puede ser más grave que la que se ejerce abiertamente, ya que puede convertirse en una verdadera tortura y, en esa medida, no puede invocarse la intimidad y la inamovilidad de los hogares para justificar la agresión contra la mujer:

*(...) las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: **las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (...), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles prohibidos por la Constitución (...)** **No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado e incluso, a veces, tácitamente legitimado**⁸⁷ (negrita con subrayas fuera del texto).*

Es importante evidenciar que el tribunal constitucional retiró del ordenamiento jurídico el artículo 25 de la Ley 294 de 1996, que contemplaba un tipo penal de violencia sexual entre cónyuges de naturaleza querellable y con penas inferiores a las de los delitos de acceso carnal y acto sexual violento⁸⁸, presentando, entre otros argumentos, que (i) *“la existencia de un vínculo legal o voluntario no comporta la enajenación de la persona”*⁸⁹; (ii) *“[l]a libertad sexual no admite gradaciones, pues ello implicaría considerar a algunas personas menos libres que otras”*⁹⁰ y (iii) *“[l]a lesividad*

⁸⁶ Artículo 9 ibídem.

⁸⁷ Corte Constitucional, sentencia C-408 de 1996.

⁸⁸ Artículo 25 [Ley 294 de 1996]-. *Violencia sexual entre cónyuges*. El que mediante violencia realice acceso carnal o cualquier acto sexual con su cónyuge, o quien cohabite o haya cohabitado, o con la persona que haya procreado un hijo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años. La acción penal por este delito sólo procederá por querrela de la víctima.

⁸⁹ Corte Constitucional, sentencia C-285 de 1997.

⁹⁰ Ibídem.

del hecho es mayor cuando la víctima está unida al agresor por vínculo matrimonial o marital⁹¹:

Es de considerar que la violencia sexual es una de los hechos más graves contra la persona, en cuanto afecta su dignidad, su libertad y, además, puede generar secuelas negativas permanentes; pero lo más grave es que ese daño puede afectar no sólo a la persona misma que sufre la afrenta, sino también incidir en la ruptura de la unidad familiar o al menos producir graves disfunciones en la misma, lo que afectará a los demás miembros que la integran, y particularmente a los menores.

Tampoco puede considerarse menos reprochable el acto, pues los vínculos de familia, antes que ser considerados como razones que disminuyan la punibilidad del hecho, lo agravan, dado que el deber de solidaridad que liga a los miembros de una familia, implica una obligación mayor de respeto a los derechos de sus integrantes.

En conclusión, la consagración de un tipo penal privilegiado para los delitos de acceso y acto carnal violento, cuando se ejecutan contra el cónyuge, o la persona con quien se cohabite o haya cohabitado o con quien se haya procreado un hijo es desproporcionada, y en consecuencia, vulnera el derecho a la igualdad⁹² (negrita con subrayas fuera del texto).

Finalmente, es de especial importancia, en materia del derecho internacional, el Estatuto de Roma, particularmente en lo relativo a las violencias contra las mujeres, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 742 del 5 junio del 2002. Esto es así porque incorpora los delitos de violencia de género como constitutivos de crimen de guerra, de genocidio y de lesa humanidad.

Nuestro país ha avanzado en las últimas décadas en materia de normativas que legislan sobre la violencia contra las mujeres⁹³ y en la construcción de un andamiaje

⁹¹ *Ibidem.*

⁹² *Ibidem.*

⁹³ Ley 51 de 1981, que ratifica la Convención Contra Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Ley 248 de 1995, que ratifica la Convención Interamericana de Belém Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Ley 294 de 1996, que sancionó como delitos autónomos las conductas violentas producidas en el seno de la familia y creó mecanismos de protección especial para el sujeto agredido en el marco del conflicto familiar.

Ley 360 de 1997, referente a delitos sexuales.

Ley 575 de 2000 (modificó la ley 294 de 1996), que busca dotar de herramientas legales a las Comisarías de Familia para que puedan proceder de manera inmediata ante un hecho de violencia intrafamiliar y dictar medidas de protección definitivas.

Ley 599 de 2000. Código Penal

Ley 679 de 2001. Ley sobre turismo sexual.

Ley 742 del 2002. Estatuto de Roma

Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal.

Ley 800 de 2003, por la cual se aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.

Ley 985 de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.

Ley 1146 de 2007, por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

institucional que responda a esas nuevas disposiciones; sin embargo, tal como lo advirtió la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer⁹⁴, la violencia basada en género sigue siendo un problema de gran relevancia. Dicho organismo, en relación con la violencia doméstica o intrafamiliar y la psicológica, que usualmente está inmersa en la primera, mostró:

- **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** Dentro de la tipología de violencia intrafamiliar⁹⁵(VIF), la violencia de pareja o conyugal es la que más afecta a las mujeres. Según datos del INMLCF, en el período comprendido entre 2007 y 2011, de los 261.581 casos por maltrato de pareja, 232.361, es decir el 88,8%, corresponden a mujeres. En otras palabras, la prevalencia de la violencia física de pareja en contra de las mujeres es elevada y se mantiene constante. Durante el año 2011, 89.807 reportes se registraron de violencia intrafamiliar, 371 casos más que en el año 2010, entre las víctimas el 78,1% fueron mujeres. Con respecto a la violencia de pareja, se registraron 57.761 casos, 51.092 fueron mujeres, es decir el 88,4% de las víctimas⁹⁶.

En relación al grupo de edad en el que ocurren los casos de violencia de pareja contra las mujeres, las cifras muestran que en el período entre 2007 y 2011 el mayor número de denuncias se presentó en el rango de edad entre 20 y 29 años, con el 45,8% de los casos. Así mismo, muestran que la violencia de pareja afecta en menor proporción a las mujeres de mayor edad pues las denuncias presentadas por mujeres mayores de 55 años corresponden al 1,2% del total de casos.

El análisis de la violencia de pareja según sexo y rango de edad muestra además que los casos comienzan a muy temprana edad, ya que en el rango entre 10 y 14 años se presentaron 591 casos que afectan a las mujeres, correspondientes al 0,25% del total. (Ver Anexo 4).

De igual forma, las cifras en este período muestran que desde esta edad la violencia de pareja afecta mayoritariamente a las mujeres pues en ese quinquenio sólo se presentaron 15 casos que afectarían a hombres en este rango de edad. Aunque los

Ley 1336 de 2007, por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman el Código de Procedimiento Penal y la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y por medio de la cual se establecen normas específicas para las mujeres en los artículos del 114 al 118. Así como los Decretos 4635 de 2011 para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras; 4634 de 2011 para el pueblo Gitano o Rom; y 4633 de 2011 para pueblos y comunidades indígenas.

Ley 1542 de 2012, la cual tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querrelable y desistible de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria y establece la investigación oficiosa de éstos.

⁹⁴ En los lineamientos del Plan Integral para Garantizar una Vida Libre de Violencias.

⁹⁵ Artículo 229 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

⁹⁶ Forensis 2011, Op. cit., pág. 143

casos en menores de 15 años representan un número muy bajo del total de casos, su existencia refuerza la necesidad de profundizar en el conocimiento de la violencia de pareja en adolescentes y en implementar estrategias de prevención y atención dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

Los resultados de la ENDS 2010⁹⁷ aportan mayor información al fenómeno de la violencia física de pareja. Según ésta, el 37% de las mujeres alguna vez casadas o unidas fueron víctimas de agresiones físicas por parte de su esposo o compañero, en el caso de las mujeres rurales la proporción es del 33,7% y en el de las urbanas es del 38,5%. En comparación con los resultados de la ENDS 2005, se presenta una disminución de 2 puntos porcentuales en el total reportado.

En cuanto a los diferentes tipos de violencia física, se reportaron en mayor porcentaje las siguientes: la ha empujado o zarandeado (33%), la ha golpeado con la mano (27%), la ha pateado o arrastrado (12%), la ha violado (10%). Llama la atención que específicamente con respecto al tipo de agresión referido a violación sexual por parte del esposo o compañero, se presenta una disminución de dos puntos porcentuales entre el 2005 y el 2010 ya que su reporte pasó de 11,5% a 9,7%⁹⁸.

Respecto a la violencia física por persona diferente al cónyuge, la ENDS de 2010⁹⁹ reportó que el 13,9% de todas las mujeres señalaron haber sido agredidas físicamente por otra persona diferente al esposo o compañero. Las mujeres urbanas reportaron haber sido agredidas en mayor proporción (14,6) que las mujeres rurales (11,6). Este porcentaje representa una disminución de 2 puntos porcentuales con relación a la ENDS 2005. Entre las mujeres víctimas de violencia por personas diferentes al esposo o compañero, son aquellas entre 20 y 39 años las que presentan mayores porcentajes de agresión, y pertenecen a la zona urbana. Los mayores agresores de las mujeres son exmarido o excompañero (35%), la madre o el padre (20%), otra persona pariente de ella (16%) y el exnovio (14%). Estos datos reflejan el hecho de que siguen siendo la antiguas parejas quienes más agreden a las mujeres, a pesar de haber terminado la relación¹⁰⁰.

Por último, la Procuraduría General de la Nación publicó recientemente un informe sobre el accionar de las Comisarias de Familia del país que confirma, una vez más, que el mayor número de víctimas de violencia intrafamiliar son las mujeres. Para el año 2010, las Comisarias atendieron un total de 108.522 casos, de los cuales el 70% (76.642) corresponde a mujeres y el 10% (10.725) corresponde a niñas. Este informe llama la atención sobre la imposibilidad de determinar cuántos casos han sido atendidos por la Comisarias desde su creación en 1989 y sobre la necesidad de establecer un monitoreo constante y eficaz a la atención que éstas brindan. Adicionalmente, muestra como sólo el 3% de las Comisarias del país cuenta con equipos interdisciplinarios completos, el 78,1% lo tiene incompleto y el 20% no tiene equipo interdisciplinario¹⁰¹.

⁹⁷ Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y salud, págs. 383 y 384.

⁹⁸ *Ibíd.*, pág. 370.

⁹⁹ *Ibíd.*, Pág. 370.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, págs. 383 y 384

¹⁰¹ Procuraduría General de la Nación. Procurando la Equidad. Diciembre de 2011, pág. 19

- **VIOLENCIA PSICOLÓGICA.** Pese a que la violencia psicológica está asociada a todas las formas de violencia contra la mujer, es la tipología más difícil de identificar estadísticamente y de demostrar legalmente. Más allá del daño que causa la violencia física o sexual en la psiquis de una mujer, acciones permanentes y sutiles como insultos, humillaciones, chantajes emocionales, amenazas, aislamiento, entre otros, hacen parte de esta forma de violencia que tiene graves impactos en la salud mental de las mujeres y que debe ser objeto de especial atención e intervención¹⁰².

En relación a las situaciones de control por parte del esposo o compañero, un 65% de mujeres encuestadas por la ENDS 2010 manifestó haberla padecido. Se presentan diferencias entre las mujeres rurales y las mujeres urbanas pues mientras las primeras reportan haberla padecido en una proporción del 60,4%, las urbanas lo hicieron en un 66,8%. Con respecto a las situaciones de control que más sufren las mujeres, se pueden nombrar las siguientes: el esposo se ha puesto celoso (54,3%), insiste siempre en saber dónde está ella (39%), la acusa de infidelidad (34%), la ignora (33%), y le impide el contacto con amigos o amigas (29%)¹⁰³.

Son las mujeres jóvenes (entre 15 y 24 años) las que más se ven afectadas por estas situaciones, sin embargo, vale la pena notar que en todas las edades el porcentaje de mujeres que reportan algún tipo de control supera el 60%¹⁰⁴.

Las entrevistas realizadas en el marco de la ENDS 2010 revelan que el 32% de las mujeres alguna vez unidas, reportan haber recibido amenazas por parte de sus esposos o compañeros. Con respecto a la ENDS 2005, el porcentaje permanece estable. De mayor a menor proporción las mujeres reportaron las siguientes amenazas por parte de sus parejas: la de abandono (21%), seguida por la de quitarle los hijos (17%), y por último, la amenaza de quitarle el apoyo económico (16%).

Las mujeres de 45 años en adelante son quienes más reportan haber sido amenazadas, de hecho, entre más años tienen las mujeres, el porcentaje que reporta amenaza por parte del esposo va en ascenso¹⁰⁵.

Por último, el 60,4% de las mujeres rurales y 52,7% de las mujeres de zonas urbanas señalaron haber sido víctimas de alguna forma de control por parte de su esposo o compañero y el 29,9% reconocieron haber sido amenazadas (violencia psicológica).

También se debe considerar como violencia psicológica la violencia que se ejerce a través de las amenazas y actos de intimidación cometidos con ocasión del conflicto armado, así como la especial violencia que implica forzar a las mujeres y a otras víctimas a presenciar y ser testigos de hechos de victimización que se ejerce a través de diversos controles sociales que los actores armados tienen en ciertos territorios del país.

6.2 Entre los avances normativos conseguidos, es importante destacar la Ley 1257 de 2008 que incorporó disposiciones en orden a mejorar la atención de la violencia

¹⁰² Consultoría “Lineamientos de Política Pública para la Prevención, Protección, Atención y Sanción de las Violencias Basadas en Género y contra las mujeres en Colombia”.

¹⁰³ Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y salud, pág. 362.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, pág. 363

¹⁰⁵ *Ibíd.*

contra la mujer, para lo cual define, por primera vez, la violencia de género como violación a los derechos humanos.

Entre los aportes de la ley se destacan (i) la ampliación de los derechos de las mujeres víctimas de violencia; (ii) la incorporación de medidas de sensibilización, prevención y protección dentro de las obligaciones del Estado; (iii) la inclusión de deberes de la familia y la sociedad frente a la prevención de la violencia y de instrumentos para la implementación de la Ley en las Políticas Públicas; (iv) el incremento de penas; y (v) la ampliación del catálogo de las medidas de protección y nuevos mecanismos de seguimiento al cumplimiento de la ley.

Esta normativa contiene también amplias responsabilidades para los sectores Trabajo, Salud, Justicia y Educación, las cuales fueron reglamentadas en el 2011, mediante los decretos 4463, 4796, 4798 y 4799.

En lo que respecta a la Policía Nacional, es pertinente señalar que en el mes de julio de 2012, la institución lanzó el Plan Integral Policial para la seguridad del ciudadano “*Corazón Verde*”, el cual cuenta con 16 estrategias operativas. Una de esas, concretamente la No. 4, propende por (i) la protección de las poblaciones vulnerables, entre las cuales se sitúa a la “*mujer (género)*” y (ii) posicionar a la entidad “*como parte de los programas del gobierno en Derechos Humanos*”. **Objetivo en el que se echa de meno, las relaciones familiares de los uniformados, en cuanto direccionado, únicamente, hacia el cumplimiento del servicio que se presta al colectivo.**

Finalmente, atendiendo lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “*Prosperidad para Todos*”¹⁰⁶, en septiembre de 2012, el Gobierno Nacional lanzó los Lineamientos de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres y del Plan Integral para Garantizar una Vida Libre de Violencias, los cuales constituyen el referente para el diseño y puesta en marcha de acciones sostenibles para la superación de brechas y la transformación cultural. Se busca que en 10 años las mujeres gocen sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

¹⁰⁶ El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “*Prosperidad para Todos*”, establece la adopción de una Política Pública Nacional de Equidad de Género, para garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población urbana y rural, afrocolombiana, indígena, campesina y Rom, que asegure el cumplimiento del Estado colombiano de los estándares internacionales y nacionales en materia de Derechos Humanos de las mujeres con un enfoque multisectorial y transversal.

En el Plan Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, se señala que las autoridades deben actuar con la debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar los actos de discriminación y violencia contra la mujer, cometidos tanto por sus agentes como por los particulares y que este accionar no sólo busca trabajar por la atención adecuada y el acceso a la justicia, sino que propende por la transformación de estructuras y mandatos que perpetúan el trato diferenciado y la agresión.

Este Plan, para alcanzar sus metas, compromete a toda la institucionalidad vinculada en la prevención y atención de las violencias basadas en género, y comprende las siguientes estrategias:

El Plan para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tiene un horizonte de largo plazo (2012-2022), en el cual adelantará las siguientes estrategias:

- *Prevención, protección, investigación, sanción y reparación de los actos de violencia basadas en género.*
- *Operacionalización de la Ley 1257 y sus decretos reglamentarios a nivel nacional y territorial.*
- *Transformación de los imaginarios sociales y prácticas culturales que naturalizan la violencia contra las mujeres, enfatizando en la prevención de las violencias y tomando en cuenta las particularidades y las diversidades de las mujeres.*
- *Disminución de la prevalencia de las violencias basadas en género en Colombia.*
- *Reducción de los niveles de impunidad en los casos de violencias basadas en género.*
- *Fortalecimiento en la actuación pública de los funcionarios/as públicos el respeto por el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.*

La Policía Nacional fue encargada, dentro del Plan, de desarrollar algunos lineamientos, como el de prevención¹⁰⁷. **No obstante no se observa medidas**

¹⁰⁷ Lineamientos en prevención de las violencias

3. Capacitar y sensibilizar a funcionarios/as públicos en prevención y detección de la violencia:

3.1 Realización de estrategias de comunicación intrainstitucional.

3.2 Capacitación especializada y sensibilización a funcionarios/as que trabajan con población en riesgo y atención al público para incorporar en su accionar estrategias de detección y prevención de los diferentes tipos de violencia basada en género con enfoque diferencial.

dirigidas a contrarrestar la violencia de género, en los ámbitos laboral, familiar y social en los que interactúan los uniformados y sus superiores.

Del recuento efectuado se desprende que el Gobierno Nacional es consciente de que, a pesar de sus políticas, avances normativos y de la vinculación directa de su institucionalidad, ello no ha sido suficiente para disminuir la prevalencia de las violencias basadas en género y que se requieren, preferentemente, medidas educativas, preventivas y de protección con posibilidad de incidir en la formación socio-cultural y de hacer entender la paridad, para ponerla en práctica, de manera que influya en las concepciones existentes y consiga, a la postre, corregir la discriminación.

También se infiere que, si bien la Policía Nacional busca posicionarse “*como parte de los programas del gobierno en Derechos Humanos*”, especialmente en lo que tiene que ver con prevención, protección e investigación de actos de discriminación y violencia contra la mujer, no ha incrementado esfuerzos para producir cambios importantes entre su personal, esto es, lograr construir una cultura de respeto e igualdad, desprovista de estereotipos en favor de las uniformadas, hijas, madres, hermanas y, en general, de las mujeres que de manera directa e indirecta concurren con la institución en el diario acontecer laboral, familiar, social y educativo.

Se debe buscar impactar las relaciones de los policiales, comandantes y subalternos, en razón de los roles de hombre y mujer, contruidos por estereotipos contrarios a la realidad y que se dirigen a tolerar ambientes laborales, familiares y sociales fundados en pautas de dominación patriarcal. De donde no resulta

*Responsables según sus competencias: Todos los ministerios, **Policía Nacional**, FGN, CSJ, DPS y UNP y Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.*

(...) 7. Fortalecimiento de las estrategias de movilización social para la prevención de la violencia:

7.1 Apoyo a programas y estrategias de movilización social con organizaciones de carácter municipal a nivel urbano y rural.

7.2 Promoción y fortalecimiento de redes sociales y comunitarias para acciones de movilización social de prevención de la violencia.

*Responsables según sus competencias: Ministerios de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, **Policía Nacional**, entidades territoriales y Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.*

posible obviar medidas de prevención y protección, entre los que debe destacarse la restricción del arma de dotación oficial, en los casos que así lo ameriten. Es necesario que los policiales conozcan que a las mujeres también les asiste el derecho de decidir sobre sus vidas y que, lo contrario, lejos de honrar el compromiso institucional de prevenir las violaciones de derechos humanos y, en especial, la violencia contra la mujer, favorece las agresiones psicológicas y físicas y perpetúa la violencia en todos los ámbitos.

Es necesario además advertir sobre la gravedad de la conducta de un agente estatal que encargado de luchar contra la discriminación es agente de la misma. De donde no se entendería que las investigaciones disciplinarias por un hecho de violencia contra la mujer no sean cursadas y terminadas con la respectiva sanción¹⁰⁸.

¹⁰⁸ En este punto es pertinente evidenciar que, recientemente, la Sección Primera de esta Corporación, tuteló el derecho al debido proceso de una mujer que denunció actos abusivos, en contra de su integridad sexual, cometidos por un uniformado de la Policía Nacional y no fue tomada como sujeto procesal en el proceso disciplinario abierto por esa causa, el cual terminó archivándose. Se destaca:

*Siendo ello así, al revisar el caso concreto, la Sala advierte que la accionante, mediante escrito de 2 de noviembre de 2013, puso en conocimiento del Coronel Álvaro Pico Malaver, Director de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", los hechos ocurridos ese mismo día, en los que da cuenta la presunta comisión **de actos abusivos en contra de su integridad sexual por parte del patrullero Darwin Alejandro Giraldo Restrepo.***

*Es por lo anterior que la Escuela de Cadetes de Policía General Santander **inició** la investigación disciplinaria radicada bajo el núm. ECSAN-2013-85, la cual, posteriormente, fue remitida por competencia a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional mediante comunicación oficial núm. S-2013-014374-SUDIE-ECSAN, suscrita por el Coronel Juan Carlos Buitrago Arias (...)*

*De lo precedente, resulta claro para la Sala que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional, conoció de las conductas perpetradas por el señor Darwin Alejandro Giraldo Restrepo, no precisamente por una comunicación realizada por el Subdirector de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander en la que pone de presente los hechos materia de indagación, sino en virtud de la **remisión** de la investigación disciplinaria adelantada por dicha Institución, por cuanto consideraron que no eran competentes para conocer del asunto, la cual se **inició en virtud de la queja interpuesta por la accionante** el mismo día en que ocurrieron los hechos.*

De igual forma, observa la Sala que los hechos denunciados por la accionante constituyen una clara violación a los derechos humanos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), estableció en su artículo 5, el derecho a la integridad personal, por cuya violación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha proferido diversas sentencias en las que ha condenado a los Estados parte por actos constitutivos de violencia sexual perpetrados por sus agentes. De igual forma, este tipo de conductas han sido cuestionadas en diversos Tratados

Lo anterior, si se considera que, en autos, las autoridades pasaron por alto la situación que la señora (Gloria) afrontó. Aunado a que no obstante las evidencias se omitió investigar. Lo que deja al descubierto una actitud indolente frente a la violencia de que son víctima las mujeres quienes al igual que grupos discriminados por razón de su edad, raza/etnia o condición socio económica reclaman una atención especial.

Esto es así, porque lo concluyente, como ya se dijo, es que el dragoneante (Nicolás), prevalido de su fuerza y autoridad -condicionamientos propios de su formación policial que no pudo desligar en su hogar-, se impuso faltamente con su arma de dotación oficial, ante los reclamos de su compañera y la manifestación de abandono.

Por lo expuesto, se revocará de decisión del Tribunal que declaró probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de causalidad y denegó las pretensiones, para, en su lugar, acceder a condenar a la Policía Nacional por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de la señora (Gloria). Lo hasta aquí discurrido impone, además, la necesidad de ordenar medidas de reparación integral.

7. Protección del derecho a la intimidad familiar del menor y de la presunción de inocencia

En este punto, la Sala pone de presente las previsiones constitucionales, convencionales y legales sobre la protección de la intimidad familiar y de los

Internacionales, de los que se destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará" (1994).

Siendo ello así, comoquiera que los hechos denunciados por la accionante constituyen una clara violación a los derechos humanos y, además son constitutivos de violencia de género, cuya comisión deviene en una falta disciplinaria, la entidad demandada debió darle la calidad de sujeto procesal, y por ende, le asisten los derechos de que goza tal reconocimiento, pues de admitir lo contrario, se le estaría vulnerando abiertamente el derecho al debido proceso, como en efecto ocurrió. Tutela 2015-00602-01, actor: Ana María Rojas Hurtado, demandado: Policía Nacional, M.P. María Elizabeth García González (negrita con subrayas fuera del texto).

menores, al igual que la presunción de inocencia¹⁰⁹, razón por la cual dispone que las copias que se expidan de esta decisión no permitan identificar a las personas involucradas, como se dispondrá en la parte resolutive.

8. Indemnización de perjuicios

En este punto, es pertinente resaltar que el Juzgado Primero de Familia de (Maní), mediante auto de 18 de noviembre de 2013, (i) decretó la suspensión provisional de las facultades de disposición y administración de los bienes que tiene el señor (Nicolás) sobre su hija (flor) y (ii) designó como curadora provisoria de la menor adolescente a su abuela paterna, señora (Martha).

También es del caso mostrar que, según comunicación de 13 de marzo de los corrientes del aludido Juzgado, el señor "(Nicolás) *aceptó que se le prive de la administración de bienes y derechos de su hija (flor) y que su señora madre (Martha) (...), sea quien en adelante se encargue de la administración de los bienes y derechos de la adolescente, habiéndose nombrada a ésta como CURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS de la citada adolescente*".

8.1 Perjuicios morales

En el proceso se solicita el equivalente a mil gramos oro, por concepto de perjuicio moral, para cada una de las demandantes, en consideración al dolor que padecieron por la muerte de su hija, hermana y madre (Gloria).

Establecido el parentesco con los registros civiles allegados, la Sala da por probado el perjuicio moral reclamado por las actoras, por cuanto la muerte de un pariente cercano y en las condiciones en que murió la antes nombrada, en mayor grado, causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.

¹⁰⁹ Artículos 15 y 42 de la C.P., 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 47.8 y 193.7 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-.

Conforme a lo expresado en sentencia de 6 de septiembre de 2001, esta Sala abandonó el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; consideró que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y sugirió la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado¹¹⁰.

En consecuencia y teniendo en cuenta la negligencia de la demandada frente a la situación de riesgo de violencia conyugal grave o mortal que afrontó la señora (Gloria), el cual se concretó, la Sala otorgará por concepto de perjuicios morales las sumas reconocidas tradicionalmente por la jurisprudencia a sus familiares en caso de muerte, así¹¹¹:

Señora (Anaceneth) (madre)	100 smlmv
Menor (flor) (hija)	100 smlmv
Señora (Manuela) (hermana)	50 smlmv

8.2 Perjuicios materiales –Lucro cesante-

Las demandantes solicitan el reconocimiento de lucro cesante, en consideración a que la señora (Gloria) se dedicaba a labores varias que le generaban un salario mínimo legal mensual vigente de la época y les prodigaba ayuda económica a todas.

En el *sub lite* no hay pruebas que evidencien tales actividades, como tampoco la ayuda que la misma destinaba para su madre y hermana, por el contrario, las pruebas indican que la víctima se dedicaba exclusivamente a las tareas domésticas, con deseos de reintegrarse al hogar materno para que su madre cuidara de su hija, en tanto aquella cumpliría sus deseos de estudiar. De manera que la indemnización por perjuicios materiales reclamada por aquellas tendrá que negarse.

¹¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646.

¹¹¹ Advierte la Sala que en sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No. 16483, actor: Jesús Peregrino Meneses y otros, M.P. Enrique Gil Botero, se fijaron montos similares por concepto de perjuicio moral.

Ahora bien, la Sala ha reiterado que las tareas del hogar, en cuanto variable de la economía del cuidado, comportan un ingreso susceptible de indemnización:

Sobre esta reclamación -que corresponde más exactamente a una modalidad de daño emergente consolidado y futuro, por cuanto se trata de gastos, sumas de dinero que han salido o saldrán del patrimonio del demandante-, resulta necesario observar que si bien la labor de ama de casa no es un trabajo remunerado, por cuanto la mujer normalmente lo desempeña como una actividad propia de su condición de madre y esposa y porque se trata de su hogar y de su familia, y por lo tanto actúa movida por sentimientos de afecto y responsabilidad, lo cierto es que cuando ella falta, esas labores en todo caso deben ser realizadas por otra persona, que generalmente no lo hará en forma gratuita sino que cobrará un salario, el cual corresponderá por lo menos al mínimo legal; ya la Sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el valor económico de las labores del ama de casa, en un evento en el cual fue precisamente ella la víctima directa del daño, al quedar totalmente incapacitada; en tal ocasión, se dijo¹¹²:

Sin embargo, no podría desconocer que también se afirmó que la lesionada, siendo madre de cinco (5) hijos, se dedicaba a las labores propias de ama de casa, lo que constituye sin lugar a dudas un ingreso en especie en las finanzas del hogar.

El estado físico tan precario en que quedó la actora como consecuencia de la intervención de que fue objeto, traducido en la parálisis que según el peritazgo determinó una incapacidad del 100% de su actividad laboral, lleva consigo la consecuencia lógica de su indemnización, por cuanto el no poder atender los oficios domésticos de su casa por el resto de su vida, implica que debe contratar a una persona que los realice y no se puede negar que en el desarrollo normal de vida dichos oficios tienen que darse, puesto que la preparación de alimentos, cuidado de los vestidos, limpieza de la casa son básicos en el diario acontecer, razón por la cual, para la Sala, hay fundamento suficiente para reconocer dicho rubro, y lo hará sobre el quantum del salario mínimo legal, porque si bien es cierto que no es éste el que generalmente se paga a una empleada doméstica, ello radica en que se le proporciona alimentación y vivienda, que se consideran parte del salario en especie. Más aun cuando debe tenerse en cuenta que en el caso de autos queda sin indemnización la atención y cuidado prodigados al esposo e hijos de una parte, y de otra que la propia lesionada al no poder valerse por sí misma necesita de una persona que la ayude hasta en sus mínimas necesidades fisiológicas¹¹³.

Como quiera que no se demostró otro valor por la labor desempeñada por la señora (Gloria), los prejuicios causados por lucro cesante a favor de la menor (flor) se liquidará tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente

¹¹² Sentencia del 24 de octubre de 1990. Expediente No. 5902. Actor: María Elena Ayala de Pulido. M.P.: Gustavo De Greiff Restrepo

¹¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 11 de mayo de 2006. Exp. 14.400 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

para el año 2015 -\$644.350-, en consideración a que la actualización de la misma base para la fecha de los hechos¹¹⁴ resulta inferior.

Igualmente, el salario base de liquidación será aumentado en un 25% -\$161.087-, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y, por tal razón, deben ser reconocidas¹¹⁵.

La Sala calculará la renta base de liquidación y procederá a liquidar el lucro cesante a favor de la menor (flor), proyectándolo hasta que ésta cumpla 25 años, conforme a lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación y al modelo de sociedad que se establece en la base del ordenamiento jurídico colombiano, en la que se sustenta todo el régimen de responsabilidad, que es el de buen padre de familia, esto es lo que procura la formación integral de sus hijos para lo cual les brinda apoyo económico hasta la edad en que de ordinario alcanzan su formación profesional, ingresan al mundo laboral y conforman su propio hogar. De manera que, como la menor perdió el apoyo de su madre en hechos que la entidad pública demandada tendría que haber evitado, el daño antijurídico imputable al Estado se liquidará hasta que la menor (flor) alcance los 25 años¹¹⁶.

Así, al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015 -\$644.350-, incrementado en un 25% -\$161.087-, como quedó expuesto, se le restará un 25% -\$201.359.25-, como quiera que es el porcentaje que se considera la víctima habría destinado a su propia subsistencia. Esto es, se utilizará como salario base de liquidación la suma de \$604.077.75, en un 100% para la menor demandante.

Liquidación del lucro cesante de la menor (flor):

- Indemnización debida

Comprende el período transcurrido desde la fecha de los hechos, 28 de diciembre de 1998, hasta esta sentencia -28 de mayo de 2015-, para un total 197 meses.

¹¹⁴ El salario mínimo legal mensual vigente para 1998, esto es \$203.825.93, actualizado corresponde a la fecha a \$440.932.75 pesos.

¹¹⁵ Posición fijada por esta Sala en sentencia de 4 de octubre de 2007 radicado al No. 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058). M.P. Enrique Gil Botero.

¹¹⁶ Idem sentencia del acrecimiento.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$604.077.75 \frac{(1+0.004867)^{197} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$198.897.848.20$$

- **Indemnización futura**

Comprende el período transcurrido desde el día siguiente de esta sentencia, hasta la fecha en la que la menor (flor) cumpla la edad de 25 años, esto es, el 20 de junio de 2022, puesto que nació el 20 de junio de 1997, según el registro civil de nacimiento (f. 7 c. ppl.), para un total de 84.7 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$604.077.75 \frac{(1+0.004867)^{84.7} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{84.7}}$$

$$S = \$44.619.466.32$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, por concepto de lucro cesante, se obtiene un valor total de **\$243.517.314.52**

8.3 Medidas de reparación integral

La Sala estima necesario ordenar medidas de reparación integral a favor de las demandantes, dado que, como ya se explicó, el Estado omitió dar cabal cumplimiento a su compromiso de evitar que los hechos acontecidos sucedieran, incurriendo en total desconocimiento de la normatividad constitucional, convencional y legal que lo obliga a adoptar medidas dirigidas a contrarrestar de manera eficaz la discriminación de género.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en los procesos judiciales corresponde la valoración de daños irrogados a la luz de “*los principios de reparación integral y equidad*”. Ahora bien, en el presente caso la Sala encuentra que, aunque las actoras afectadas sólo pretendían la reparación de los perjuicios morales y materiales ocasionados, advertido que la Sala enfrenta un caso de grave violación de los derechos humanos y atendiendo a la jurisprudencia de la Sala, procederá en consecuencia. Señala la jurisprudencia:

(...) para la Sala, ponderados los principios de reparación integral -por razones de violaciones a derechos humanos-, con los procesales de la no reformatio in pejus y de congruencia, es claro que estos últimos tienen que ceder frente al primero, toda vez que el Estado Colombiano, así como sus autoridades, no pueden sustraerse del deber jurídico superior, reiterado en diversos instrumentos, doctrina y jurisprudencia internacional, en donde se establece la obligatoriedad de reparar in integrum, los daños que se deriven de la violación de derechos humanos, conclusión que se ve reforzada si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento jurídico interno, prevalece el derecho sustancial sobre el formal, sin que ello implique el desconocimiento al debido proceso de las entidades o personas demandadas, quienes sabrán que, en tratándose de la solicitud de reparación de daños derivados del desconocimiento del sistema universal o americano de derechos humanos, es procedente adoptar todas las medidas conducentes a garantizar el restablecimiento de los mismos¹¹⁷.

Así, comoquiera que “*la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos*”¹¹⁸, la Sala considera imperioso ordenar la adopción de las siguientes medidas de reparación integral:

A). **Como medidas de no repetición.**

- Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional que, dentro del año siguiente a la notificación de esta sentencia, trace unos lineamientos de política pública tendientes a fortalecer la integridad familiar al interior de la Policía Nacional. Las que deberán acompasarse con los proyectos que buscan posicionar a la

¹¹⁷ Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente 16996, C.P. Enrique Gil Botero. En igual sentido, se puede consultar la sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente 20046, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹⁸ *Ibídem*.

institución en materia de respeto de los derechos humanos, de manera prioritaria en lo que tiene que ver con prevención, protección e investigación de actos de discriminación y violencia contra la mujer, en las relaciones afectivas, familiares, laborales y sociales de sus integrantes.

Por tal razón, dentro del año siguiente a la notificación de esta sentencia diseñará y pondrá en práctica medidas de corrección, persuasión y motivación, entre ellas de índole formativa a modo de curso, módulo, área o asignatura, transversal, permanente, de obligatoria asistencia y aprobación para todos los miembros uniformados y no uniformados en los niveles de ingreso, ascenso y permanencia en la institución.

Los proyectos formativos serán dados a conocer en ceremonia privada por el Director General de la Policía, asegurando la presencia de las señoras (Anaceneth), (Manuela) y de la menor (flor), si estas consienten en ello.

Ceremonia en la que se hará conocer de la sociedad la voluntad institucional de atender distintos frentes con el propósito de erradicar la cultura de dominación patriarcal que afecta a la institución, para que los hechos evidenciados en autos no se repitan. El estudio específico del *sub lite* será obligatorio dentro en los programas académicos, con el objeto de destacar la problemática que comporta la discriminación de género, su soterrada aceptación, tolerancia y ocultamiento.

- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que destine personal experto en la materia, con el objeto de que se considere la posibilidad de disponer la apertura de la investigación por la muerte de (Gloria) y, en todo caso, para que (i) se adviertan las falencias en la investigación de este asunto que llevaron a la preclusión, con miras a poner de presente la perspectiva de género en las actuaciones que le competen, esto es cuando los hechos dejan en evidencia que el ilícito se dirigió contra la mujer por el hecho de serlo, particularmente el feminicidio.
- Exhortar a la Policía Nacional para que, a través del órgano competente, considere la apertura de la investigación disciplinaria sobre los hechos violatorios de los derechos humanos evidenciados en este asunto y determine con diligencia y eficacia el incumplimiento de los fines del Estado por vía de la transgresión de la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Colombia, en que

incurrieron los uniformados comprometidos en este asunto con el propósito de adoptar las sanciones y los correctivos de orden administrativo para que lo acontecido no vuelva a ocurrir. Los resultados de las diligencias que se emprendan deberán ser conocidos por las demandantes, si así lo reclaman.

- -Exhortar a la Procuraduría General de la Nación para que analice desde la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Colombia, la ley y los reglamentos, las intervenciones de los funcionarios de la entidad, en el curso de las investigaciones adelantadas con ocasión de la muerte de la señora (Gloria), para que adopte medidas de corrección, en orden a velar por el respeto de la vida y no discriminación de la mujer, en todos los frentes de su competencia.
- Dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, enviar copias de esta decisión –con las restricciones impuestas- a (i) la Alta Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer (ACPEM), con el fin de exhortar la promoción de políticas públicas, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales encaminadas a la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer en todas las instancias del poder público y especialmente en la fuerza pública y (ii) la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial para su inclusión en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género.

B). **Como medidas de satisfacción.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, la Policía Nacional publicará –con las restricciones impuestas- la parte resolutive de esta decisión, difundirá su contenido en una cartilla de amplia circulación y colgará en su página web la presente providencia –al menos por cinco años–, de modo que resulte visible el acceso al contenido íntegro de la decisión y de fácil consulta.

9. Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia, en el trámite del proceso, actuación temeraria de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia de primera instancia, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 6 de noviembre de 2003 y, en su lugar, se dispone:

1. **DECLARAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional responsable por el daño antijurídico ocasionado a las demandantes en razón del feminicidio, precedido por violencia de género, padecida por la señora (Gloria), conocida y tolerada por la demandada, en el marco de las circunstancias relatadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar, como indemnización de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

A). **Por concepto de perjuicios morales**, las sumas equivalentes en pesos a: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora (Anaceneth) y la menor (flor), monto que será recibido y administrado por la curadora que le fue designada y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora (Manuela).

B). **Por concepto de indemnización de perjuicios materiales –lucro cesante consolidado y futuro-** a favor de la menor (flor) la suma de **\$243.517.314.52**, monto que será recibido y administrado por la curadora, señora (Martha).

3. **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria, en ordena a garantizar la reparación integral, justicia, verdad y no repetición a favor de las señoras (Anaceneth), (Manuela) y la menor (flor):

A). **Como medidas de no repetición.**

- Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional que, dentro del año siguiente a la notificación de esta sentencia, trace unos lineamientos de política pública tendientes a fortalecer la integridad familiar al interior de la Policía Nacional. Las que deberán acompañarse con el respeto de sus integrantes y con los proyectos de la entidad de posicionarse “*como parte de los programas del gobierno en Derechos Humanos*”, particularmente en lo que tiene que ver con prevención, protección e investigación de actos de discriminación y violencia contra la mujer, en las relaciones afectivas, familiares, laborales y sociales de sus integrantes.

Así mismo, dentro del año siguiente a la notificación de esta sentencia diseñará y pondrá en práctica programas formativos, curso, módulo, área o asignatura, de carácter transversal permanente y de obligatoria asistencia y aprobación para todos los miembros uniformados y no uniformados de la demandada que habrá de contar para ingreso, ascenso y permanencia.

Estas medidas formativas, permanentes, transversales y obligatorias serán dadas a conocer a la sociedad, por el Director General de la Policía, con la presencia de las señoras (Anaceneth), (Manuela) y la menor (flor), si estas consienten en ello. Ceremonia en la que se dejará en claro el compromiso de la institución con la erradicación de la discriminación de género, en el ámbito, familiar, social laboral e institucional de los uniformados de todos los grados, con el propósito de que los hechos evidenciados en autos no se repitan. El estudio específico del *sub lite* –con las restricciones de publicidad impuestas- será obligatorio dentro de los programas formativos que se adelanten, con el objeto de destacar la problemática que comporta la violación de los derechos de la mujer, su soterrada aceptación, tolerancia y ocultamiento.

- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que destine personal experto en la materia, con el objeto de que, en ejercicio de sus competencias se considere la posibilidad de disponer la apertura de la investigación por la muerte de (Gloria) y, en todo caso, para que se adviertan las falencias en la investigación de este asunto que llevaron a la preclusión, con miras a poner de presente la perspectiva de género en conductas que evidencien acciones delictivas en escenarios de dominación patriarcal, en particular el feminicidio.
- Exhortar a la Policía Nacional para que, en ejercicio de sus competencias, considere la apertura de investigación disciplinaria sobre los hechos evidenciados

en el *sub lite* y, si hay lugar a ello, adopte las medidas correspondientes, con la comparecencia de las víctimas quienes, para el efecto, serán notificadas.

- Exhortar a la Procuraduría General de la Nación para que analice desde la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Colombia, la ley y los reglamentos, los conceptos rendidos en el curso de la investigación adelantada con ocasión de la muerte de la señora (Gloria) y en la primera instancia del asunto que se resuelve, por el ministerio público, para que adopte medidas de corrección, en orden al respeto de la vida y no discriminación de la mujer, en todos los frentes de su competencia.
- Dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, enviar copias de esta decisión –con las restricciones impuestas- a (i) la Alta Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer (ACPEM), con el fin de exhortar la promoción de políticas públicas, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales encaminadas a la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer en todas las instancias del poder público y especialmente en la fuerza pública y (ii) la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial para su inclusión en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género.

B). **Como medidas de satisfacción.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, la Policía Nacional publicará esta decisión, con las restricciones impuestas, en una cartilla de amplia difusión y (ii) colgará en su página web la presente providencia –al menos por cinco años–, de modo que resulte visible el acceso al contenido íntegro de la decisión y fácil su consulta.

4. **COMUNICAR** la decisión a la Procuradora Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la adolescencia y la Familia y a la Procuradora 15 Judicial en Asuntos de Familia –(Maní) -, para que ejerzan medidas de inspección, vigilancia y control, en lo que tiene que ver con los recursos que recibirá la menor, de conformidad con lo normado en los artículos 208, 209, 210 y 211 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. **DISPONER** que la difusión de esta providencia a los medios y observatorios no permita la identificación de los involucrados. De suerte que las copias omitirán los nombres, apellidos y lugares, salvo las dirigidas a autoridades públicas,

obligadas a dar cumplimiento a la decisión y, en todo caso, a salvaguardar la intimidad de la menor (flor) y las familias (Nicolás-Gloria), amén de la presunción de inocencia de los involucrados.

6. Sin condena en costas.

7. Por secretaría, **EXPÍDASE** copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se entregarán a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

8. Ejecutoriada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de primera instancia para lo de su cargo.

9. Por secretaría de la Sección, remítase copia integral de esta sentencia a la Policía Nacional, a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación, para que actúen con celeridad requerida en las competencias a su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidente

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado